



CONSEJO UNIVERSITARIO

ACTA DE LA SESIÓN n.º 6852 ORDINARIA

Celebrada el jueves 7 de noviembre de 2024

Aprobada en la sesión n.º 6887 del jueves 27 de marzo de 2025

TABLA DE CONTENIDO
ARTÍCULO

PÁGINA

1. APROBACIÓN DE ACTA. Sesión n.º 6812	3
2. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	3
3. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES.....	9
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-106-2024. <i>Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria mediante la reforma de varios artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley n.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición de artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley n.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición del artículo 24 bis a la Ley n.º 7779, Ley de uso manejo y conservación de suelos; artículo 27 de la Ley n.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente; y el artículo 229 y la adición del artículo 253 ter a la Ley n.º 4573, Código Penal. Expediente n.º 23.485.</i>	11
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-107-2024. <i>Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense. Expediente n.º 24.001.</i>	15
6. DICTAMEN CDP-8-2024. <i>Habilita el uso del lenguaje inclusivo de género en los títulos profesionales y certificados de uso social del grado de licenciatura en las carreras del Área de Salud.....</i>	28
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-108-2024. <i>Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales. Expediente n.º 24.206</i>	52
8. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-16-2024. <i>Reformas al Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación. Se suspende.....</i>	57
9. DICTAMEN CAJ-14-2024. <i>Apelación en subsidio con nulidad concomitante presentada por el Sr. (...). Se suspende</i>	76
10. SESIÓN. <i>Ampliación de tiempo.....</i>	92
11. DICTAMEN CAJ-14-2024. <i>Apelación en subsidio con nulidad concomitante presentada por el Sr. (...)</i>	93

Acta de la **sesión n.º 6852, ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario a las ocho horas con treinta minutos del día jueves siete de noviembre de dos mil veinticuatro en la sala de sesiones.

Participan los siguientes miembros: Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, director, Área de Salud; Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector; Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, Área de Ciencias Básicas; Dr. Carlos Palma Rodríguez, Área de Ciencias Sociales; Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Área de Ingeniería; Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Área de Artes y Letras; M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, Área de Ciencias Agroalimentarias; Dr. Carlos Araya Leandro, Sedes Regionales; MTE Stephanie Fallas Navarro, sector administrativo; Br. Noelia Solís Maroto y Sr. Samuel Víquez Rodríguez, sector estudiantil; y Lic. William Méndez Garita, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia con la participación de los siguientes miembros: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

Ausentes con excusa: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Eduardo Calderón Obaldía y Dr. Germán Vidaurre Fallas.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA recuerda que el Dr. Eduardo Calderón Obaldía y el Dr. Germán Vidaurre Fallas cuentan con un permiso aprobado para ausentarse de esta sesión. Además, el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta envió un correo justificando su ausencia para esta sesión debido a que estará participando, en su calidad de presidente del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en el foro denominado 75 años de democracia constitucional de Costa Rica.

El señor director del Consejo Universitario, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, da lectura al orden del día:

1. Aprobación del acta n.º 6812, ordinaria, del jueves 13 de junio de 2024
2. Informes de la Rectoría
3. Informes de miembros.
4. Informes de las personas coordinadoras de comisión
5. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria mediante la reforma de varios artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley n.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición del artículo 24 bis a la Ley n.º 7779, Ley de uso manejo y conservación de suelos; artículo 27 de la Ley n.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, y el artículo 229 y la adición del artículo 253 ter a la Ley n.º 4573, Código Penal*, Expediente n.º 23.485 (Propuesta Proyecto de Ley CU-106-2024).
6. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense*, Expediente n.º 24.001 (Propuesta Proyecto de Ley CU-107-2024).
7. **Comisión de Docencia y Posgrado:** Analizar la posibilidad de incluir un género gramatical neutro en los títulos profesionales de “doctor” o “doctora” que se otorga a las personas graduadas de carreras del Área de Salud, según lo expuesto en el oficio ViVE-2147-2023. (Dictamen CDP-8-2024).
8. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales*, Expediente n.º 24.206 (Propuesta Proyecto de Ley CU-108-2024).

9. **Propuesta de Miembro:** Reformas al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación* (Propuesta de Miembros CU-16-2024).
10. **Comisión de Asuntos Jurídicos:** Recurso de Apelación en subsidio con Nulidad Relativa Concomitante presentado por el (...), en aplicación del artículo 12 del *Reglamento de la JAFAP UCR*. (Dictamen CAJ-14-2024).

ARTÍCULO 1

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, somete a conocimiento del plenario el acta n.º 6812, ordinaria, del jueves 13 de junio de 2024.

En discusión el acta de la sesión n.º 6812.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA consulta si hay observaciones de forma, y al no haber solicitudes en el uso de la palabra, somete a votación la aprobación del acta n.º 6812, ordinaria, del jueves 13 de junio de 2024, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario aprueba el acta n.º 6812, ordinaria, del jueves 13 de junio de 2024, sin observaciones de forma.

ARTÍCULO 2

Informes de miembros del Consejo Universitario

- **Mecanismo para recopilar información relacionada con los aportes de la Universidad de Costa Rica a la Caja Costarricense del Seguro Social**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA se refiere a la construcción del mecanismo que, desde el Área de Salud, se ha gestado, para recopilar un conjunto de informaciones y vivencias que permitirán en un futuro proceso de negociación del convenio marco con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), demostrar cuál ha sido la contribución de la Universidad de Costa Rica a lo largo de estos siete años, la cual ha llegado a muy buen puerto.

Comenta que el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP), afortunadamente, ha liderado este proceso en conjunto con el Área de Salud y ya se cuenta con una herramienta que en este momento está pasando por un proceso de capacitación y de sensibilización con todas las facultades, escuelas, centros e institutos de investigación del Área de Salud y otras relacionadas con esta área, incluyendo a la Facultad de Educación —mediante la inserción de la Escuela de Educación Física y Deportes en diferentes campos clínicos que se realizan en alianza con la CCSS, así como otras actividades en pro de la salud de la población costarricense—, a la Facultad de Ciencias Sociales —con la participación del Instituto de Investigaciones Sociales—, a la Escuela de Psicología y a la Escuela de Trabajo Social, entre muchas otras que, reitera, no únicamente abarcan el Área de Salud, sino también áreas relacionadas. En este momento ha sido capacitado alrededor del 65 % de estas unidades y se continúa con el proceso de capacitación.

Indica que el Consejo Universitario (CU) también ha sido partícipe de esta estrategia en alianza con el Área de Salud, precisamente por haber identificado la importancia que tiene el hecho de contar con una herramienta, con una estrategia que en un futuro proceso de negociación del convenio, permita demostrar con datos tangibles y verdaderos, las contribuciones y aportes en todas las áreas sustantivas de la Universidad de Costa Rica, mediante diferentes acciones que involucran la parte docente, de investigación y de acción social, por medio de capacitaciones que se le brindan a la CCSS. Agrega que será un recurso fundamental para la próxima Administración, por lo que el Dr. Carlos Araya Leandro y su equipo podrán contar con esta importante materia.

Asimismo, el martes anterior (5 de noviembre de 2024) tuvo la oportunidad de reunirse con representantes del CICAP, con la vicerrectora de Investigación y con el decano de la Facultad de Farmacia, Dr. Luis Esteban Hernández Soto, quien en este momento coordina el Área de Salud y ha trabajado junto con el Dr. Fernando Morales Martínez, en calidad de decano de la Facultad de Medicina, en este mecanismo de capacitación y de sensibilización. Son buenas noticias en esta materia que ha querido compartir.

- **Primer Congreso Nacional de Pueblos Originarios organizado por las universidades públicas**

LA MTE STEPHANIE FALLAS NAVARRO informa que la semana anterior participó en dos actividades. Una de ellas fue en la Sede Regional del Atlántico, en el Primer Congreso Nacional de las Universidades Públicas con los Pueblos Originarios. Felicita a la sede por contribuir con la organización de dicho congreso. Esta actividad se llevó a cabo el sábado 2 de noviembre de 2024 y participaron su persona, el Dr. Carlos Palma Rodríguez, el Lic. William Méndez Garita y el Dr. Germán Vidaurre Fallas. Compartieron con personas de ocho de los pueblos originarios en distintas mesas de trabajo sobre las principales problemáticas que tienen los pueblos indígenas. Escucharon sobre sus diferentes dificultades, lo cual resultó de gran retroalimentación para pensar, dentro del marco de regulación de las políticas en las que está trabajando el Órgano Colegiado, así como otras iniciativas para fortalecer el trabajo de la universidad pública en relación con estas poblaciones.

- **Asesoría con respecto a propuesta reglamentaria relacionada con la violencia contra las mujeres**

LA MTE STEPHANIE FALLAS NAVARRO se refiere a otra actividad en la cual participó; el viernes 1.º de noviembre de 2024 tuvo una reunión con la Sra. Ivannia Solano Jiménez, encargada de la Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes, en torno al tema de la Ley n.º 10.235 sobre la violencia política contra las mujeres. La Sra. Ivannia Solano Jiménez le brindó una asesoría muy puntual con respecto a la propuesta reglamentaria que está terminando de elaborar a fin de presentar una propuesta de miembro ante este plenario en las próximas semanas.

- **Felicitación por conformación de equipo de autoridades universitarias para el periodo 2025-2028**

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ felicita al Dr. Carlos Araya Leandro, rector electo de la Universidad de Costa Rica, por la conformación del equipo que lo acompañará durante su Administración. Les desea a las compañeras y compañeros seleccionados el mejor de los éxitos, espera que realicen una gestión eficiente para la Universidad de Costa Rica y para la sociedad. Reitera que les desea el mejor de los éxitos en sus cargos y desde cualquier posición en la que se encuentren, piensa que toda la comunidad hará los mejores esfuerzos para ayudar a la nueva Administración.

- **Celebración del Día de la Persona Jubilada**

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ informa que el lunes pasado (4 de noviembre de 2024) estuvo en una actividad de la Universidad denominada Día de la Persona Jubilada, en la que dio el discurso en nombre del CU, esta actividad reúne a todas las personas jubiladas de la Institución y contó con una

gran participación. Este reencuentro se celebró con música por parte de la Escuela de Artes Musicales, y, además, se ofrecieron conferencias muy importantes. Extiende su felicitación a todas esas personas que han contribuido a que la Universidad de Costa Rica sea una de las mejores de Latinoamérica y del Caribe, y su agradecimiento por el tiempo que le han dedicado al brindar lo mejor de su conocimiento y experiencia, para graduar a los mejores profesionales del país.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ manifiesta que, como lo dijo la MTE Stephanie Fallas Navarro, el sábado anterior (2 de noviembre de 2024) asistió a una actividad muy importante que se denominó Congreso Nacional de Pueblos Originarios de Costa Rica. Se trata de una actividad muy importante organizada por el CONARE, con un alto componente de la Universidad de Costa Rica, no solo por los proyectos que esta desarrolla en los pueblos indígenas, sino porque la Sede Regional del Atlántico acoge a toda esta población de los pueblos originarios del país (entiende que son ocho culturas y dieciocho pueblos de todo el país), les atiende todas sus necesidades y les facilita los mecanismos que necesitan, para poder realizar esa actividad. La Sede Regional del Atlántico brindó un excelente servicio en este congreso, en nombre del CONARE.

Agrega que fue su primera experiencia en una actividad de este tipo, la cual tiene la característica de que, efectivamente, permite ver cuáles son las debilidades de las universidades públicas para acercarse a las personas indígenas a ellas. Refiere que observó un país diferente, un país con muchas lenguas distintas, lo cual hace que estas personas, cuando tengan la posibilidad de acceder a la Universidad de Costa Rica, encuentren una serie de limitaciones, obstáculos, desde el punto de vista del lenguaje, del hospedaje y de la misma alimentación, etc.

A raíz de que en la Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE) están analizando el nuevo modelo de admisión, para él (Dr. Carlos Palma Rodríguez) ha sido muy importante conocer todas las limitaciones que tiene el modelo y, además, el instrumento de admisión, la Prueba de Aptitud Académica —PAA—, son dos aspectos distintos en los que hay que trabajar de una manera diferente, para que puedan tener en cuenta todas esas diferencias que existen en el país con este tipo de población y se les pueda dar el acceso a la educación, no solo que puedan ingresar, acceder a la Universidad, sino todo lo que se refiere al acompañamiento que se les pueda ofrecer durante toda su estadía en las carreras, desde el principio hasta el final.

Le parece que tienen un modelo muy importante que esperan se conozca en el plenario, se discuta y se apruebe; será durante el próximo año que se tengan en cuenta esas consideraciones, no solamente para la población indígena, sino también otras poblaciones vulnerables, la diferencia que existe entre colegios públicos y privados, la diferencia que hay entre las zonas rurales muy alejadas con las zonas urbanas, las dificultades que tienen algunas personas para el acceso a los medios digitales con los cuales se ingresa a estas pruebas, o sea, son muchos los factores.

Reitera que el nuevo modelo de admisión a la Universidad tiene que ser más inclusivo, con cobertura a todos los sectores, y que se midan esas diferencias, porque no es justo que personas que salen de colegios privados realicen la misma prueba que una persona indígena de la zona de Térraba, debido a que es algo muy diferente, los lenguajes son diferentes, las interpretaciones de las palabras son diferentes, la preparación es diferente. De manera que la Universidad tiene una gran tarea con esas poblaciones, con esos sectores, no solo en cuanto al acercamiento, sino que tiene que haber un periodo de acompañamiento, explicar lo que es una prueba de aptitud académica, así como durante toda la carrera. Ese es un aspecto muy importante y por lo menos para él (Dr. Carlos Palma Rodríguez) fue muy representativo conocer en estas poblaciones todas las diferencias, pues es un país diferente, con lenguaje diferente, así que habrá que tomar en cuenta esas diferencias. Estuvieron todo el día con ellos compartiendo sus experiencias.

- **I Foro de la Civilización Moderna del Sur Global: el Codesarrollo entre América Latina, el Caribe y China**

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ comenta que tuvo la oportunidad de estar en una conferencia sobre los retos que tienen América Latina y el Caribe con respecto a las relaciones con China. Fue una actividad muy importante por la cantidad de expositores internacionales de Chile y México, así como de Costa Rica que estuvieron presentes. También estuvo presente la señora embajadora de China. Él (Dr. Carlos Palma Rodríguez) participó solo en la mañana, escuchando las conferencias, había personas muy importantes de la política nacional que brindaron conferencias, con esa visión que debe tener el país con respecto a las relaciones con China. También la oportunidad de buscar nuevas alianzas, proyectos conjuntos, etc., por medio del Instituto Confucio que fue el que organizó dichas actividades, que tenga la posibilidad de fomentar más esas relaciones académicas, culturales y deportivas con la República Popular de China.

Expresa que en realidad fue una actividad muy importante para la Universidad y que, como tal, deben fomentar todo tipo de actividades con la sociedad civil, con diferentes sectores, en este caso el de la cultura china que tiene mucho que enseñar.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA opina que todos esos elementos que fueron apuntados por el Dr. Carlos Palma Rodríguez están siendo recogidos, para darle el seguimiento correspondiente en el pase que tiene abierto la CAE y cuyo objetivo es hacer una reflexión profunda sobre el modelo de admisión y acompañarlo con las reformas que también requiere el examen de admisión a la Universidad de Costa Rica.

- **Importancia de asunto analizado en la Asamblea Colegiada Representativa en beneficio de la población estudiantil**

EL SR. SAMUEL VÍQUEZ RODRÍGUEZ agradece a la Administración por la convocatoria a la Asamblea Colegiada Representativa (ACR) en la que la comunidad estudiantil contó con un punto muy importante, pues se trataba de que las personas suplentes de las titulares como representantes estudiantiles también puedan asistir a las sesiones del plenario del CU. Si bien es cierto, como explicaron el Dr. Carlos Palma Rodríguez y la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo (a quien agradece por hablar a favor), este punto era vital para el funcionamiento del Órgano Colegiado, él (Sr. Samuel Víquez Rodríguez) cree que, al ser estudiantes, en ocasiones, por fuerza mayor, por una evaluación, faltan a una sesión del CU y al tomar en cuenta que la comunidad estudiantil también escoge a los suplentes, es bueno que se hagan presentes.

- **Show de talentos en la Sede Regional de Guanacaste**

EL SR. SAMUEL VÍQUEZ RODRÍGUEZ informa que van a tener el I Show de Talentos en la Sede Regional de Guanacaste, Recinto de Liberia; se realizará el 8 de noviembre de 2024 a la 1 p. m. en el Salón Multiusos del Recinto de Liberia.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA agradece, como lo expresó también el Sr. Samuel Víquez Rodríguez, por la organización de la Asamblea Colegiada de ayer (6 de noviembre de 2024) y reitera lo expresado sobre la importancia de la participación de las personas suplentes de las representantes estudiantiles en las sesiones del CU, para dar continuidad al trabajo. Además, estatutariamente tienen la obligación de que ellos estén en las sesiones, por lo que era un vacío que había que llenar con urgencia.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA felicita a la Rectoría y le desea el mayor de los éxitos junto con todo el equipo de profesionales universitarios, gente que saben va a estar más que a tiempo completo en sus importantes labores. Comenta que el éxito no es solo en un sentido de querer que las situaciones sucedan de alguna manera, sino una manifestación de que va a suceder así, en ese plano del sentido común de que la nueva Rectoría ha asumido es producto de la reflexión y del análisis de la coyuntura que requiere la Universidad.

Asimismo, felicita al Dr. Jeffry Chinchilla Madrigal, nuevo director de la Oficina Jurídica (OJ), con quien se siente muy bien representado y podrá contar con toda la colaboración y confianza, para que el trabajo de la OJ sea lo que la Universidad de Costa Rica y la Rectoría requieren. Reitera sus mejores deseos en la gestión al Dr. Jeffry Chinchilla Madrigal con quien lo une una gran amistad.

Por otro lado, se refiere a la participación que tuvieron la MTE Stephanie Fallas Navarro, el Dr. Carlos Palma Rodríguez, y el Dr. Germán Vidaurre Fallas, junto con su persona, el pasado sábado en la actividad del CONARE con los pueblos originarios. El fin de semana se sentó a revisar lo que el CU ha hecho a lo largo de los años en esta materia y encontró una gran cantidad de acuerdos, diferentes tipos de resoluciones que se adoptaron y en las que se motivaba a la Universidad a dirigirse en varias direcciones, por lo que piensa que valdría la pena que hicieran un trabajo con la unidad de apoyo del Órgano Colegiado, a fin de realizar una evaluación para saber qué es actual y qué está pendiente, lo que les permitiría presentar una propuesta de miembros, con el fin de reorientar las peticiones de la comunidad (de los ocho pueblos originarios que estuvieron en esa actividad) y valorar, de lo que les pidieron, qué realmente es posible.

Agrega que les plantearon una estrategia de relación entre la Universidad de Costa Rica y las comunidades indígenas. Al respecto y con base en los datos existentes, hasta el 2022 tenían un promedio de veinticinco personas de las comunidades originarias que ingresaban a la Universidad de Costa Rica. Lo que no tienen es el resultado entre el ingreso, la permanencia y la graduación, lo cual sería un aporte interesante de seguimiento, tal y como lo señaló el Dr. Carlos Palma Rodríguez; es decir, no solamente preocuparse porque ingresen, sino que puedan terminar sus estudios.

Menciona que en esa actividad había estudiantes de la Universidad de Costa Rica y de otras universidades. Hay una serie de anécdotas que después podrían considerar. Les pidieron acciones que requieren la participación de otros, por ejemplo, les decían que debe fortalecerse la formación de los abogados y abogadas en el conocimiento de la normativa nacional e internacional de los pueblos originarios, particularmente, los alcances del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. También les hablaron sobre aspectos de la jurisdicción del Poder Judicial, pues las juezas y los jueces no aplican dicha normativa y se están orientando con base en otros principios que no están previstos en el convenio. Este es un tema sobre el que podrían hablar con el Poder Judicial, para que le den la mejor canalización posible.

Además, pidieron preparación y capacitación en la defensa de sus derechos, no solo como pueblos indígenas, sino como consumidores, porque a veces ellos no saben cómo utilizar las herramientas del derecho positivo, el derecho blanco, el derecho común costarricense, por lo que sienten que están en una desigualdad de información jurídica para poder defenderse más allá de pueblos indígenas, cuando se forma parte de una sociedad costarricense con la que tienen que interactuar con otras normas, lo cual es posible mediante muchos mecanismos, la cooperación para eso es posible.

Informa que trabajarán en los próximos días una propuesta de miembros, con la Unidad de Estudios del CU, para darle la mayor formalidad posible, y tomar acuerdos y decisiones. Saben que la comisión, como ya lo explicaron, está trabajando en un proyecto que tiene que ver con la incorporación, lo cual es muy importante. También, hace algunos días (cree que hará unos dos meses, ahora no lo precisa) el Consejo Universitario tomó un acuerdo relacionado con estudiantes de las comunidades indígenas.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agrega a lo anterior que, en marzo 2024, a raíz del análisis sobre las visitas que el Órgano Colegiado ha realizado a las sedes, el primer acuerdo que se le dirige a la Administración es precisamente en el sentido de trabajar en colaboración con las sedes y los recintos, en el análisis integral de las particularidades y vivencias de los pueblos originarios, con el fin de garantizar no solo el ingreso, sino también la permanencia y la graduación de las poblaciones autóctonas costarricenses.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA agradece al Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera por la explicación. Refiere que para el próximo año tienen un reto muy importante, porque se va a realizar el II

Congreso (le parece que la señora presidenta del CONARE y rectora del Instituto Tecnológico de Costa Rica asumió el compromiso con las personas que asistieron el sábado) por lo que vale la pena darle seguimiento, es decir, que el próximo año, cuando vayan a esa actividad, no solo lleven el acuerdo del CU, sino la cronología de todo lo que han hecho, para que ellos puedan verlo dentro del contexto de lo que se hizo en el pasado, lo que están haciendo y lo que van a continuar haciendo.

- **Conmemoración del 75.º aniversario de la *Constitución Política de la República de Costa Rica***

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA, por último, desea celebrar la actividad que realizó el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica ayer (6 de noviembre de 2024) en la noche, referente a la conmemoración del 75.º aniversario de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, en la que participaron la presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, la ministra de la Presidencia, el coordinador de la Comisión de Derecho Constitucional, su apreciado Lic. Fabián Volio Echeverría, y el presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Hubo una extraordinaria conferencia magistral con la excelente participación del máster Federico Arias Castro, docente de la Universidad de Costa Rica, en la cual hizo una cronología sobre la historia del derecho constitucional costarricense, lo cual considera una joya no solo de oratoria, sino de una brillante capacidad de sintetizar. Expresa su felicitación a los organizadores de este acto y, además, recuerda a los costarricenses y las costarricenses la importancia de conocer cada día más la *Constitución Política de la República de Costa Rica* que tiene setenta y cinco años.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece al Lic. William Méndez Garita su intervención. Añade que toman nota y a partir de este momento la Unidad de Información hará la recopilación de todos los acuerdos tomados, en las diferentes sesiones que ha realizado este Órgano Colegiado, que tengan relación con el análisis y el cuidado hacia las poblaciones originarias costarricenses. Y, de manera simultánea, la Unidad de Estudios colaborará posteriormente, con la elaboración de una propuesta de miembros sobre esa materia.

- **Comité de Selección de la Medalla Conmemorativa Institucional del 75.º aniversario**

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO indica que participó en dos reuniones del Comité de Selección de la Medalla Conmemorativa Institucional del 75.º aniversario de la Universidad de Costa Rica. Como parte del trabajo, completaron el informe que será presentando al señor rector, con la designación de las personas que consideran deben ser galardonadas con esta medalla.

Les recuerda que los cinco apartados del informe se refieren a: la generación del conocimiento mediante la actividad investigativa, la misión formadora de nuevos profesionales e innovación educativa, la proyección de la Universidad en la sociedad y concebir una labor administrativa institucional en función del apoyo a la academia, las acciones estudiantiles que promuevan el bienestar de la comunidad universitaria, y la relación y fortalecimiento de la Universidad y la sociedad para el logro del bien común. Este comité concluye con este informe que se estará firmando y presentando al rector en estos días con la convicción de que se podrá entregar la medalla en la fecha proyectada, el 25 de noviembre de 2024, en una sesión que se celebrará a las diez de la mañana.

- **Propuesta para operacionalizar la participación de la representación estudiantil suplente en el Consejo Universitario ante aprobación en la Asamblea Colegiada Representativa**

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO informa que, en estos días, ha estado trabajando en una propuesta de miembro en el sentido de poder hacer operativa la ponencia que permitió el día de ayer la aprobación de la participación de las personas estudiantes suplentes en el CU. Estaba tratando de recopilar la información que la Comisión de Estatuto Orgánico (CEO), en su momento, consideró para que esa suplencia resultara operativa. Este trabajo está tratando de completarlo a partir de los insumos que

pidió la CEO en su momento, para conocer la forma en que lo trabajan en la Universidad Nacional, por ejemplo, la forma en que podría introducirse en el *Reglamento del Consejo Universitario* a fin de que la nueva conformación del CU valore la modificación, para poder hacer operativa dicha sustitución.

- **Indicadores para conocer la conformación de la comunidad universitaria**

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS desea llamar la atención, en relación con lo que comentaron el Lic. William Méndez Garita y el Dr. Carlos Palma Rodríguez, sobre los pueblos originarios, algo en lo que ha insistido durante muchos años. Se refiere a la necesidad de que la Administración comience a crear los indicadores necesarios, para poder identificarlos. Cree que ya ha llegado el momento, en el que como costarricenses tienen que comenzar a identificar la forma en que todos se definen, y si la Universidad no establece esos indicadores, nunca van a llegar a saber de quiénes y cómo está compuesta la población, no solo la estudiantil, sino la del personal docente y la del personal administrativo. Es un llamado a la atención, para ver si eventualmente se toman acciones en este sentido, acciones que tienen que iniciarse en la Oficina de Registro e Información y en la Oficina de Recursos Humanos.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS se une a las felicitaciones al rector electo, Dr. Carlos Araya Leandro, así como a las personas que lo van a apoyar durante los próximos cuatro años. A todas les desea una gran gestión, y en especial felicita a los colegas de la Escuela de Estudios Generales que van a asumir cargos, tanto en la Vicerrectoría de Docencia como en la Oficina de Asuntos Internacionales; en este caso en continuación del trabajo desarrollado por la Dra. Diana Senior Angulo, también de dicha escuela, así como de la Dra. María Martínez Díaz, de la Unidad de Género.

Comenta que, ante los nombramientos, en diferentes foros de personas en los que ella participa ha habido una discusión muy grande acerca de que en la Universidad lo importante es lo académico y por lo tanto no deberían estar preocupados si se asume o no un puesto de dirección y de gestión. Personalmente, considera que la academia no es solo estar en la investigación, en la acción social o en la docencia, sino que también supone gestión, dirección y creación de política universitaria con el objetivo de llevar esta Universidad al futuro.

Reitera sus felicitaciones al personal académico que nombrado por el rector electo.

Asimismo, aunque tal vez no sea apropiado en este momento, agradece a quienes han trabajado durante los últimos cuatro años.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA considera apropiado reconocer la labor que han realizado las personas que en este momento están desempeñando sus puestos. Menciona que el 27 de noviembre de 2024, como todos saben, tienen programada la Sesión Solemne en la que el Rector Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta presentará su informe final de gestión. De parte del Órgano Colegiado augura muchísimos éxitos a las personas que asumen con valentía, con visión y esperanza las riendas de la Universidad de Costa Rica. Ayer tuvieron la oportunidad de interactuar con varias personas de la comunidad universitaria y el sentimiento es de esperanza y fe en poder construir una mejor Universidad y, en consecuencia, tener un mejor país.

ARTÍCULO 3

Informes de personas coordinadoras de comisión

- **Comisión de Asuntos Estudiantiles**

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ manifiesta, en relación con la CAE, cuya reunión está establecida los miércoles en la tarde, que ayer no fue posible reunirse, en vista de la convocatoria a la sesión

de la ACR, a la cual tuvieron que asistir. Informa que tienen varios casos que están siendo revisados para que posteriormente sean presentados en este plenario. Están trabajando a marcha forzada para tratar de que todos los casos queden aprobados este año pues, como es conocido, este es el último año que esa comisión estará integrada por las personas que forman parte de ella en este momento.

Agrega que la idea es no dejarle mucho trabajo a la próxima conformación de la comisión, en virtud de que, como es sabido, la discusión de reglamentos y su tramitología es muy lenta y comenzar a analizar documentos en una nueva comisión, en la que no ha habido participación por largo tiempo, es muy complejo y durarían más las aprobaciones. De manera que están tratando de que la mayor parte de casos que tienen sean conocidos en este plenario, para lo cual es posible que tengan sesiones extraordinarias este fin de año, pues le parece que el trabajo se va a recargar, porque la idea es tratar de disminuir esa cantidad de asuntos que tienen pendientes.

- **Comisión Especial**

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ informa que deben concluir la Comisión Especial que analiza la reestructuración de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (JAFAP), debido a que ya cuentan con todos los documentos y los informes, les faltan algunos detalles para las conclusiones a fin de que luego sean conocidas por este plenario, debido a que tienen un año de estar trabajando en esa comisión. Comenta que existían aspectos de fondo sobre el estatus legal de la JAFAP que, como han visto en el plenario, hay criterios muy especializados sobre cuál es la condición de la JAFAP, ya les brindaron toda la información necesaria para poder reunirse y elaborar un dictamen. Están trabajando contra el tiempo, pero la idea es dejar concluidos los casos que quedan pendientes.

- **Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA desea informar a la comunidad universitaria, desde la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes (CCCCP), que, como es del conocimiento de todos y de todas, están en el proceso de la formulación de las políticas institucionales correspondientes al próximo quinquenio, 2026-2030. Agrega que el viernes anterior (1.º de noviembre de 2024) tuvieron la oportunidad de participar en una actividad que contó con una amplia convocatoria, con personas representantes de diferentes escuelas, facultades, centros e institutos de investigación, sedes regionales, oficinas administrativas y representantes estudiantiles, a fin de seguir construyendo la línea de análisis, en materia de estas políticas que responderán, en esta misma línea, a las necesidades. Fue una mañana productiva.

Aprovecha este momento para agradecer la participación de los decanos, decanas, directores y directoras de sedes y recintos, centros e institutos y oficinas administrativas, pues saben que las agendas son complicadas y cada una de las personas que participaron mostró un compromiso con la Institución y una preocupación por entender que esas políticas institucionales deben responder a esa visión de Universidad a la que quieren apuntar. Incluso, a partir de esta identificación de necesidades que ellas y ellos viven diariamente. Extiende el agradecimiento y la felicitación a las personas que integran la Unidad de Estudios de este CU y a la Oficina de Planificación Universitaria.

Informa que, a partir de estos insumos, las subcomisiones que ya están divididas por cada uno de los ejes tendrán más información, la cual debe ser incluida en esta presentación preliminar de las políticas, inclusive hay grupos que, a partir de la tarde de hoy, estarán trabajando en el análisis de esta información y continuarán la línea con base en el cronograma que tienen establecido.

Además, en esta ocasión han utilizado otros mecanismos de recolección de información mediante cuestionarios que siguen activos para toda la comunidad universitaria; desde la perspectiva estudiantil, agradece a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, que les ha ayudado con la

socialización de estos instrumentos para que la participación de las personas estudiantes sea muy activa. También tienen instrumentos que han sido socializados con personas docentes y administrativas de esta Universidad, así como con el sector social externo a la Institución. Saben y reconocen que cada una de las respuestas y cada uno de los insumos que les vayan a brindar van a sumar en esta visión general e integral del Órgano Colegiado, para dar una respuesta y atención desde esta perspectiva.

ARTÍCULO 4

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-106-2024 en torno al proyecto de Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria mediante la reforma de varios artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición de artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición del artículo 24 bis a la Ley N.º 7779, Ley de uso manejo y conservación de suelos; artículo 27 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente; y el artículo 229 y la adición del artículo 253 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, Expediente n.º 23.485.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

La Dirección del Consejo Universitario, con el *Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-8-2023*, aprobó consultar el Proyecto de Ley¹ a la carrera de Ingeniería Mecánica con énfasis en Protección contra Incendios, en la Sede Interuniversitaria de Alajuela, y a la Facultad de Ciencias Agroalimentarias².

En la sesión n.º 6772, artículo 9, del Consejo Universitario, celebrada el 30 de enero de 2024, se acordó devolver la *Propuesta de Proyecto de Ley CU-111-2023*, para hacer consultas adicionales a la Escuela de Antropología y a la Facultad de Derecho³.

La Escuela de Antropología⁴ señaló que no cuenta con criterio experto, para pronunciarse sobre el proyecto de ley. Con respecto a la Facultad de Derecho, se ha gestionado el seguimiento de la consulta mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis del Proyecto de Ley, Expediente legislativo N.º 23.485, la Dirección del Consejo Universitario somete a consideración del plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente (oficio AL-CPEMB-1612-2023 del 17 de marzo de 2023) solicitó el criterio institucional respecto del texto base del *Proyecto de Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria mediante la reforma de varios artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición de artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición del artículo 24 bis a la Ley N.º 7779, Ley de uso manejo y conservación de suelos; artículo 27 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, y el artículo 229 y la adición del artículo 253 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, Expediente legislativo N.º 23.485.*

¹ El proyecto de ley ingresó el 28-feb-2023 en el orden del día (y debate) de la Comisión Permanente Especial de Ambiente. Actualmente, este proyecto de ley se ubica en el lugar N.º 1 del orden del día de la comisión indicada, correspondiente a la sesión ordinaria n.º 26 del 15 de octubre de 2024, según consulta al Sistema de Información Legislativo (SIL) del 17 de octubre de 2024.

² Se recibieron respuesta de la carrera de Ingeniería Mecánica con énfasis en Protección contra Incendios, en la Sede Interuniversitaria de Alajuela (SIA-IMPCI-96-2023) y de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias (FCA-434-2023).

³ Solicitudes de criterio a la Facultad de Derecho y a la Escuela de Antropología mediante oficios CU-138-2024 y CU-139-2024, respectivamente.

⁴ Se recibe respuesta de la Escuela de Antropología (EAT-102-2024).

2. La Rectoría, de conformidad con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, artículo 30, inciso u), tramitó la solicitud de la Asamblea Legislativa al Consejo Universitario para que se emita el criterio institucional sobre el proyecto de ley (oficio R-1707-2023, del 20 de marzo de 2023).
3. El proyecto de ley plantea modificaciones y adiciones a distintas normas con el fin de adaptar de mejor manera el marco normativo nacional que regula las cuestiones referentes a las quemas agrícolas. Estas incluyen nuevas funciones al Servicio Fitosanitario del Estado y al Ministerio de Agricultura y Ganadería con la conformación de una Comisión Nacional de Quemadas que funja como órgano asesor en materia de política pública y regulatoria de quemadas agrícolas y, garantice que estas se ejecuten en armonía con la protección del medio ambiente y la salud pública. Finalmente, se establecen las comisiones cantonales de control y supervisión de quemadas, como instancias de coordinación territorial de la Comisión Nacional de Quemadas, así como una nueva penalización carcelaria a quienes ocasionen daños, quemadas o incendios vandálicos a campos agrícolas.
4. La Oficina Jurídica, en el Dictamen OJ-294-2023, observa que en la conformación de una Comisión Nacional de Quemadas un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), pero no se indica que su participación sea obligatoria, por lo que dicho cuerpo colegiado puede decidir libremente si integra la Comisión.

Por otra parte, señala que las modificaciones y adiciones consignadas en el proyecto de ley remitido, desde el punto de vista jurídico, no representan una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.

5. La propuesta provee legislación que permite contar con mejores mecanismos, así como reglamentos y sanciones claras para evitar las quemadas o la propagación del fuego, lo cual contribuye a mitigar los efectos negativos del cambio climático provenientes de las quemadas sean estas de malezas o de caña de azúcar, por la emisión de humos y gases a la atmósfera que provocan enfermedades respiratorias y contribuyen al efecto invernadero.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA recuerda que este proyecto fue enviado a instancias de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias que tienen competencia en el análisis correspondiente e inclusive tuvieron la oportunidad de contar con el análisis de la carrera de Ingeniería Mecánica con énfasis en la Protección contra Incendios de la Sede Interuniversitaria de Alajuela; esas son las que se posicionaron. Agrega que también se solicitó el criterio a la Escuela de Antropología; no obstante, indicaron que no cuentan con un criterio experto para pronunciarse sobre el proyecto de ley.

6. Es prioritario proporcionar medidas eficaces para proteger la salud de los ciudadanos y contribuir con el cuidado del medio ambiente, sea en quemadas controladas con los respectivos permisos o en las ocasionadas por vandalismo.
7. Con la legislación actual no se han logrado resolver los problemas provocados por la contaminación de las quemadas en terrenos, por lo que resulta necesario apoyar cualquier esfuerzo.
8. Del análisis realizado al proyecto de ley, se sugiere definir qué es una quemada, puesto que en el proyecto se indica que *en Costa Rica, se denomina quemadas a la aplicación planeada y controlada del fuego* (p. 7). Sin embargo, existe una práctica agrícola denominada flameo de malezas⁵, en la cual se usa fuego de forma planeada y controlada pero no es una quemada.

Por lo anterior, se propone definir una quemada como **la aplicación planeada y controlada del fuego para eliminar vegetación, durante la cual se produce gran cantidad de humo**. De esta forma no se estaría regulando y penalizando el uso de una estrategia de control de malezas que más bien resulta beneficiosa para el agroecosistema.

5 Existe actualmente un renovado interés en el control de malezas mediante flameo como alternativa a otros métodos de control, incluyendo los químicos, especialmente por los avances logrados en el desarrollo de la tecnología de aplicación de flameo. El flameo con propano es un proceso de exposición del tejido de la planta al calor que emana de un quemador. Esta técnica es aceptada en la agricultura orgánica y es también de interés en la agricultura convencional. El flameo también puede ser utilizado en otras situaciones en donde no se desea la presencia de herbicidas, como por ejemplo en áreas urbanas, parques y demás. No se debe confundir el flameo, eso sí, con la quemada de plantas, ya que la biomasa no entra en ignición, sino que el calor provoca que las células vegetales se rompan y la planta muere. Al usar el flameador para matar una planta no se produce humo, ya que lo que se provoca es un estrés térmico (alta temperatura) durante unos segundos. Esta técnica se emplea tanto en áreas donde no hay un cultivo sembrado aún (por ejemplo, camas preparadas para sembrar hortalizas) o cuando está el cultivo presente. Se aplica con cuidado de que el calor no entre en contacto con el cultivo de interés.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la Mujer, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el Proyecto de *Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria mediante la reforma de varios artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición de artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición del artículo 24 bis a la Ley N.º 7779, Ley de uso manejo y conservación de suelos; artículo 27 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, y el artículo 229 y la adición del artículo 253 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal*, Expediente legislativo N.º 23.485, siempre y cuando se tome en cuenta lo indicado en el considerando 8.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ agradece a las unidades académicas que colaboraron con este riguroso criterio. Agrega que está de acuerdo con la aprobación de este dictamen; por un asunto de forma y para resaltar las debilidades que tiene el proyecto, propone colocar en negrita **siempre y cuando**, para que se tome en cuenta que es un tema relevante.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA menciona que inmediatamente van a poner en negrita la condición de la aprobación, para que se tenga en consideración la definición aportada por la Facultad de Ciencias Agroalimentarias en esta materia.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente (oficio AL-CPEMB-1612-2023 del 17 de marzo de 2023) solicitó el criterio institucional respecto del texto base del *Proyecto de Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria mediante la reforma de varios artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición de artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición del artículo 24 bis a la Ley N.º 7779, Ley de uso manejo y conservación de suelos; artículo 27 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, y el artículo 229 y la adición del artículo 253 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal*, Expediente legislativo N.º 23.485.
2. La Rectoría, de conformidad con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, artículo 30, inciso u), tramitó la solicitud de la Asamblea Legislativa al Consejo Universitario para que se emita el criterio institucional sobre el proyecto de ley (oficio R-1707-2023, del 20 de marzo de 2023).
3. El proyecto de ley plantea modificaciones y adiciones a distintas normas con el fin de adaptar de mejor manera el marco normativo nacional que regula las cuestiones referentes a las quemas agrícolas. Estas incluyen nuevas funciones al Servicio Fitosanitario del Estado y al Ministerio de

Agricultura y Ganadería con la conformación de una Comisión Nacional de Quemados que funcione como órgano asesor en materia de política pública y regulatoria de quemados agrícolas y, garantice que estas se ejecuten en armonía con la protección del medio ambiente y la salud pública. Finalmente, se establecen las comisiones cantonales de control y supervisión de quemados, como instancias de coordinación territorial de la Comisión Nacional de Quemados, así como una nueva penalización carcelaria a quienes ocasionen daños, quemados o incendios vandálicos a campos agrícolas.

4. La Oficina Jurídica, en el Dictamen OJ-294-2023, observa que en la conformación de una Comisión Nacional de Quemados un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), pero no se indica que su participación sea obligatoria, por lo que dicho cuerpo colegiado puede decidir libremente si integra la Comisión.

Por otra parte, señala que las modificaciones y adiciones consignadas en el proyecto de ley remitido, desde el punto de vista jurídico, no representan una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.

5. La propuesta provee legislación que permite contar con mejores mecanismos, así como reglamentos y sanciones claros para evitar las quemados o la propagación del fuego, lo cual contribuye a mitigar los efectos negativos del cambio climático provenientes de las quemados sean estas de malezas o de caña de azúcar, por la emisión de humos y gases a la atmósfera que provocan enfermedades respiratorias y contribuyen al efecto invernadero.
6. Es prioritario proporcionar medidas eficaces para proteger la salud de los ciudadanos y contribuir con el cuidado del medio ambiente, sea en quemados controladas con los respectivos permisos o en las ocasionadas por vandalismo.
7. Con la legislación actual no se han logrado resolver los problemas provocados por la contaminación de las quemados en terrenos, por lo que resulta necesario apoyar cualquier esfuerzo.
8. Del análisis realizado al proyecto de ley, se sugiere definir qué es una quema, puesto que en el proyecto se indica que *en Costa Rica, se denomina quemados a la aplicación planeada y controlada del fuego* (p. 7). Sin embargo, existe una práctica agrícola denominada flameo de malezas⁶, en la cual se usa fuego de forma planeada y controlada pero no es una quema.

Por lo anterior, se propone definir una quema como la aplicación planeada y controlada del fuego para eliminar vegetación, durante la cual se produce gran cantidad de humo. De esta forma no se estaría regulando y penalizando el uso de una estrategia de control de malezas que más bien resulta beneficiosa para el agroecosistema.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la Mujer, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemados en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria mediante la reforma de varios artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición de artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de protección fitosanitaria;

⁶ Existe actualmente un renovado interés en el control de malezas mediante flameo como alternativa a otros métodos de control, incluyendo los químicos, especialmente por los avances logrados en el desarrollo de la tecnología de aplicación de flameo. El flameo con propano es un proceso de exposición del tejido de la planta al calor que emana de un quemador. Esta técnica es aceptada en la agricultura orgánica y es también de interés en la agricultura convencional. El flameo también puede ser utilizado en otras situaciones en donde no se desea la presencia de herbicidas, como por ejemplo en áreas urbanas, parques y demás. No se debe confundir el flameo, eso sí, con la quema de plantas, ya que la biomasa no entra en ignición, sino que el calor provoca que las células vegetales se rompan y la planta muere. Al usar el flameador para matar una planta no se produce humo, ya que lo que se provoca es un estrés térmico (alta temperatura) durante unos segundos. Esta técnica se emplea tanto en áreas donde no hay un cultivo sembrado aún (por ejemplo, camas preparadas para sembrar hortalizas) o cuando está el cultivo presente. Se aplica con cuidado de que el calor no entre en contacto con el cultivo de interés.

artículo 24 y adición del artículo 24 bis a la Ley N.º 7779, Ley de uso manejo y conservación de suelos; artículo 27 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, y el artículo 229 y la adición del artículo 253 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, Expediente legislativo n.º 23.485, siempre y cuando se tome en cuenta lo indicado en el considerando 8.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

*****A las nueve horas y veintidós minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las nueve horas y veintiséis minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.*****

ARTÍCULO 5

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-107-2024 sobre el proyecto de Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense, Expediente n.º 24.001.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expone la propuesta que, a la letra, dice:

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado: *Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense*, Expediente n.º 24.001, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88⁷ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPEDER-0802-2024, del 16 de febrero de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el proyecto de ley: *Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense*, Expediente n.º 24.001. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-1085-2024, del 19 de febrero de 2024, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.
2. El proyecto de ley⁸ tiene como fin que se reconozca oficialmente la existencia del pueblo tribal afrocostarricense conformado por las personas de ascendencia africana que habitan o tienen vínculos ancestrales con los territorios tradicionales de dicho pueblo y los cuales fueron ocupados por sus antepasados. Dicho reconocimiento implica el compromiso del Estado costarricense de garantizar y respetar el derecho del pueblo tribal afrocostarricense a su autodeterminación, entendida como el derecho a desarrollar libremente su identidad social y cultural.

Para lograr el reconocimiento y protección de los derechos de la población afrocostarricense, el texto propone implementar distintas medidas tales como que se consideren territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense aquellos que hayan sido ocupados y desarrollados por habitantes afrodescendientes independientemente de su origen migratorio, singularmente asentamientos en la región Huetaar Caribe, Tortuguero, Siquirres, Estrada, Matina, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro y Guácimo.

⁷ ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

⁸ Propuesto por la diputada Rosalía Brown Young.

Por otro lado, se busca el apoyo para el fortalecimiento y la gestión territorial de las comunidades afrocostarricenses incluyendo la capacitación en la gestión de recursos naturales, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

****A las diez horas y veintiocho minutos, se incorpora la MTE Stephanie Fallas Navarro.

Asimismo, el proyecto plantea que las autoridades judiciales deberán considerar el idioma y las costumbres dentro de los territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense en el marco del respeto y protección de los derechos humanos, la justicia y la equidad en la aplicación de la ley, sin que ello represente una inhibición para las poblaciones afrocostarricenses en la desapplicación de los derechos y deberes contemplados para todos los ciudadanos.

3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-220-2024, del 26 de marzo de 2024, señaló *que no advierte incidencia negativa del presente proyecto en la autonomía universitaria.*
4. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6798, artículo 10, del 30 de abril de 2024, conoció la Propuesta Proyecto de Ley CU-27-2024, relacionada con el proyecto de ley *Reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal*, Expediente n.º 23.903, y acordó:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la provincia de Limón (Expediente n.º 23.115), que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto denominado: Reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal, Expediente: n.º 23.903, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones generales y específicas señaladas en el considerando 4.

5. Se recibieron observaciones respecto al proyecto de ley en cuestión por parte de la Facultad de Ciencias Sociales⁹, del Centro de Investigaciones sobre Diversidad Cultural y Estudios Regionales (CIDICER)¹⁰, y del Centro de Investigaciones en Identidad y Cultura Latinoamericanas (CIICLA)¹¹, las cuales se sintetizan a continuación:

- 5.1 La Escuela de Trabajo Social¹² señala que la propuesta de ley en estudio constituye una versión actualizada del proyecto n.º 23.903, presentado en ese entonces por la diputada Katherine Moreira Brown en el mes de noviembre de 2023 y sobre el cual previamente ya se había emitido criterio. Como parte de lo planteado en ese momento, se indicó textualmente lo siguiente:

Una argumentación adecuada debería responder dos interrogantes. ¿Qué es lo que en esencia particulariza a un grupo tribal de manera que y sin lugar a duda este pueda ser señalado como un rasgo inequívoco? En segundo lugar ¿Hasta qué punto un grupo diaspórico originado por una migración moderna puede ser considerado como grupo tribal?

Con respecto a esta última interrogante, si los argumentos de la diputada fuesen llevados hasta sus últimas consecuencias prácticas ¿Qué impediría, por ejemplo, que la comunidad chino-costarricense reclamase para sí el reconocimiento como grupo tribal? Sobre estas dos interrogantes nuevamente me parece trascendental contar con el criterio autorizado de las y los colegas de la Escuela de Antropología.

Una última consideración adicional tiene que ver con el hecho de que el título del proyecto habla de población afrocostarricense, mientras que el desarrollo de la argumentación se limita apenas a la población afrocaribeña del país.

Si bien es cierto que el nuevo proyecto incorpora modificaciones importantes, ninguna de las observaciones contenidas en los párrafos citados fue abordada de manera satisfactoria.

En su lugar, la señora diputada introduce un nuevo concepto que lejos de aclarar el asunto enrarece la discusión y es el de “territorio ancestral”. A esto cabe una nueva interrogante y es ¿cuál es el territorio ancestral que corresponde a una diáspora originada por una migración moderna?

Por otra parte, es necesario reiterar que el proyecto tiene la pretensión de reconocer a la población afrocostarricense como grupo tribal, sin embargo, la iniciativa presentada por la diputada Brown Young se limita de manera exclusiva a la población afrocaribeña, dejando de lado el hecho de que la presencia y herencia

9 Oficio FCS-403-2024, del 10 de mayo de 2024.

10 Oficio CIDICER-86-2024, del 15 de mayo de 2024.

11 Oficio CIICLA-343-2024, del 27 de mayo de 2024.

12 Oficio ETSoc.447.2024, del 10 de mayo de 2024.

afrocostarricense tiene raíces aún más antiguas como es el caso de las poblaciones afroguanacastecas, las cuales fueron nueva y completamente invisibilizadas, y a las que sería necesario analizar si también les corresponde el concepto de territorio ancestral.

Por lo que recomiendan valorar aplazar la posible aprobación de la presente versión del proyecto, hasta que se verifique la atención de las observaciones planteadas previamente ¹³.

5.2 El CIDICER¹⁴, considera pertinente y acertado especificar a través de esta ley las condiciones por medio de las cuales se pueda garantizar el respeto y la participación representativa de la población afrocostarricense de diferentes sectores de la región Huetar Caribe, en cualquier decisión que deba tomarse sobre el patrimonio cultural material e inmaterial de esta población y su territorio, además de impulsar acciones afirmativas para garantizar la representatividad, consultas y consentimiento de esta población en la toma de decisiones que se relacionen con su cosmovisión y su territorio.

5.3 La Facultad de Ciencias Sociales señala que la iniciativa de ley aún presenta omisiones y perspectivas que requieren significativos ajustes; algunas de suma relevancia en asocio con la identidad del ser costarricense. Por lo tanto, no recomienda la aprobación del proyecto hasta que se corrijan los aspectos a mencionarse y lo indicado en noviembre de 2023¹⁵. Sugiere mejorar aspectos conceptuales consignados en el título de la propuesta, tales como el uso de “tribal”. Además, falta aplicar en su sentido pleno el concepto “afrocostarricense” señalado en el título. Se requiere no inferiorizar a pueblos, comunidades o grupos. Falta dar cabal reconocimiento histórico-geográfico a todas y todos los habitantes de Costa Rica a la luz de lo dispuesto por la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Falta dar una revisión filológica a la altura de una propuesta gestada por la Asamblea Legislativa y el espíritu del proyecto.

Además, agrega que una de las principales debilidades del proyecto es la falta de una definición clara y precisa, desde una perspectiva histórica, de quiénes son “afrocostarricenses.” Históricamente, es crucial distinguir dos períodos significativos que definen el origen de la población afrodescendiente en el país:

- a) *Durante el período colonial, entre los siglos XVI y XVIII, llegaron al territorio costarricense personas africanas y afrodescendientes, tanto libres como en condición de esclavitud. Los afrodescendientes libres ocuparon diversos roles dentro de la estructura colonial, como milicianos, trabajadores jornaleros, artesanos y comerciantes. Algunos de ellos se establecieron en Puebla Nuestra Señora de los Angeles, también conocida como Puebla de los Pardos, en Cartago. Por otro lado, aquellos que llegaron en condición de esclavitud fueron empleados en haciendas en Nicoya, en plantaciones de cacao en Matina y en Esparza. Esta población experimentó un proceso de invisibilización histórica a partir del siglo XIX, como resultado del proceso de construcción de una identidad nacional “blanca” y homogénea.*
- b) *El período de migración afrocaribeña entre 1850 y 1930. Durante estos años, se produjeron intensos movimientos migratorios en toda la Cuenca del Caribe debido a oportunidades laborales generadas por proyectos de infraestructura de transporte, actividades extractivas y la expansión de la economía agroexportadora en el Caribe centroamericano, colombiano y venezolano. En Costa Rica, aunque la migración inició con la construcción del Ferrocarril, ya existían con anterioridad comunidades afrocaribeñas asentadas en la vertiente caribeña. Desde el segundo cuarto del siglo XIX, pescadores y comerciantes afrocaribeños dedicados al comercio de productos como caoba, carey, zarzaparrilla y cacao se establecieron a lo largo de la costa caribeña. Poblados como Cahuita, Manzanillo, Puerto Viejo y Tortuguero comparten una historia común de asentamiento de pescadores afrocaribeños en la región a lo largo del siglo XIX. Estas personas se sustentaron principalmente mediante la agricultura de subsistencia, cultivando productos como piña, sandía, yuca, caña de azúcar, coco, ñame, ñampí y cacao. Además, establecieron importantes relaciones comerciales y de convivencia con los grupos indígenas que habitaban en el interior del territorio, llegando incluso a construir vínculos familiares.*
- c) *Estas complejas trayectorias históricas desaparecen del proyecto de ley. Tanto en la presentación de antecedentes como en el texto del proyecto de ley en sí, se emplean términos como afrocostarricenses o “habitantes afrodescendientes”. Sin embargo, la redacción y las características culturales que se describen sobre la población afrocostarricense dan a entender que se hace referencia específicamente a la población de origen afrocaribeño. Esto se evidencia con mayor claridad en el Artículo 3 al referirse a “los territorios ancestrales”:*

13 Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Trabajo Social, la Mag. Carolina Navarro Bulgarelli (ETSoc-447-2024 del 10 de mayo de 2024), y elaborado por el especialista en el tema, el M. Sc. César Villegas Herrera, docente de esta unidad académica.

14 CIDICER-86-2024, criterio emitido por Luz Marina Vásquez Carranza, directora.

15 Consejo Universitario, sesión n.º 6798, artículo 10, del 30 de abril de 2024, Propuesta Proyecto de Ley CU-27-2024.

- d) *Se consideran territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense aquellos que hayan sido principal y tradicionalmente ocupados y desarrollados por habitantes afrodescendientes independientemente de su origen migratorio de lo cual el Estado dejará constancia durante la fijación de sus límites, singularmente asentamientos en la región Huetar Caribe en comunidades de Tortuguero, Siquirres, Estrada, Matina, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro, Guácimo y otros en cualquier parte del país donde así se constate según los registros históricos.*
- e) *Preocupa que el proyecto de ley restrinja la capacidad de diferentes sectores de la población para autoidentificarse como afrocostarricenses, lo que a su vez limita su acceso a derechos a menos que cumplan con criterios políticamente establecidos. Esta limitación reduce la identificación como población afrocostarricense y los presuntos beneficios de la categorización “tribal” se ven limitados a una territorialidad específica y a un segmento de la población que ha mantenido un diálogo con el Estado costarricense. Sin embargo, lo más preocupante es que, para acceder a los derechos colectivos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, se requiere que opten por redefinirse a partir de categorías coloniales que ya han sido superadas.*
- f) *Si el proyecto de ley llegara a ampliar de manera clara quién se entiende como afrocostarricense, respetando las complejas trayectorias históricas que esto representa, podría introducir un mecanismo de participación política y negociación para otros sectores de la población. La propuesta contiene ciertas oportunidades. En los antecedentes, al hacer referencia al Decreto Ejecutivo N.º 43191-MP-MCJ del 31 de agosto de 2021, se establece entre las características del pueblo afrocostarricense la relación con los territorios “ocupados y habitados por sus antepasados desde los siglos XVI y XVII”, lo que incorporaría de cierta forma a la población afrocostarricense de origen colonial. Esta referencia desaparece del proyecto de ley y en cambio, en el artículo 3 se consideran vagamente como “territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense aquellos que hayan sido principal y tradicionalmente ocupados y desarrollados por habitantes afrodescendientes independientemente de su origen migratorio”.*
- g) *Es decir, a pesar de sus ambigüedades, el proyecto podría tener implicaciones más allá de la población afrocaribeña. Podría convertirse en un mecanismo a través del cual otras comunidades de ascendencia africana y afrodescendiente busquen reconocer y reconciliarse con su historia, y a partir de ello, reivindicar sus derechos como poblaciones afrocostarricenses.*
- h) *No se debe perder de vista que esto serviría como un contrapeso importante frente a las políticas neoliberales del Estado y los intereses del sector privado y las empresas transnacionales, principalmente en relación con la gestión territorial y de recursos naturales.*
- i) *El proyecto de ley podría llegar a respaldar eventuales reivindicaciones colectivas de poblaciones que se llegaran a autoidentificar y reconocer históricamente como afrocostarricenses, particularmente en lugares de Guanacaste, Puntarenas e incluso del Valle Central, sobre sus territorios. Sin embargo, si este es el espíritu de la ley, esta ampliación y reconocimiento del derecho a la autodeterminación se puede otorgar sin necesidad de recurrir a la grosera categorización de “tribal”.*

5.4 El Instituto de Investigaciones Sociales¹⁶ señala lo siguiente:

El proyecto de ley tiene como objeto resguardar el contenido del decreto ejecutivo n.º 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP de mayo del 2022, y busca darle continuidad a lo establecido por el decreto N.º 43191-MP-MCJ del 31 de agosto del 2021, el cual declara de interés público a la población afrocostarricense, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura y cosmovisión; además, decreta la creación de la mesa para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afrocostarricenses. Para la instauración de la mesa, se propone involucrar sectores e instituciones competentes en la materia para establecer un mecanismo para la identificación de estas poblaciones tribales y su posterior reconocimiento (Artículo 3), siempre en consulta con las poblaciones involucradas (Artículo 4).

Según el considerando III del decreto N.º 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP de mayo del 2022, para el proceso de instauración de esta mesa se llevó a cabo un diálogo con la población afrocostarricense de la región Huetar Caribe. Como parte de las consideraciones de este diálogo, resalta que dicha población se auto reconoce como pueblo tribal, como expresión de la libre determinación de los pueblos a su identidad.

En esta línea, se afirma que a raíz de los resultados de ese proceso de diálogo y en concordancia con el desarrollo nacional e internacional en materia de Derechos Humanos, se considera de máximo interés nacional y público emitir dicho decreto ejecutivo: Constatación del autorreconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal.

¹⁶ Criterio suscrito por el director del Instituto de Investigaciones Sociales, el Dr. Koen Voorend (IIS-188-2024 del 10 de mayo de 2024), y elaborado por la especialista en el tema, la M. Sc. Valeria Solano Chavarría, docente de esta unidad académica.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, dicho proceso de diálogo solamente se ha llevado a cabo con la población afrocostarricense históricamente asentada en la región Huetar Caribe, específicamente en las comunidades de Tortuguero, Siquirres, Estrada, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro y Guácimo.

En este sentido, el problema del decreto N.º 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP de mayo del 2022, y que se reproduce en el proyecto de ley N.º 24.001, es que tiende a homogenizar a una población que es diversa en términos culturales, sociales y territoriales.

Este error no se presenta en el decreto de agosto del 2021, pues en el texto siempre se remarca la pluralidad de los pueblos afrocostarricenses. Lo que se debería hacer, es concluir el proceso de diálogo para la instauración de la mesa de trabajo para el reconocimiento de los pueblos tribales afrocostarricenses, siempre en constante consulta con los pueblos interesados.

De esta manera, partiendo de que la iniciativa de ley de la diputada Rosalía Brown Young toma como base los diálogos llevados a cabo con personas afrocostarricenses de la región Huetar Caribe, esta debería proponer el reconocimiento como pueblo tribal a esta población específicamente, y no incurrir en la generalización de una población que es diversa en su naturaleza y que a la cual no se hace constar que fuera consultada ni incluida en los procesos de diálogo.

5.5 La Escuela de Historia¹⁷ indica que ante una revisión de la nueva versión del proyecto, es importante señalar que persisten los aspectos y observaciones realizadas en la consulta del proyecto de ley *Reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal*, Expediente n.º 23.903, las cuales siguen sin estar reflejadas en el nuevo texto.

5.6 La Escuela de Ciencias Políticas¹⁸ reitera lo señalado con el proyecto de ley n.º.23.903:

El uso por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los proyectos de ley 23.903 y 24.001 del término “tribal” resulta desafortunado, pues alude a una perspectiva primitivista de los indígenas y afrodescendientes. El término se toma del Convenio 169 de la OIT, que a su vez lo recoge del ya superado Convenio 107 de la OIT de 1959 y la Recomendación 104, que usaban el término “tribal” para referirse a los pueblos indígenas no integrados a la sociedad dominante y, por consiguiente, que se consideraba que se encontraban en una etapa inferior en la evolución humana. Más adelante, el término tribal se usó en la OIT para referirse a sociedades consideradas “premodernas” o “tradicionales” (Rodríguez Piñero, pp.167-168).

Puede parecer una buena estrategia para las comunidades afrodescendientes autodenominarse como “tribus” o “tribales” para poder acceder a derechos, sobre todo en el marco de conflictos sobre tierras con otros grupos (como en el caso de Kéköldi). Se entiende también que es un recurso en un contexto de una histórica y sistemática discriminación a los afrodescendientes en Costa Rica por parte de sectores de la población, agentes del Estado y el propio ordenamiento jurídico. Sin embargo, el apelativo puede resultar problemático por varias razones, y sobre todo su cristalización en la legislación:

- a) *En primer lugar, al igual que ocurre con los pueblos indígenas, implica que algo tan complejo y variable como lo es la identidad, se petrifica en la ley. Así, los grupos minoritarios, en este caso afrodescendientes, deberán necesariamente aceptar y reproducir la denominación de “tribal” y la forma en que la legislación y la jurisprudencia de un Estado desarrollen este término, para poder acceder a sus derechos. Esto resulta contraproducente pues no todos los afrodescendientes son de las comunidades caribeñas mencionadas en el proyecto de ley, y no todos los individuos afrodescendientes necesariamente estarán de acuerdo con suscribirse a esta iniciativa. La reducción de lo afrocostarricense a tribal resulta así homogeneizante, oculta las relaciones de poder y tensiones a lo interno de las comunidades y movimientos sociales afrodescendientes en relación con su dirección política y representación, y reduce así lo afrocostarricense a la iniciativa de algunos grupos que no necesariamente representan a la totalidad de estas poblaciones.*
- b) *Otro efecto no deseable de utilizar el término tribal es que, al igual que ocurre a las comunidades indígenas, los pueblos tribales deberán someterse a una “prueba de autenticidad” ante instancias judiciales. Así, deberán demostrar que sus tierras son ancestrales, su íntima conexión con ellas, y que conservan sus culturas y costumbres. Lo anterior conlleva a una judicialización y despolitización de conflictos complejos sobre tierra y recursos naturales que no pueden ser resueltos simplemente apelando a si un determinado grupo conserva o no determinados rasgos culturales y “modos de vida”.*

17 Criterios enviados por el director de la Escuela de Historia, el M. Sc. Claudio Vargas Arias, y elaborados por la Dra. Sofia Vindas Solano, docente de la Escuela de Historia, y el Dr. José Andrés Fernández Montes de Oca, -docente de la Escuela de Historia e investigador de la Cátedra de Estudios de África y el Caribe de la Facultad de Ciencias Sociales.

18 Criterio enviado por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, y elaborado por la Dra. María Paula Barrantes Reynolds, docente de la Escuela de Ciencias Políticas, y el Dr. Guillermo A. Navarro Alvarado, docente de la Escuela de Sociología. Ambos son, también, investigadores de la Cátedra de Estudios de África y el Caribe de la Facultad de Ciencias Sociales.

- c) *Por otra parte, la jurisprudencia de organismos internacionales y de cortes constitucionales tiende además a partir de una visión reificada, estática y muchas veces exotizada de la cultura de grupos indígenas y afrodescendientes, lo que obliga a los grupos minoritarios a intentar demostrar que su cultura es precolombina, que sus tierras son ancestrales y que su conexión con la tierra es casi mística. En este sentido, más que expandir derechos, el uso de un término como “tribal” reduce el margen de maniobra de grupos racializados y minoritarios al tener que limitar sus demandas a aquello que es considerado reconocible (como auténticamente afro) y hasta aceptable por parte de agentes judiciales.*
- d) *El apelar a lo tribal no resulta necesariamente congruente con las luchas por la igualdad y no discriminación, pues es recurrir a un término peyorativo y reductor para poder acceder a derechos colectivos a la tierra, la consulta previa y al autogobierno. Más bien, hay literatura académica que considera que el reducir las discusiones a aspectos culturalistas, desplaza las discusiones sobre el racismo y quita el foco de la discriminación por parte del Estado, al limitar situaciones de racismo y discriminación a discusiones sobre si una comunidad o no conserva determinadas costumbres. El proyecto de ley propone considerar que las comunidades afrocaribeñas mencionadas tienen libre determinación. Esto resulta un hito importante, pero debería ser igualmente reconocida esa libre determinación a los pueblos indígenas costarricenses, lo cual no ha sido el caso hasta la fecha.*
- e) *Como se mencionó en relación con el proyecto de ley previo, es posible reconocer derechos colectivos a comunidades afrocaribeñas y campesinas sin tener que recurrir al apelativo “tribal”. El hecho de que se use en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (con resultados no siempre favorables a las comunidades, como se puede ver del seguimiento de los casos de comunidades garífunas en Honduras) no obliga a que las leyes de Costa Rica también deban asumirlo.*
- f) *El proyecto de ley carece de una definición identitaria de la afrodescendencia, la cual debe incluirse, con el fin de generar criterios y mecanismos de acceso a los derechos que ella establece. La definición de estos criterios es esencial para fiscalizar el acceso a derechos territoriales y acciones afirmativas. En estos términos se deben incluir formas de peritaje que permitan demostrar la “ancestralidad” y los principales criterios que definen su contenido en términos de identidad social y cultural, con el fin de determinar el acceso a la categoría social planteada “pueblo (tribal) afrocostarricense”.*
- g) *En esta perspectiva, se remarca que la población afrodescendiente en Costa Rica tiene una presencia de larga data, que se documenta desde el propio periodo colonial en ciudades como Cartago, San José, Esparza, Bagaces, Nicoya, Ujarrás y Matina. Proyecciones demográficas por categoría étnica realizadas por el historiador Russel Lohse (2014) demuestran que para 1741, la población de personas negras libres era el segundo grupo étnico más representativo en la provincia de Costa Rica.*
- h) *Esto demuestra que las poblaciones afrodescendientes presentan arraigo y “ancestralidad” en estas ciudades, las cuales, aunque no presentan un arraigo afrocaribeño, sí un arraigo afrodescendiente o de ascendencia africana en línea con las políticas internacionales de reparación. Por esto, la inclusión de mecanismos de reconocimiento de estas comunidades en los diferentes derechos y mecanismos propuestos por la ley es esencial, particularmente en relación con su inclusión como población afrocostarricense.*
- i) *El proyecto de ley no integra mecanismos de consenso con otros interlocutores fuera del Estado y que ostentan derechos particulares como los pueblos indígenas, con problemáticas de acceso a derechos territoriales en regiones citadas por el proyecto de ley. Es recomendable incluir mecanismos que armonicen a los derechos territoriales basados en “territorios ancestrales” de pueblos indígenas con los propuestos en la ley.*

5.7 El Centro de Investigaciones en Identidad y Cultura Latinoamericanas señala que el proyecto de ley no difiere en cuanto al carácter pluriétnico y multicultural de Costa Rica; al contrario, pretende en la medida de lo posible, alcanzar una sociedad con pleno sentido democrático.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto denominado: *Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense*, Expediente n.º 24.001, hasta tanto se incorporen las observaciones señaladas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece profundamente, en nombre del Órgano Colegiado, a las instancias consultadas. Agrega que, como han podido observar, el criterio minucioso, técnico y especializado fue compartido y es el que en este momento somete a consideración del plenario.

Seguidamente, somete a discusión el dictamen.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS manifiesta que lo bueno de ambos proyectos es que, como se estableció en su momento, se reconoce la lengua, algo que se naturalizó en 1970, cuando se eliminan las escuelas especiales en la provincia de Limón, en las que se les hablaba en su lengua materna y se educaban con base en ella, pero por una disposición del Ministerio de Educación Pública se naturalizó la enseñanza y se reconvierte al español. De ahí que ya no se enseñe la lengua originaria en las escuelas en Limón.

Además, es importante indicar que es necesario reconocer la esclavitud pues, como costarricenses, no se reconoce que este país, en el período colonial, tenía esclavos, y estos afrodescendientes, en los que se incluye, porque su tatarabuelo era mulato, lo que quiere decir que su papá o su mamá fueron esclavo o esclava en la Cartago colonial y que en ese lugar había una población de mil doscientos esclavos solo en la ciudad, y están hablando del siglo XVIII, entonces esta población no está siendo reconocida, pero continúa manteniendo trazos culturales de ella, obligada a migrar en condición de esclavitud.

Agrega que otro aspecto que se indica en todo el dictamen es que no se reconoce en el sector Caribe y Huetar, como es llamado, la migración tan trascendente que se da, a partir de 1850, de chinos a Costa Rica. Y si ven, no solo Puntarenas, sino algunas zonas de Guanacaste y, especialmente, Limón; la impronta de esa población es fundamental. En este proyecto se habla como si solo existieran afrodescendientes en Limón y no como lo señala la revisión minuciosa de las diversas unidades académicas de la Universidad, que hay una multiplicidad de grupos humanos en esa zona. Y en este momento, a partir de nuestra historia, y desde la Colonia, es una zona en la que también está anclada la mayoría de la población indígena que es compartida con Puntarenas. O sea, hay un total y absoluto desconocimiento, no solo del pasado, sino del presente costarricense.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas por su aclaración y por complementar la información.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. De conformidad con el artículo 88¹⁹ de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPEDER-0802-2024, del 16 de febrero de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el proyecto de ley: *Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense*, Expediente n.º 24.001. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-1085-2024, del 19 de febrero de 2024, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.**

¹⁹ *ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

2. El proyecto de ley²⁰ tiene como fin que se reconozca oficialmente la existencia del pueblo tribal afrocostarricense conformado por las personas de ascendencia africana que habitan o tienen vínculos ancestrales con los territorios tradicionales de dicho pueblo y los cuales fueron ocupados por sus antepasados. Dicho reconocimiento implica el compromiso del Estado costarricense de garantizar y respetar el derecho del pueblo tribal afrocostarricense a su autodeterminación, entendida como el derecho a desarrollar libremente su identidad social y cultural.

Para lograr el reconocimiento y protección de los derechos de la población afrocostarricense, el texto propone implementar distintas medidas tales como que se consideren territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense aquellos que hayan sido ocupados y desarrollados por habitantes afrodescendientes independientemente de su origen migratorio, singularmente asentamientos en la región Huetar Caribe, Tortuguero, Siquirres, Estrada, Matina, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro y Guácimo.

Por otro lado, se busca el apoyo para el fortalecimiento y la gestión territorial de las comunidades afrocostarricenses incluyendo la capacitación en la gestión de recursos naturales, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Asimismo, el proyecto plantea que las autoridades judiciales deberán considerar el idioma y las costumbres dentro de los territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense en el marco del respeto y protección de los derechos humanos, la justicia y la equidad en la aplicación de la ley, sin que ello represente una inhibición para las poblaciones afrocostarricenses en la desaplicación de los derechos y deberes contemplados para todos los ciudadanos.

3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-220-2024, del 26 de marzo de 2024, señaló *que no advierte incidencia negativa del presente proyecto en la autonomía universitaria.*
4. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6798, artículo 10, del 30 de abril de 2024, conoció la Propuesta Proyecto de Ley CU-27-2024, relacionada con el proyecto de ley *Reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal*, Expediente n.º 23.903, y acordó:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la provincia de Limón (Expediente n.º 23.115), que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto denominado: Reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal, Expediente: n.º 23.903, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones generales y específicas señaladas en el considerando 4.

5. Se recibieron observaciones respecto al proyecto de ley en cuestión por parte de la Facultad de Ciencias Sociales²¹, del Centro de Investigaciones sobre Diversidad Cultural y Estudios Regionales (CIDICER)²², y del Centro de Investigaciones en Identidad y Cultura Latinoamericanas (CIICLA)²³, las cuales se sintetizan a continuación:

- 5.1 La Escuela de Trabajo Social²⁴ señala que la propuesta de ley en estudio constituye una versión actualizada del proyecto n.º 23.903, presentado en ese entonces por la diputada Katherine Moreira Brown en el mes de noviembre de 2023 y sobre el cual previamente ya se había emitido criterio. Como parte de lo planteado en ese momento, se indicó textualmente lo siguiente:

Una argumentación adecuada debería responder dos interrogantes. ¿Qué es lo que en esencia particulariza a un grupo tribal de manera que y sin lugar a duda este pueda ser señalado como un rasgo inequívoco? En segundo lugar ¿Hasta qué punto un grupo diaspórico originado por una migración moderna puede ser considerado como grupo tribal?

20 Propuesto por la diputada Rosalía Brown Young.

21 Oficio FCS-403-2024, del 10 de mayo de 2024.

22 Oficio CIDICER-86-2024, del 15 de mayo de 2024.

23 Oficio CIICLA-343-2024, del 27 de mayo de 2024.

24 Oficio ETSoc.447.2024, del 10 de mayo de 2024.

Con respecto a esta última interrogante, si los argumentos de la diputada fuesen llevados hasta sus últimas consecuencias prácticas ¿Qué impediría, por ejemplo, que la comunidad chino-costarricense reclamase para sí el reconocimiento como grupo tribal? Sobre estas dos interrogantes nuevamente me parece trascendental contar con el criterio autorizado de las y los colegas de la Escuela de Antropología.

Una última consideración adicional tiene que ver con el hecho de que el título del proyecto habla de población afrocostarricense, mientras que el desarrollo de la argumentación se limita apenas a la población afrocaribeña del país.

Si bien es cierto que el nuevo proyecto incorpora modificaciones importantes, ninguna de las observaciones contenidas en los párrafos citados fue abordada de manera satisfactoria.

En su lugar, la señora diputada introduce un nuevo concepto que lejos de aclarar el asunto enrarece la discusión y es el de “territorio ancestral”. A esto cabe una nueva interrogante y es ¿cuál es el territorio ancestral que corresponde a una diáspora originada por una migración moderna?

Por otra parte, es necesario reiterar que el proyecto tiene la pretensión de reconocer a la población afrocostarricense como grupo tribal, sin embargo, la iniciativa presentada por la diputada Brown Young se limita de manera exclusiva a la población afrocaribeña, dejando de lado el hecho de que la presencia y herencia afrocostarricense tiene raíces aún más antiguas como es el caso de las poblaciones afroguanacastecas, las cuales fueron nueva y completamente invisibilizadas, y a las que sería necesario analizar si también les corresponde el concepto de territorio ancestral.

Por lo que recomiendan valorar aplazar la posible aprobación de la presente versión del proyecto, hasta que se verifique la atención de las observaciones planteadas previamente ²⁵.

- 5.2** EL CIDICER²⁶, considera pertinente y acertado especificar a través de esta ley las condiciones por medio de las cuales se pueda garantizar el respeto y la participación representativa de la población afrocostarricense de diferentes sectores de la región Huetar Caribe, en cualquier decisión que deba tomarse sobre el patrimonio cultural material e inmaterial de esta población y su territorio, además de impulsar acciones afirmativas para garantizar la representatividad, consultas y consentimiento de esta población en la toma de decisiones que se relacionen con su cosmovisión y su territorio.
- 5.3** La Facultad de Ciencias Sociales señala que la iniciativa de ley aún presenta omisiones y perspectivas que requieren significativos ajustes; algunas de suma relevancia en asocio con la identidad del ser costarricense. Por lo tanto, no recomienda la aprobación del proyecto hasta que se corrijan los aspectos a mencionarse y lo indicado en noviembre de 2023²⁷. Sugiere mejorar aspectos conceptuales consignados en el título de la propuesta, tales como el uso de “tribal”. Además, falta aplicar en su sentido pleno el concepto “afrocostarricense” señalado en el título. Se requiere no inferiorizar a pueblos, comunidades o grupos. Falta dar cabal reconocimiento histórico-geográfico a todas y todos los habitantes de Costa Rica a la luz de lo dispuesto por la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Falta dar una revisión filológica a la altura de una propuesta gestada por la Asamblea Legislativa y el espíritu del proyecto.

Además, agrega que una de las principales debilidades del proyecto es la falta de una definición clara y precisa, desde una perspectiva histórica, de quiénes son “afrocostarricenses.” Históricamente, es crucial distinguir dos períodos significativos que definen el origen de la población afrodescendiente en el país:

25 Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Trabajo Social, la Mag. Carolina Navarro Bulgarelli (ETSoc-447-2024 del 10 de mayo de 2024), y elaborado por el especialista en el tema, el M. Sc. César Villegas Herrera, docente de esta unidad académica.

26 CIDICER-86-2024, criterio emitido por Luz Marina Vásquez Carranza, directora.

27 Consejo Universitario, sesión n.º 6798, artículo 10, del 30 de abril de 2024, Propuesta Proyecto de Ley CU-27-2024.

- a) *Durante el período colonial, entre los siglos XVI y XVIII, llegaron al territorio costarricense personas africanas y afrodescendientes, tanto libres como en condición de esclavitud. Los afrodescendientes libres ocuparon diversos roles dentro de la estructura colonial, como milicianos, trabajadores jornaleros, artesanos y comerciantes. Algunos de ellos se establecieron en Puebla Nuestra Señora de los Ángeles, también conocida como Puebla de los Pardos, en Cartago. Por otro lado, aquellos que llegaron en condición de esclavitud fueron empleados en haciendas en Nicoya, en plantaciones de cacao en Matina y en Esparza. Esta población experimentó un proceso de invisibilización histórica a partir del siglo XIX, como resultado del proceso de construcción de una identidad nacional “blanca” y homogénea.*
- b) *El período de migración afrocaribeña entre 1850 y 1930. Durante estos años, se produjeron intensos movimientos migratorios en toda la Cuenca del Caribe debido a oportunidades laborales generadas por proyectos de infraestructura de transporte, actividades extractivas y la expansión de la economía agroexportadora en el Caribe centroamericano, colombiano y venezolano. En Costa Rica, aunque la migración inició con la construcción del Ferrocarril, ya existían con anterioridad comunidades afrocaribeñas asentadas en la vertiente caribeña. Desde el segundo cuarto del siglo XIX, pescadores y comerciantes afrocaribeños dedicados al comercio de productos como caoba, carey, zarzaparrilla y cacao se establecieron a lo largo de la costa caribeña. Poblados como Cahuita, Manzanillo, Puerto Viejo y Tortuguero comparten una historia común de asentamiento de pescadores afrocaribeños en la región a lo largo del siglo XIX. Estas personas se sustentaron principalmente mediante la agricultura de subsistencia, cultivando productos como piña, sandía, yuca, caña de azúcar, coco, ñame, ñampi y cacao. Además, establecieron importantes relaciones comerciales y de convivencia con los grupos indígenas que habitaban en el interior del territorio, llegando incluso a construir vínculos familiares.*
- c) *Estas complejas trayectorias históricas desaparecen del proyecto de ley. Tanto en la presentación de antecedentes como en el texto del proyecto de ley en sí, se emplean términos como afrocostarricenses o “habitantes afrodescendientes”. Sin embargo, la redacción y las características culturales que se describen sobre la población afrocostarricense dan a entender que se hace referencia específicamente a la población de origen afrocaribeño. Esto se evidencia con mayor claridad en el Artículo 3 al referirse a “los territorios ancestrales”:*
- d) *Se consideran territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense aquellos que hayan sido principal y tradicionalmente ocupados y desarrollados por habitantes afrodescendientes independientemente de su origen migratorio de lo cual el Estado dejará constancia durante la fijación de sus límites, singularmente asentamientos en la región Huetar Caribe en comunidades de Tortuguero, Siquirres, Estrada, Matina, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro, Guácimo y otros en cualquier parte del país donde así se constate según los registros históricos.*
- e) *Preocupa que el proyecto de ley restrinja la capacidad de diferentes sectores de la población para autoidentificarse como afrocostarricenses, lo que a su vez limita su acceso a derechos a menos que cumplan con criterios políticamente establecidos. Esta limitación reduce la identificación como población afrocostarricense y los presuntos beneficios de la categorización “tribal” se ven limitados a una territorialidad específica y a un segmento de la población que ha mantenido un diálogo con el Estado costarricense. Sin embargo, lo más preocupante es que, para acceder a los derechos colectivos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, se requiere que opten por redefinirse a partir de categorías coloniales que ya han sido superadas.*
- f) *Si el proyecto de ley llegara a ampliar de manera clara quién se entiende como afrocostarricense, respetando las complejas trayectorias históricas que esto representa, podría introducir un mecanismo de participación política y negociación para otros sectores de la población. La propuesta contiene ciertas oportunidades. En los antecedentes, al hacer referencia al Decreto Ejecutivo N.º 43191-MP-MCJ del 31 de agosto de 2021, se establece entre las características del pueblo afrocostarricense la relación con los territorios “ocupados y habitados por sus antepasados desde los siglos XVI y XVII”, lo que incorporaría de cierta forma a la población afrocostarricense de origen colonial. Esta referencia desaparece del proyecto de ley y en cambio, en el artículo 3 se consideran vagamente como “territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense*

aquellos que hayan sido principal y tradicionalmente ocupados y desarrollados por habitantes afrodescendientes independientemente de su origen migratorio”.

- g) Es decir, a pesar de sus ambigüedades, el proyecto podría tener implicaciones más allá de la población afrocaribeña. Podría convertirse en un mecanismo a través del cual otras comunidades de ascendencia africana y afrodescendiente busquen reconocer y reconciliarse con su historia, y a partir de ello, reivindicar sus derechos como poblaciones afrocostarricenses.*
- h) No se debe perder de vista que esto serviría como un contrapeso importante frente a las políticas neoliberales del Estado y los intereses del sector privado y las empresas transnacionales, principalmente en relación con la gestión territorial y de recursos naturales.*
- i) El proyecto de ley podría llegar a respaldar eventuales reivindicaciones colectivas de poblaciones que se llegaran a autoidentificar y reconocer históricamente como afrocostarricenses, particularmente en lugares de Guanacaste, Puntarenas e incluso del Valle Central, sobre sus territorios. Sin embargo, si este es el espíritu de la ley, esta ampliación y reconocimiento del derecho a la autodeterminación se puede otorgar sin necesidad de recurrir a la grosera categorización de “tribal”.*

5.4 El Instituto de Investigaciones Sociales²⁸ señala lo siguiente:

El proyecto de ley tiene como objeto resguardar el contenido del decreto ejecutivo n.º 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP de mayo del 2022, y busca darle continuidad a lo establecido por el decreto N.º 43191-MP-MCJ del 31 de agosto del 2021, el cual declara de interés público a la población afrocostarricense, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura y cosmovisión; además, decreta la creación de la mesa para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afrocostarricenses. Para la instauración de la mesa, se propone involucrar sectores e instituciones competentes en la materia para establecer un mecanismo para la identificación de estas poblaciones tribales y su posterior reconocimiento (Artículo 3), siempre en consulta con las poblaciones involucradas (Artículo 4).

Según el considerando III del decreto N.º 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP de mayo del 2022, para el proceso de instauración de esta mesa se llevó a cabo un diálogo con la población afrocostarricense de la región Huetar Caribe. Como parte de las consideraciones de este diálogo, resalta que dicha población se auto reconoce como pueblo tribal, como expresión de la libre determinación de los pueblos a su identidad.

En esta línea, se afirma que a raíz de los resultados de ese proceso de diálogo y en concordancia con el desarrollo nacional e internacional en materia de Derechos Humanos, se considera de máximo interés nacional y público emitir dicho decreto ejecutivo: Constatación del autorreconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, dicho proceso de diálogo solamente se ha llevado a cabo con la población afrocostarricense históricamente asentada en la región Huetar Caribe, específicamente en las comunidades de Tortuguero, Siquirres, Estrada, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro y Guácimo.

En este sentido, el problema del decreto N.º 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP de mayo del 2022, y que se reproduce en el proyecto de ley N.º 24.001, es que tiende a homogenizar a una población que es diversa en términos culturales, sociales y territoriales.

Este error no se presenta en el decreto de agosto del 2021, pues en el texto siempre se remarca la pluralidad de los pueblos afrocostarricenses. Lo que se debería hacer, es concluir el proceso de diálogo para la instauración de la mesa de trabajo para el reconocimiento de los pueblos tribales afrocostarricenses, siempre en constante consulta con los pueblos interesados.

De esta manera, partiendo de que la iniciativa de ley de la diputada Rosalía Brown Young toma como base los diálogos llevados a cabo con personas afrocostarricenses de la región

²⁸ Criterio suscrito por el director del Instituto de Investigaciones Sociales, el Dr. Koen Voorend (IIS-188-2024 del 10 de mayo de 2024), y elaborado por la especialista en el tema, la M. Sc. Valeria Solano Chavarría, docente de esta unidad académica.

Huetar Caribe, esta debería proponer el reconocimiento como pueblo tribal a esta población específicamente, y no incurrir en la generalización de una población que es diversa en su naturaleza y que a la cual no se hace constar que fuera consultada ni incluida en los procesos de diálogo.

5.5 La Escuela de Historia²⁹ indica que ante una revisión de la nueva versión del proyecto, es importante señalar que persisten los aspectos y observaciones realizadas en la consulta del proyecto de ley *Reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal*, Expediente n.º 23.903, las cuales siguen sin estar reflejadas en el nuevo texto.

5.6 La Escuela de Ciencias Políticas³⁰ reitera lo señalado con el proyecto de ley n.º 23.903:

El uso por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los proyectos de ley 23.903 y 24.001 del término “tribal” resulta desafortunado, pues alude a una perspectiva primitivista de los indígenas y los afrodescendientes. El término se toma del Convenio 169 de la OIT, que a su vez lo recoge del ya superado Convenio 107 de la OIT de 1959 y la Recomendación 104, que usaban el término “tribal” para referirse a los pueblos indígenas no integrados a la sociedad dominante y, por consiguiente, que se consideraba que se encontraban en una etapa inferior en la evolución humana. Más adelante, el término tribal se usó en la OIT para referirse a sociedades consideradas “premodernas” o “tradicionales” (Rodríguez Piñero, pp.167-168).

Puede parecer una buena estrategia para las comunidades afrodescendientes autodenominarse como “tribus” o “tribales” para poder acceder a derechos, sobre todo en el marco de conflictos sobre tierras con otros grupos (como en el caso de Kéköldi). Se entiende también que es un recurso en un contexto de una histórica y sistemática discriminación a los afrodescendientes en Costa Rica por parte de sectores de la población, agentes del Estado y el propio ordenamiento jurídico. Sin embargo, el apelativo puede resultar problemático por varias razones, y sobre todo su cristalización en la legislación:

- a) En primer lugar, al igual que ocurre con los pueblos indígenas, implica que algo tan complejo y variable como lo es la identidad, se petrifica en la ley. Así, los grupos minoritarios, en este caso afrodescendientes, deberán necesariamente aceptar y reproducir la denominación de “tribal” y la forma en que la legislación y la jurisprudencia de un Estado desarrollen este término, para poder acceder a sus derechos. Esto resulta contraproducente pues no todos los afrodescendientes son de las comunidades caribeñas mencionadas en el proyecto de ley, y no todos los individuos afrodescendientes necesariamente estarán de acuerdo con suscribirse a esta iniciativa. La reducción de lo afrocostarricense a tribal resulta así homogeneizante, oculta las relaciones de poder y tensiones a lo interno de las comunidades y movimientos sociales afrodescendientes en relación con su dirección política y representación, y reduce así lo afrocostarricense a la iniciativa de algunos grupos que no necesariamente representan a la totalidad de estas poblaciones.*
- b) Otro efecto no deseable de utilizar el término tribal es que, al igual que ocurre a las comunidades indígenas, los pueblos tribales deberán someterse a una “prueba de autenticidad” ante instancias judiciales. Así, deberán demostrar que sus tierras son ancestrales, su íntima conexión con ellas, y que conservan sus culturas y costumbres. Lo anterior conlleva a una judicialización y despolitización de conflictos complejos sobre tierra y recursos naturales que no pueden ser resueltos simplemente apelando a si un determinado grupo conserva o no determinados rasgos culturales y “modos de vida”.*
- c) Por otra parte, la jurisprudencia de organismos internacionales y de cortes constitucionales tiende además a partir de una visión reificada, estática y muchas veces exotizada de la cultura de grupos*

29 Criterios enviados por el director de la Escuela de Historia, el M. Sc. Claudio Vargas Arias, y elaborados por la Dra. Sofia Vindas Solano, docente de la Escuela de Historia, y el Dr. José Andrés Fernández Montes de Oca, -docente de la Escuela de Historia e investigador de la Cátedra de Estudios de África y el Caribe de la Facultad de Ciencias Sociales.

30 Criterio enviado por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, y elaborado por la Dra. María Paula Barrantes Reynolds, docente de la Escuela de Ciencias Políticas, y el Dr. Guillermo A. Navarro Alvarado, docente de la Escuela de Sociología. Ambos son, también, investigadores de la Cátedra de Estudios de África y el Caribe de la Facultad de Ciencias Sociales.

indígenas y afrodescendientes, lo que obliga a los grupos minoritarios a intentar demostrar que su cultura es precolombina, que sus tierras son ancestrales y que su conexión con la tierra es casi mística. En este sentido, más que expandir derechos, el uso de un término como “tribal” reduce el margen de maniobra de grupos racializados y minoritarios al tener que limitar sus demandas a aquello que es considerado reconocible (como auténticamente afro) y hasta aceptable por parte de agentes judiciales.

- d) El apelar a lo tribal no resulta necesariamente congruente con las luchas por la igualdad y no discriminación, pues es recurrir a un término peyorativo y reductor para poder acceder a derechos colectivos a la tierra, la consulta previa y al autogobierno. Más bien, hay literatura académica que considera que el reducir las discusiones a aspectos culturalistas, desplaza las discusiones sobre el racismo y quita el foco de la discriminación por parte del Estado, al limitar situaciones de racismo y discriminación a **discusiones sobre si una comunidad o no conserva determinadas costumbres.** El proyecto de ley propone considerar que las comunidades afrocaribeñas mencionadas tienen libre determinación. Esto resulta un hito importante, pero debería ser igualmente reconocida esa libre determinación a los pueblos indígenas costarricenses, lo cual no ha sido el caso hasta la fecha.*
- e) Como se mencionó en relación con el proyecto de ley previo, es posible reconocer derechos colectivos a comunidades afrocaribeñas y campesinas sin tener que recurrir al apelativo “tribal”. El hecho de que se use en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (con resultados no siempre favorables a las comunidades, como se puede ver del seguimiento de los casos de comunidades garífunas en Honduras) no obliga a que las leyes de Costa Rica también deban asumirlo.*
- f) El proyecto de ley carece de una definición identitaria de la afrodescendencia, la cual debe incluirse, con el fin de generar criterios y mecanismos de acceso a los derechos que ella establece. La definición de estos criterios es esencial para fiscalizar el acceso a derechos territoriales y acciones afirmativas. En estos términos se deben incluir formas de peritaje que permitan demostrar la “ancestralidad” y los principales criterios que definen su contenido en términos de identidad social y cultural, con el fin de determinar el acceso a la categoría social planteada “pueblo (tribal) afrocostarricense”.*
- g) En esta perspectiva, se remarca que la población afrodescendiente en Costa Rica tiene una presencia de larga data, que se documenta desde el propio periodo colonial en ciudades como Cartago, San José, Esparza, Bagaces, Nicoya, Ujarrás y Matina. Proyecciones demográficas por categoría étnica realizadas por el historiador Russel Lohse (2014) demuestran que para 1741, la población de personas negras libres era el segundo grupo étnico más representativo en la provincia de Costa Rica.*
- h) Esto demuestra que las poblaciones afrodescendientes presentan arraigo y “ancestralidad” en estas ciudades, las cuales, aunque no presentan un arraigo afrocaribeño, sí un arraigo afrodescendiente o de ascendencia africana en línea con las políticas internacionales de reparación. Por esto, la inclusión de mecanismos de reconocimiento de estas comunidades en los diferentes derechos y mecanismos propuestos por la ley es esencial, particularmente en relación con su inclusión como población afrocostarricense.*
- i) El proyecto de ley no integra mecanismos de consenso con otros interlocutores fuera del Estado y que ostentan derechos particulares como los pueblos indígenas, con problemáticas de acceso a derechos territoriales en regiones citadas por el proyecto de ley. Es recomendable incluir mecanismos que armonicen a los derechos territoriales basados en “territorios ancestrales” de pueblos indígenas con los propuestos en la ley.*

5.7 El Centro de Investigaciones en Identidad y Cultura Latinoamericanas señala que el proyecto de ley no difiere en cuanto al carácter pluriétnico y multicultural de Costa Rica; al contrario, pretende en la medida de lo posible, alcanzar una sociedad con pleno sentido democrático.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto denominado: *Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense*, Expediente n.º 24.001, hasta tanto se incorporen las observaciones señaladas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 6**

La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-8-2024 referente a analizar la posibilidad de incluir un género gramatical neutro en los títulos profesionales de “doctor” o “doctora” que se otorga a las personas graduadas de carreras del Área de Salud, según lo expuesto en el oficio ViVE-2147-2023.

EL SR. SAMUEL VÍQUEZ RODRÍGUEZ expone el dictamen, que, a la letra, dice:

ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6317, artículo 8, del 26 de setiembre de 2019, adoptó una serie de acuerdos relacionados con el título profesional y el certificado de uso social de doctor o doctora que la Universidad de Costa Rica otorga de forma adicional a las personas que culminan alguna de las carreras de grado del Área de Salud.
2. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil, por medio del oficio ViVE-2147-2023, del 7 de setiembre de 2023, envió a la Rectoría una solicitud para que en el Consejo Universitario se valore incorporar el género gramatical neutro en el título profesional y el certificado de uso social de doctor o doctora que se otorga en las carreras de grado del Área de Salud.
3. La Rectoría elevó al Órgano Colegiado el oficio ViVE-2147-2023, por medio de la nota R-5853-2023, del 18 de setiembre de 2023.

ANÁLISIS**I. Origen del caso**

A la luz de los acuerdos que el Órgano Colegiado ha adoptado sobre el título profesional y el certificado de uso social de doctor o doctora que la Universidad de Costa Rica otorga de manera adicional en las carreras de grado del Área de Salud, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE), ante una petición que realizó una persona estudiante, le remitió a la Rectoría una solicitud para que el Consejo Universitario valore la incorporación del género gramatical neutro en ese tipo de titulaciones y certificados.

La solicitud de esa vicerrectoría se tramitó mediante el oficio ViVE-2147-2023, del 7 de setiembre de 2023, documento que la Rectoría elevó al Consejo Universitario mediante el oficio R-5853-2023, del 18 de setiembre de 2023.

Una vez que se contó con el criterio de la asesoría legal del Consejo Universitario (Criterio Legal CU-39-2023, del 27 de noviembre de 2023), en informes de Dirección de la sesión n.º 6764, artículo 2, inciso k), del 5 de diciembre de 2023, el Órgano Colegiado acordó:

(...) hacer un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado para analizar la posibilidad de incluir un género gramatical neutro en los títulos profesionales de “doctor” o “doctora” que se otorga a las personas graduadas de carreras del Área de Salud, según lo expuesto en el oficio ViVE-2147-2023.

De conformidad con lo anterior, la Dirección del Consejo Universitario, por medio del Pase CU-133-2023, del 5 de diciembre de 2023, le solicitó a la Comisión de Docencia y Posgrado dictaminar sobre la propuesta que se tramitó mediante el oficio ViVE-2147-2023.

II. Propósito del dictamen

Dictaminar sobre la inclusión del género gramatical neutro en el título profesional y certificado de uso social de doctor o doctora que la Institución otorga a las personas graduadas de las carreras del Área de Salud, según lo expuesto en el oficio ViVE-2147-2023.

III. Solicitud de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil

La Rectoría, por medio del oficio R-5853-2023, del 18 de setiembre de 2023, presentó ante el Consejo Universitario, la solicitud que les remitió la Vicerrectoría de Vida de Estudiantil, mediante el oficio ViVE-2147-2023, del 7 de setiembre de 2023, que pretende que el Órgano Colegiado valore la incorporación de un género gramatical neutro en el título profesional y certificado de uso social de doctor o doctora que la Universidad de Costa Rica otorga en las carreras de grado del Área de Salud.

Esa iniciativa surge a partir de una petición que realizó una persona estudiante del Área de la Salud ante esa vicerrectoría en miras de que el título en cuestión sea redactado de manera que respete su identidad de género. Para tales efectos, esta persona propone que se utilice el término *doctore*, también señaló que tiene la apertura a otras alternativas. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil destacó que la Oficina de Registro e Información (ORI) procede a consignar el género gramatical de doctor o doctora en el título profesional según el dato del sexo de la persona estudiante que se registra en el Sistema de Aplicaciones Estudiantiles (SAE).

En ese orden de ideas, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil estima pertinente que el Consejo Universitario valore esa petición, pues las leyendas de los documentos en cuestión se ajusta a los acuerdos vigentes que el Órgano Colegiado ha tomado en esa materia. Además, instan a considerar lo estipulado en las Políticas Institucionales 2021-2025, particularmente en el eje VIII. “Igualdad e inclusividad”, que dicta para la Universidad una orientación al fortalecimiento de la construcción de una cultura inclusiva, basada en valores y principios humanísticos con perspectiva de género, y fomentar el desarrollo de un entorno académico y laboral libre de toda forma de violencia y discriminación.

Actualmente, el título profesional y el certificado de uso social de doctor o doctora, se confieren en la Universidad con las siguientes leyendas:

Tabla 1
Leyendas utilizadas en el título profesional y el certificado de uso social de doctor o doctora

Título profesional de doctor o doctora (estudiantado que ingresó a la carrera previo al 2020)	Certificado de uso social de doctor o doctora (estudiantado que ingresó a la carrera a partir de 2020)
<p style="text-align: center;">Universidad de Costa Rica</p> <p style="text-align: center;">Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios de la carrera respectiva, se confiere a</p> <p style="text-align: center;">Nombre de la persona graduada</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">El título profesional de Doctor o Doctora en [carrera respectiva], con todos los derechos y deberes inherentes a tal título.</p>	<p style="text-align: center;">Universidad de Costa Rica</p> <p style="text-align: center;">Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios de la carrera respectiva, se confiere a</p> <p style="text-align: center;">Nombre de la persona graduada</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">El certificado de Doctor o Doctora en [carrera respectiva], con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en [carrera respectiva].</p>

Fuente: Vicerrectoría de Vida Estudiantil, oficio ViVE-2147-2023.

IV. Normativa

En cuanto a los grados académicos y títulos que otorga la Institución el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* dicta lo siguiente en los artículos 205 y 207:

ARTÍCULO 205.- La Universidad confiere títulos con los siguientes grados o niveles académicos: **bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico**, estos dos últimos como culminación de estudios de posgrado. El grado o nivel académico se refiere a la extensión y la intensidad de los estudios realizados. El título se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado. La Universidad consignará en los diplomas tanto el grado o nivel académico como el título (énfasis añadido).

ARTÍCULO 207.- Los grados y títulos que confiere la Universidad son válidos para el ejercicio de las profesiones cuya competencia acreditan, con los derechos que señalen las leyes orgánicas de los colegios profesionales universitarios.

Por su parte, el Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal, define que el título corresponde a:

(...) uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas (...).

En ese mismo convenio se señala que el grado:

(...) es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma.

También, el citado convenio determina que para obtener alguno de los grados que ofrecen las instituciones de educación superior universitaria estatal de Costa Rica se debe cumplir con los siguientes requerimientos relacionados con la cantidad de créditos, la duración, así como requisitos de ingreso y de graduación, a saber:

Tabla 2
Requerimientos que dicta el Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal para caracterizar los grados según tipo de nivel

Primer nivel: Pregrado	Créditos	Duración	Requisitos de ingreso	Requisitos de graduación
Diplomado	Mínimo 60, Máximo 90	Mínimo 4 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente, máximo 6 ciclos.	Bachillerato en Educación Media o su equivalente	Aprobar las asignaturas o actividades definidas en el plan de estudios
Profesorado	Mínimo 98, Máximo 110	Mínimo 6 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente	Bachillerato en Educación Media o su equivalente	Aprobar las asignaturas o actividades definidas en el plan de estudios
Segundo nivel: Grado	Créditos	Duración	Requisitos de ingreso	Requisitos de graduación
Bachillerato universitario	Mínimo 120, Máximo 144	Mínimo 8 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente	Bachillerato en Educación Media o su equivalente	Aprobar asignaturas del plan de estudios. Tesis o Trabajo final de graduación en caso de que el plan de estudios lo especifique

Licenciatura	Si la carrera cuenta con bachillerato universitario: Mínimo 30, Máximo 36 Si la carrera no cuenta con bachillerato universitario: Mínimo 30, Máximo 36	Si la carrera cuenta con bachillerato universitario: Mínimo 2 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente Si la carrera no cuenta con bachillerato universitario: Mínimo 10 lectivos de 15 semanas o su equivalente	Si la carrera cuenta con bachillerato universitario este puede ser o no requisito de ingreso, según lo defina cada Institución Si la carrera no cuenta con bachillerato universitario: bachillerato de Educación Media o su equivalente	Aprobar asignaturas y actividades académicas correspondientes del plan de estudios y aprobación del trabajo final de graduación
Tercer nivel: Posgrado	Créditos	Duración	Requisitos de ingreso	Requisitos de graduación
Especialidad profesional	Varía según el campo de estudio y puede ser otorgado por el cumplimiento de objetivos de aprendizaje	Mínimo dos ciclos de 15 semanas o su equivalente y un mínimo de 1620 horas de práctica profesional supervisada.	Licenciatura en la disciplina correspondiente	Aprobar las actividades programadas en el plan de estudios correspondiente. Presentación de un examen práctico o de una prueba práctica de graduación.
Maestría *Dos modalidades: Académica y Profesional	Mínimo 60, máximo 72	Mínimo 4 ciclos de 15 semanas cada uno o su equivalente	Mínimo bachillerato universitario (misma disciplina o afin al objeto de estudio). Cursos de nivelación en caso de requerirse	Aprobar las asignaturas y actividades definidas en el plan de estudios. La maestría académica culmina con un trabajo de investigación o tesis de posgrado. En la maestría profesional, la investigación práctica debe evidenciarse en uno o varios informes y en una presentación final.

Doctorado académico	Mínimo 50, máximo 70 adicionales a la maestría	Mínimo 4 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente sobre la maestría	Maestría. En casos excepcionales se podrá contemplar el bachillerato o la licenciatura Cursos de nivelación en caso de requerirse	Aprobar las asignaturas actividades definidas en el plan de estudios. Publicación de dos artículos en revistas de reconocido prestigio y presentación de una tesis, resultado de un trabajo de investigación original previa aprobación de un examen de candidatura.
---------------------	--	---	---	--

Fuente: Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Ahora bien, para el caso en cuestión se debe acotar que el título profesional y el certificado de uso social de doctor o doctora corresponden a un documento adicional que la Universidad de Costa Rica otorga a las personas que culminan una carrera de grado en el Área de Salud, por lo cual no se debe confundir con el doctorado académico que se otorga a nivel de posgrado.

De conformidad con el artículo 70, inciso d), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, el Área de Salud está integrada por la Facultad de Farmacia, la Facultad de Medicina, la Facultad de Microbiología y la Facultad de Odontología. Actualmente, se ofrecen las siguientes carreras de grado en esa área académica:

Tabla 3
Carreras de grado que se ofrecen en el Área de la Salud de la Universidad de Costa Rica

Facultad	Escuela	Carrera
Facultad de Farmacia		Licenciatura en Farmacia
Facultad de Medicina	Escuela de Medicina	Bachillerato en Ciencias Médicas y Licenciatura en Medicina y Cirugía
	Escuela de Enfermería	Licenciatura en Enfermería
	Escuela de Nutrición	Licenciatura en Nutrición
	Escuela de Salud Pública	Bachillerato y Licenciatura en Promoción de la Salud
	Escuela de Tecnologías en Salud	Bachillerato y Licenciatura en Terapia Física Bachillerato y Licenciatura en Imagenología Diagnóstica y Terapéutica Licenciatura en Audiología Bachillerato y Licenciatura en Salud Ambiental Bachillerato y Licenciatura en Ortoprtesis y Ortopedia**
Facultad de Microbiología		Licenciatura en Microbiología y Química Clínica
Facultad en Odontología		Licenciatura en Odontología

Fuente: Sitio web <https://feriavocacional.ucr.ac.cr/carreras-de-la-ucr/>

Nota: ** Esta carrera no se ofrece todos los años

V. Sobre el título profesional o certificado de uso social de doctor o doctora

La Universidad de Costa Rica otorgó hasta 1975 —como parte de la formación de grado— el título de “doctor” en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia; esta condición fue modificada por las reformas estatutarias del III Congreso Universitario y por las primeras regulaciones del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) sobre las diferencias entre grados y títulos que serían incorporadas en el Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal. Al respecto es importante señalar lo siguiente:

(...) Ese cambio estatutario conllevó que, institucionalmente, se eliminara la entrega del título de doctor en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia, quedando la formación asimilada al grado de licenciatura. Estas carreras cuestionaron las decisiones adoptadas sobre ese particular y señalaron la posible afectación negativa que sufrirían las futuras personas graduadas tras la eliminación del título de doctor.

(...) Sería hasta el año 1979 cuando las discrepancias con las decisiones administrativas adoptadas tendrían eco en el Consejo Universitario. Durante la discusión, este Órgano subrayaría que el otorgamiento de ese título había servido no solo para los efectos académicos, sino, también, para efectos netamente profesionales. En este segundo aspecto se argumentaba que había estado enlazado con una práctica social legitimada en el ámbito de las ciencias de la salud, en el tanto las personas reconocían a quienes ejercían esas profesiones como doctores o doctoras.

(...) Luego del análisis de la situación planteada por las autoridades de las unidades académicas y la representación estudiantil, el Consejo Universitario acordó mantener la diferencia institucional entre el grado y los títulos netamente académicos, distinguibles del diploma, que mencione el título para reconocimiento social del ejercicio profesional (Acta del Consejo Universitario n.º 6317, pp. 33-34).

Así las cosas, en las sesiones n.ºs 2573, artículo 27, del 7 de mayo de 1979 y 2599, artículo 7, del 13 de julio de 1979, el Órgano Colegiado resolvió otorgar el título profesional de “doctor”, junto con el diploma correspondiente al título y grado de licenciatura, en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia, pues se determinó que existían razones socioculturales e histórico-institucionales que legitimaban utilizar el término doctor o doctora con respecto a profesionales del Área de la Salud.

En la sesión n.º 4743, artículo 10, del 17 de setiembre de 2002, el Consejo Universitario analizó la solicitud de un profesor de la Escuela de Enfermería, para que le fuera otorgado el mencionado certificado, en el tanto su profesión también pertenecía a las ciencias de la salud, según lo establecido en el artículo 40 de la *Ley General de Salud*³¹. En esa ocasión, el Órgano Colegiado acordó no otorgar el título profesional al solicitante, por cuanto se afirmaba que los acuerdos anteriores no habían contemplado a la Escuela de Enfermería. Sin embargo, el Consejo Universitario estimó pertinente que se discutiera otorgar ese diploma a las otras carreras del Área de Salud.

Por consiguiente, en la sesión n.º 5016, artículo 3, del 27 de setiembre de 2005, el Órgano Colegiado extendió el otorgamiento del título en cuestión a todas las carreras del Área de la Salud, siempre y cuando se cumpliera con un requisito eminentemente académico, relacionado con la formación clínica en los planes de estudio, cuyo carácter es distinto a los razonamientos de orden social desarrollados en 1979, a saber:

- 1) *Continuar con el otorgamiento del título profesional de doctor a los graduados y graduadas de las carreras del Área de Salud que actualmente así proceden, en virtud de su uso social, y por el hecho de que finalizado el plan de estudios de 5 años de la Licenciatura, incluyen una práctica clínica o internado.*
- 2) *Establecer que otras carreras del Área de la Salud que deseen acogerse al otorgamiento del título profesional de doctor a quienes obtuvieren el grado de Licenciatura en su campo, de acuerdo con el Estatuto Orgánico y sus reglamentos, deberán realizar una modificación curricular con el fin de adecuar sus planes de estudios, para que después de finalizado el plan de estudios de 5 años de la Licenciatura, incluyan una práctica clínica o internado.*
- 3) *Para llevar a cabo este procedimiento, las escuelas del Área de Salud que deseen acogerse a ese otorgamiento, deberán presentar al Consejo Universitario una propuesta debidamente justificada en cuanto a uso social de la palabra doctor o doctora en la respectiva disciplina y la conveniencia de implementar dicho otorgamiento.*

31 ARTÍCULO 40.- Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica.

Finalmente, en la sesión n.º 6317, artículo 8, del 26 de setiembre de 2019, el Órgano Colegiado retomó el asunto en razón de la solicitud que presentó la Escuela de Nutrición para que se otorgara el mismo título en la carrera de Licenciatura en Nutrición. En esa ocasión, el Consejo Universitario aprobó la petición de esa unidad académica, y a su vez, resolvió modificar el nombre de esa titulación con la finalidad de que en adelante se denomine “certificado de uso social de doctor o doctora”. Cabe destacar que en el caso de las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia se determinó mantener la entrega del título profesional de doctor o doctora a estudiantes que hayan matriculado esas carreras antes de 2020. Posterior a ese año, se entregaría en esas carreras el certificado de uso social de doctor o doctora.

Ahora bien, sobre los requerimientos para acceder a ese tipo de certificación, el Consejo Universitario en esa misma sesión, artículo 8, punto 1, acordó:

1. *Mantener el otorgamiento del certificado de uso social de doctor o doctora en las carreras del Área de la Salud. Este certificado se otorgará bajo las siguientes condiciones:*
 - a) *El certificado se otorgará a quienes se gradúan de licenciatura en las carreras del Área de Salud, en virtud de su aplicación social y por el hecho de que el plan de estudios incluye prácticas clínicas o un internado, asociados ambos a la formación clínica fundamental para el cuidado de la salud de las personas.*
 - b) *Las carreras del Área de la Salud que desean entregar el certificado de uso social de doctor o doctora a quienes obtienen el grado de licenciatura en su campo, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y sus reglamentos, deben realizar una modificación curricular con el fin de adecuar sus planes de estudios e incluir prácticas clínicas o un internado.*
 - c) *Las unidades académicas del Área de Salud que deseen dar el certificado de uso social de doctor o doctora deberán presentar las modificaciones curriculares correspondientes al Centro de Evaluación Académica, y cumplir con los procedimientos institucionales definidos para tales efectos. En el marco de sus competencias, la Vicerrectoría de Docencia comunicará a la unidad académica interesada y a la Oficina de Registro e Información si los planes de estudio nuevos o modificados cumplen con lo establecido en los puntos a), b), c) y g) de este acuerdo.*
 - d) *Una vez verificados los requisitos de graduación por parte de la unidad académica, y corroborados por la Oficina de Registro e Información, la Universidad de Costa Rica entregará, en el acto de graduación correspondiente, dos documentos. El diploma que indica el título y grado académico alcanzado por la persona, y otro que corresponde al certificado de uso social de doctor o doctora, el cual deberá llevar la siguiente leyenda: Con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en la profesión correspondiente.*
 - e) *El otorgamiento del certificado se mantendrá vigente, siempre que el plan de estudios cumpla con el requisito de incorporar las prácticas clínicas o internado. La Vicerrectoría de Docencia, en el marco de sus competencias, comunicará a la Oficina de Registro e Información si los planes de estudio nuevos o modificados cumplen con lo establecido en este acuerdo. La unidad académica gestionará poder volver acogerse (sic) al otorgamiento del certificado mencionado, si el nuevo plan o sus modificaciones cumplen con lo dispuesto en los puntos a), b), c) y g) de este acuerdo.*
 - f) *Este tipo de certificado podrá concederse a carreras del Área de la Salud de manera retroactiva, a partir del momento de la entrada en vigencia de la modificación del plan de estudios, mediante la resolución respectiva de la Vicerrectoría de Docencia. Las direcciones de las unidades académicas deberán realizar el estudio pertinente para determinar, en cada caso particular, si procede el otorgamiento del certificado a la persona que lo solicite, de conformidad con el plan de estudios cursado y concluido. La dirección gestionará ante la Oficina de Registro e Información la entrega del documento referido, previo pago de los costos administrativos para la confección de este, lo cual debe realizar la persona interesada.*
 - g) *El certificado otorgado a las carreras del Área de la Salud tiene estrictamente un uso social, carece de utilidad académica y está asociado a la conclusión formativa del grado de licenciatura. La Universidad de Costa Rica lo confiere como un reconocimiento a la formación clínica de excelencia recibida por su estudiantado, y en virtud de una tradición histórica institucional.*
 - h) *Este acuerdo deroga los acuerdos adoptados en sesión N.º 2573, artículo 27, del 7 de mayo de 1979, sesión N.º 2599, artículo 7, del 13 de julio de 1979, y sesión N.º 5016, artículo 3, del 27 de setiembre de 2005, sin desmedro de los beneficios adquiridos a la fecha por quienes se encuentran actualmente matriculados en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia.*

VI. Criterio del asesor legal³²

En virtud de la propuesta de incorporar un género gramatical neutro en el título profesional de “doctor” o doctora” que se otorga en las carreras de grado del Área de la Salud que planteó la ViVE, la asesoría legal del Consejo Universitario manifestó que no hay una limitante jurídica, para que tenga lugar tal iniciativa. Por el contrario, una disposición en tal sentido resultaría congruente con el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación* y con el eje VIII de las Políticas Institucionales 2021-2025, particularmente con la política 8.2 y los objetivos 8.2.5 y 8.2.6, que indican que la Universidad:

8.2.Promoverá el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y discriminación. (...)

8.2.5 Fortalecer los mecanismos para el desarrollo de estrategias de concientización en la comunidad universitaria, en relación con la diversidad, la no discriminación y el respeto a los derechos y la dignidad de las personas.

8.2.6 Propiciar acciones afirmativas para garantizar espacios universitarios libres de toda clase de violencia y discriminación.

De ahí que, la asesoría legal recomendó a la Dirección del Consejo Universitario, realizar un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado con las siguientes notas:

- a. Se precisa de un acuerdo del Consejo Universitario que modifique el acuerdo de la sesión N.º 6317 para que se habilite el citado género neutro en los títulos de las carreras del Área de Salud.*
- b. Tratándose de una población que, desde el punto de vista estadístico, constituye una minoría, y por encarnar elementos relativos a la autopercepción en cuanto al género, conviene valorar que la confección del título de doctor sea efectuada contra petición de la persona interesada y no de forma general a todos los títulos, para lo cual resulta relevante habilitar, en el eventual acuerdo del Consejo Universitario, a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil para que dicte los lineamientos que regulen solicitudes de este tipo y que garanticen la divulgación oportuna de los plazos en que puedan ser cursadas.*

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Docencia y Posgrado (CDP) analizó la solicitud que presentó la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en el oficio ViVE-2147-2023, así como los acuerdos que el Órgano Colegiado ha tomado al respecto y el criterio legal del asesor del Consejo Universitario (Criterio Legal CU-39-2023).

Luego de deliberar sobre la solicitud y la documentación asociada al caso, la CDP estimó oportuno contar con el criterio de la Oficina Jurídica a fin de valorar las implicaciones legales que tendrían para la Institución y para el estudiantado en caso de que otorgue la titulación o certificación en cuestión haciendo uso del género gramatical neutro. Además, surgió la inquietud de si dicha disposición también se podría extender a otro tipo de titulaciones que otorga la Institución³³.

Ante las inquietudes planteadas por la Comisión de Docencia y Posgrado, se recibió el Dictamen OJ-309-2024, del 3 de mayo de 2024, mediante el cual la Oficina Jurídica señaló lo siguiente sobre el uso del género gramatical neutro:

En el caso que nos ocupa, el denominado “uso gramatical neutro” se refiere más bien a la posibilidad de incorporar un lenguaje inclusivo en cuanto al género. Se trata más que de un género gramatical, de un constructo a partir del género como expresión sociocultural (actividades, atributos, comportamientos, roles, etc.) y el sexo biológico. Es decir, no se trata de un género gramatical reconocido como tal.

Teniendo en cuenta la finalidad del uso del lenguaje inclusivo, habría que atender a las definiciones contenidas en el proyecto de ley³⁴, que es específico en esta materia, pero aún no es una realidad jurídica vigente en nuestro país. En la propuesta se indica que las “personas binarias” son aquellas cuya identidad de género está incluida dentro del binario hombre-mujer/masculino-femenino; para el caso concreto: “doctor” y “doctora”.

Para quienes no se identifican dentro de este grupo se consignan otras denominaciones como: “personas trans y de género diverso”, “personas no binarias o de género queer” y “personas no conformes con el género”.

En ese orden de ideas, el uso de un “género gramatical neutro” no incluye a todas las autopercepciones de identidad, pues aquellas personas quienes se identifican con el género binario (independientemente de su

³² Criterio Legal CU-39-2023, del 27 de noviembre de 2023.

³³ Oficio CDP-2-2024, del 16 de febrero de 2024.

³⁴ “Ley de reconocimiento de identidades trans, no binarias, de género diverso e intersex.” que se tramita en el expediente legislativo n.º 23809.

orientación sexual), tienen claro que son “hombres” o “mujeres”, es decir: “doctores” o “doctoras”; por lo cual una consignación de esa naturaleza en sus diplomas sería excluyente y discriminatorio para ellas.

En nuestro país no se reconoce este uso gramatical en documentos legales y éste (sic) es otro de los propósitos de la ley proyectada; crear un procedimiento para la rectificación registral, que permita incorporar una anotación marginal al asiento de nacimiento. Únicamente se cuenta con la directriz presidencial No.015-P de 28 de junio de 2017, en la cual *se insta* a las Universidades Públicas a “adecuar los carnés y títulos universitarios, así como cualquier otro documento en el que se refleje la identidad sexual y de género de la persona, incluida la población estudiantil, docente y administrativa, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Directriz.”³⁵.

Sobre las implicaciones legales de utilizar el género gramatical neutro en los diplomas que otorga la Universidad, esa asesoría legal manifestó:

Al extender los diplomas al margen de lo suscrito en el “Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Estatal”, estos carecerían de validez.

Asimismo, al no existir norma legal habilitante que avale el uso del “género gramatical neutro”, la información consignada en el diploma no tendría validez jurídica, pues quien cursó y aprobó el plan de estudios es la persona cuya identificación responde a lo consignado en el acta de nacimiento y el documento de identidad.

En este sentido, la Universidad podría enfrentarse a reclamos por parte de las personas graduadas, debido a la falta de legitimidad de sus diplomas.

Así las cosas, la Oficina Jurídica concluyó que si bien la Universidad de Costa Rica —en el uso de su autonomía constitucional— podría incluir el género gramatical neutro en los diplomas y acogerse a la directriz presidencial No. 015-P, esa decisión sería inconveniente y poco razonable en razón de que los diplomas no surtirían los efectos jurídicos para los cuales se emiten pues el lenguaje de género neutro no tiene reconocimiento jurídico aún. Asimismo, una disposición en ese sentido discrimina a la población binaria que también recibe diplomas en la Universidad.

Por su parte, la Comisión de Docencia y Posgrado consideró importante consultarle a la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura sobre el uso del género gramatical neutro o, en su defecto, si lo correcto sería utilizar el lenguaje inclusivo³⁶. En respuesta a esa solicitud, la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura remitió el oficio EFL-116-2024, del 1.º de marzo de 2024, documento que incluye el criterio del Departamento de Lingüística (nota DL-14-2024, del 27 de febrero de 2024).

En atención a la consulta de la Comisión de Docencia y Posgrado sobre el uso del género gramatical neutro, el Departamento de Lingüística señaló lo siguiente:

1. *El género gramatical neutro no existe en español; por tanto, no sería viable usar el término doctore en un título universitario o en documentos oficiales.*
2. *Se recomienda utilizar estrategias de lenguaje inclusivo de género más viables; por ejemplo, usar una palabra de género epiceno, como en el caso de persona doctora, o, en otros términos, la titulación: se otorga el título de doctorado.*

Adicionalmente, la Comisión de Docencia y Posgrado le consultó al Consejo de Área de Salud su posición respecto a la posibilidad de habilitar el uso gramatical neutro en ese tipo de titulaciones o certificaciones³⁷.

En respuesta a dicha solicitud, el Consejo de Área de Salud, mediante el oficio CAS-18-2024, del 24 de junio de 2024, señaló que en la sesión n.º 107-204, celebrada el jueves 13 de junio de 2024, se analizó dicha consulta. Al respecto ese órgano acordó, entre otros puntos lo siguiente (...) *habilitar la posibilidad de que las personas estudiantes soliciten el uso del género gramatical neutro en el tipo de titulaciones o certificados de uso social, en tanto no tengan implicaciones legales.*

También, por medio de un correo electrónico³⁸ se consultó a los colegios profesionales relacionados con las ciencias de la salud sobre si confieren a sus agremiados alguna certificación que haga mención al uso social del término de doctor o doctora. A continuación, se presenta una síntesis de la información recopilada:

35 En la publicación de esta directriz se incorporó dos veces el artículo n.º 11, pero según anotación de SINALEVI, no corresponde a una numeración consecutiva.

36 Oficio CDP-3-2024, del 16 de febrero de 2024.

37 Oficio CDP-4-2024, del 16 de febrero de 2024.

38 Correo electrónico del 4 y 5 de julio de 2024.

Tabla 4
Colegios profesionales en ciencias de la salud y su relación con los certificados de doctorado de uso social

Nombre del colegio	Observaciones
Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica	Cuando se realizan las juramentaciones de Médicos, Profesionales Afines y Tecnólogos el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica entrega a cada agremiado una certificación adicional al título de juramentación. En el caso de los médicos, los títulos de juramentación hacen referencia al término de doctor o doctora.
Colegio de Enfermeras de Costa Rica	El Colegio de Enfermeras de Costa Rica confiere a sus agremiados el certificado de uso del doctorado social a todas las personas que se incorporan. El certificado se les entrega el día de la juramentación junto con el certificado de incorporación al Colegio.
Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica	El Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica en el certificado de incorporación incluye la referencia al término de doctor o doctora. Esto en cuanto al certificado de uso social de doctor o doctora Además, enfatizan en que la certificación de uso social es emitida por todas las universidades que egresan estudiantes de la Licenciatura en Odontología. Dicho documento es presentado por las personas durante el proceso de incorporación al colegio con los demás requisitos establecidos.
Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica	El Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica otorga a las personas agremiadas el certificado de incorporación en el que se reconoce el “grado profesional” del farmacéutico o la farmacéutica como doctor o doctora, respectivamente. Empero, destacan que el “grado académico” para incorporarse al colegio es el de licenciatura en Farmacia.
Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica	El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica da un certificado de uso social de doctor o doctora en caso de que lo soliciten y estos cumplan con los requisitos. Además, ese colegio en el título de incorporación hace referencia al término de doctor o doctora.
Colegio de Profesionales en Psicología	El Colegio de Profesionales en Psicología ofrece la posibilidad de que las personas agremiadas puedan solicitar el certificado de uso social de “doctor” o “doctora”.
Colegio de Profesionales en Nutrición	Los miembros al Colegio de Profesionales en Nutrición que ostenten el grado de licenciatura en Nutrición tienen derecho al título por razón social de doctor o doctora en Nutrición.
Colegio de Terapeutas de Costa Rica ³⁹	El artículo 20 del <i>Reglamento del procedimiento de incorporación y otros procesos afines</i> del Colegio de Terapeutas de Costa Rica (CTCR) señala lo siguiente: <i>Artículo 20.- Nomenclatura de uso social de Doctor o Doctora. Los agremiados con el grado académico mínimo de Licenciatura pueden solicitar en cualquier momento, que se autorice el uso y se le otorgue el certificado o diploma correspondiente a la nomenclatura de uso social de Doctor o Doctora.</i> <i>Dicha nomenclatura no modifica, en ninguna circunstancia el grado académico que ostenta el colegiado. En el certificado que se le hará entrega por el uso social de Doctor o Doctora, se anotará el nombre del colegiado, número de identificación, número de carné, el grado académico y el área profesional correspondiente.</i> <i>La Junta Directiva del CTCR definirá el monto que corresponda cancelar para la emisión del certificado de uso social antes indicado y lo pondrá en conocimiento de los interesados a través de los medios de comunicación con que cuente el Colegio.</i>

Fuente: Comisión de Docencia y Posgrado con base en los correos electrónicos de los colegios profesionales relacionados con las ciencias de la salud.

39 Véase el siguiente enlace: <https://colegiodeterapeutas.cr/normativa-2/#1700166241974-d847562a-5f01>. Consultado el 8 de octubre de 2024.

Por su parte, las universidades privadas han adoptado la práctica de otorgar el título profesional de “doctor”, al menos en la carrera de Medicina, luego de aprobar un año del denominado internado rotatorio o bien pruebas de grado específicas. Entre esas universidades están: Universidad Autónoma de Centroamérica⁴⁰, Universidad Federada San Judas Tadeo⁴¹, Universidad Iberoamericana⁴² y Universidad Internacional de las Américas⁴³.

CONCLUSIONES

A partir de lo anterior, la Comisión de Docencia y Posgrado concluyó lo siguiente:

- i. Los acuerdos del Consejo Universitario han reconocido el uso consuetudinario de la designación como doctor a quienes se dedican al campo de las ciencias de la salud, indistintamente de la profesión ejercida y el grado académico, lo cual válida una costumbre institucional y una práctica sociocultural arraigada entre la población nacional.
- ii. El otorgamiento del título profesional o el certificado uso social de doctor o doctora, no resulta una práctica exclusiva de la Universidad de Costa Rica, sino que también lo confieren los colegios profesionales relacionados con las ciencias de la salud y algunas universidades privadas. En el caso de la Universidad, este se ha constituido en un estímulo y un reconocimiento al esfuerzo académico en las carreras de grado del Área de Salud.
- iii. El artículo 205 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, al igual que el Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal, determinan el marco general para el otorgamiento de los grados académicos que ofrece la Universidad. Para el caso del grado de licenciatura, dicho convenio dispone como máximo 180 créditos y cinco años de formación.
- iv. El título profesional o certificado que hace mención al uso social de doctor o doctora y que se confiere de manera adicional en las carreras de grado del Área de la Salud no debe confundirse con el grado de doctorado académico que la Universidad de Costa Rica otorga a nivel de posgrado, pues ese último cumple con lo dispuesto por el artículo 205 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* así como con lo regulado en el Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal para ese nivel.
- v. No es pertinente incorporar el género gramatical neutro en los títulos profesionales ni en los certificados de uso social de doctor o doctora en cuestión, pues el denominado género gramatical neutro no existe en el idioma español, ni tampoco se cuenta con una ley en el —marco jurídico nacional— que habilite su uso en documentos oficiales.
- vi. El Consejo Universitario en la sesión n.º 4814, artículo 8, del 29 de julio de 2003, acordó: *1. Incorporar el lenguaje inclusivo de género en los documentos oficiales de la Universidad, así como en producciones de cualquier otra índole que se elaboren en la Institución*. Asimismo, en concordancia con el citado acuerdo, en las Políticas Institucionales 2021-2025, específicamente en el eje VIII “Igualdad e inclusividad”, se determinó en la política 8.2 que la Universidad de Costa Rica: *Promoverá el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y discriminación; para tales efectos se estableció como objetivo de esa política 8.2.3 Continuar promoviendo la utilización de un lenguaje inclusivo de género en todo el quehacer institucional*.
- vii. Según la Real Academia Española⁴⁴ el término doctorado tiene los siguientes significados: a) grado de doctor; b) estudios necesarios para obtener un doctorado, y c) conocimiento acabado y pleno en alguna materia (Real Academia Española, 2014).
- viii. En caso de que la persona graduanda requiera que su título profesional o certificado de uso social incorpore el lenguaje inclusivo de género deberá seguir las disposiciones que emita la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, para

40 Véase el siguiente enlace: <https://www.uaca.ac.cr/carreras/medicina/>. Consultado el 8 de octubre de 2024.

41 Véase el siguiente enlace: <https://usanjudas.ac.cr/medicina-y-cirugia/>. Consultado el 8 de octubre de 2024.

42 Véase el siguiente enlace: https://unibe.ac.cr/u_unibe/medicina/. Consultado el 8 de octubre de 2024.

43 Véase el siguiente enlace: <https://uia.ac.cr/oferta-academica/grados/licenciatura/licenciatura-medicina-y-cirugia-#>. Consultado el 8 de octubre de 2024.

44 Véase el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/doctorado>. Consultado el 8 de octubre de 2024.

que, en dicho documento, se haga referencia a la mención de doctorado o doctorado social en la carrera de grado del Área de la Salud. Si la persona estudiante no realiza la petición, el documento se conferirá con el término de doctor o doctora según corresponda.

- ix. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil deberá establecer el mecanismo para que la persona graduada que no contó con la posibilidad de que su título profesional o certificado de uso social se confeccionara con el uso del lenguaje inclusivo de género, pueda realizar la petición correspondiente.
- x. De conformidad con los acuerdos del Consejo Universitario sobre el título profesional y el certificado de uso social se estipuló que, en ambos documentos, se incorporará, según corresponda, las siguientes leyendas: “con todos los derechos y deberes inherentes al título profesional (...)” y “con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en [carrera respectiva]”. Ahora bien de la lectura de los artículos 205⁴⁵, 207⁴⁶ y 234⁴⁷ del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* se concluye que la leyenda “con todos los derechos y deberes” esta vinculada al título y al grado académico que confiere la Institución (bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico) para el ejercicio de la profesión correspondiente. Por consiguiente, no es correcto que esa leyenda se mantenga en los títulos profesionales y certificados de uso social de doctor o doctora, inclusive aquellos que se confeccionen con el lenguaje inclusivo de género, pues su naturaleza es distinta a los títulos y grados académicos.

RECOMENDACIÓN

La Comisión de Docencia y Posgrado recomienda al Consejo Universitario habilitar la mención del uso del doctorado social en los títulos profesionales o certificados que la Universidad de Costa Rica otorga a la personas que se gradúan de licenciatura en las carreras del Área de Salud, siempre y cuando la persona estudiante así lo solicite según las disposiciones que emita la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. Asimismo, recomienda que se solicite a esa vicerrectoría establecer el mecanismo para que aquellas personas graduadas que no contaron con esa posibilidad, puedan realizar la gestión.

Ahora bien, si la persona estudiante no realiza la solicitud, se le otorgará el título profesional o el certificado de uso social de doctor o doctora considerando el dato del sexo que se registra en el Sistema de Aplicaciones Estudiantiles (SAE).

Por otro lado, se sugiere eliminar de ambos documentos la leyenda “con todos los deberes y derechos”; debido a que esta frase solamente debe aparecer en los diplomas de títulos y grados académicos.

A continuación, se presentan las leyendas que deben incorporarse en cada título o certificado:

45 *ARTÍCULO 205.- La Universidad confiere títulos con los siguientes grados o niveles académicos: bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico, estos dos últimos como culminación de estudios de posgrado. El grado o nivel académico se refiere a la extensión y la intensidad de los estudios realizados. El título se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado. La Universidad consignará en los diplomas tanto el grado o nivel académico como el título. Los estudios de posgrado que conduzcan a una especialización profesional se certificarán con el título de especialista en el campo correspondiente.*

46 *ARTÍCULO 207.- Los grados y títulos que confiere la Universidad son válidos para el ejercicio de las profesiones cuya competencia acreditan, con los derechos que señalen las leyes orgánicas de los colegios profesionales universitarios.*

47 *ARTÍCULO 234.- Cada estudiante que haya cumplido con todos los requisitos para su graduación se juramenta ante el rector o la rectora o su representante, para que declare cumplir solemnemente los deberes y las responsabilidades que le impone el ejercicio de su profesión. Con este fin, la Universidad tiene su propio juramento de estilo. Este acto le dará oficialmente el carácter de persona graduada o incorporada, según el caso.*

Tabla 5
Leyendas para el título profesional y el certificado de uso social de doctor o doctora incorporando el lenguaje inclusivo de género en el término doctorado

Tipo de documento	Doctor o Doctora	Doctorado (lenguaje inclusivo)
Título profesional	Universidad de Costa Rica Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios de la carrera respectiva, se confiere a Nombre de la persona graduada _____ El título profesional de Doctor o Doctora en [carrera respectiva], con todos los derechos y deberes inherentes a tal título.	Universidad de Costa Rica Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios de la carrera respectiva, se confiere a Nombre de la persona graduada _____ El título profesional de Doctorado en [carrera respectiva]
Certificado de uso social	Universidad de Costa Rica Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios de la carrera respectiva, se confiere a Nombre de la persona graduada _____ El certificado de Doctor o Doctora en [carrera respectiva]; con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en [carrera respectiva].	Universidad de Costa Rica Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios de la carrera respectiva, se confiere a Nombre de la persona graduada _____ El certificado de Doctorado social en [carrera respectiva]

Fuente: Comisión de Docencia y Posgrado.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Docencia y Posgrado presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. Hasta 1975, la Universidad de Costa Rica otorgó —como parte de la formación de grado— el título de “doctor” en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia. Esta acción fue modificada por las reformas estatutarias del III Congreso Universitario y por las primeras regulaciones del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) sobre las diferencias entre grados y títulos que serían incorporadas en el Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.
2. En 1979, el Consejo Universitario decidió otorgar un certificado denominado “título profesional de doctor”, junto con el diploma del título y grado de licenciatura, en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia, tras valorar que existían razones socioculturales e histórico-institucionales que legitimaban su uso con respecto a datos profesionales del Área de la Salud, a saber:
 - i. Sesión n.º 2573, artículo 27, del 7 de mayo de 1979: a) Otorgar el título profesional de Doctor en el Área de la Salud al cual corresponderá el grado de Licenciatura para efectos del Estatuto Orgánico y sus Reglamentos.

- ii. Sesión n.º 2599, artículo 7, del 13 de julio de 1979: Aclarar el artículo 27 de la sesión N.º 2573 en relación con el otorgamiento de títulos en las Áreas de Salud (...), en el sentido de que serán dos cartones los que se extiendan. Uno en el que se indique el título profesional y en el otro el grado académico. El primero deberá llevar la leyenda que diga así: “Con todos los derechos y deberes inherentes al título profesional de (...).
3. En la sesión n.º 5016, artículo 3, del 27 de setiembre de 2005, el Consejo Universitario extendió el otorgamiento del certificado de título profesional de doctor a todas las carreras del Área de la Salud, y lo sujetó a un requisito eminentemente académico, relacionado con la formación clínica en los planes de estudio, cuyo carácter es distinto a los razonamientos de orden social desarrollados en 1979. Los siguientes fueron los acuerdos adoptados por el Órgano Colegiado en ese momento:
- 1) *Continuar con el otorgamiento del título profesional de doctor a los graduados y graduadas de las carreras del Área de Salud que actualmente así proceden, en virtud de su uso social, y por el hecho de que finalizado el plan de estudios de 5 años de la Licenciatura, incluyen una práctica clínica o internado.*
 - 2) *Establecer que otras carreras del Área de la Salud que deseen acogerse al otorgamiento del título profesional de doctor a quienes obtuvieren el grado de Licenciatura en su campo, de acuerdo con el Estatuto Orgánico y sus reglamentos, deberán realizar una modificación curricular con el fin de adecuar sus planes de estudios, para que después de finalizado el plan de estudios de 5 años de la Licenciatura, incluyan una práctica clínica o internado.*
 - 3) *Para llevar a cabo este procedimiento, las escuelas del Área de Salud que deseen acogerse a ese otorgamiento, deberán presentar al Consejo Universitario una propuesta debidamente justificada en cuanto a uso social de la palabra doctor o doctora en la respectiva disciplina y la conveniencia de implementar dicho otorgamiento.*
4. En la sesión n.º 6317, artículo 8, del 26 de setiembre de 2019, el Consejo Universitario actualizó los requerimientos para otorgar el título profesional de doctor o doctora en cuestión, y a su vez, determinó que a partir de 2020, el título profesional pasaría a denominarse certificado de uso social de doctor o doctora, con la condición de que a la población estudiantil que ingresó antes del 2020 a las carreras de grado en Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia se le mantendría la entrega del título profesional de doctor o doctora. Ahora bien, en cuanto los requerimientos para el otorgamiento del certificado de uso social, el órgano determinó en el punto 1, del citado acuerdo, lo siguiente:
1. *Mantener el otorgamiento del certificado de uso social de doctor o doctora en las carreras del Área de la Salud. Este certificado se otorgará bajo las siguientes condiciones:*
 - a) *El certificado se otorgará a quienes se gradúan de licenciatura en las carreras del Área de Salud, en virtud de su aplicación social y por el hecho de que el plan de estudios incluye prácticas clínicas o un internado, asociados ambos a la formación clínica fundamental para el cuidado de la salud de las personas.*
 - b) *Las carreras del Área de la Salud que desean entregar el certificado de uso social de doctor o doctora a quienes obtienen el grado de licenciatura en su campo, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y sus reglamentos, deben realizar una modificación curricular con el fin de adecuar sus planes de estudios e incluir prácticas clínicas o un internado.*
 - c) *Las unidades académicas del Área de Salud que deseen dar el certificado de uso social de doctor o doctora deberán presentar las modificaciones curriculares correspondientes al Centro de Evaluación Académica, y cumplir con los procedimientos institucionales definidos para tales efectos. En el marco de sus competencias, la Vicerrectoría de Docencia comunicará a la unidad académica interesada y a la Oficina de Registro e Información si los planes de estudio nuevos o modificados cumplen con lo establecido en los puntos a), b), c) y g) de este acuerdo.*
 - d) *Una vez verificados los requisitos de graduación por parte de la unidad académica, y corroborados por la Oficina de Registro e Información, la Universidad de Costa Rica entregará, en el acto de graduación correspondiente, dos documentos. El diploma que indica el título y grado académico alcanzado por la persona, y otro que corresponde al certificado de uso social de doctor o doctora, el cual deberá llevar la siguiente leyenda: Con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en la profesión correspondiente.*
 - e) *El otorgamiento del certificado se mantendrá vigente, siempre que el plan de estudios cumpla con el requisito de incorporar las prácticas clínicas o internado. La Vicerrectoría de Docencia, en el*

marco de sus competencias, comunicará a la Oficina de Registro e Información si los planes de estudio nuevos o modificados cumplen con lo establecido en este acuerdo. La unidad académica gestionará poder volver acogerse al otorgamiento del certificado mencionado, si el nuevo plan o sus modificaciones cumplen con lo dispuesto en los puntos a), b), c) y g) de este acuerdo.

- f) Este tipo de certificado podrá concederse a carreras del Área de la Salud de manera retroactiva, a partir del momento de la entrada en vigencia de la modificación del plan de estudios, mediante la resolución respectiva de la Vicerrectoría de Docencia. Las direcciones de las unidades académicas deberán realizar el estudio pertinente para determinar, en cada caso particular, si procede el otorgamiento del certificado a la persona que lo solicite, de conformidad con el plan de estudios cursado y concluido. La dirección gestionará ante la Oficina de Registro e Información la entrega del documento referido, previo pago de los costos administrativos para la confección de este, lo cual debe realizar la persona interesada.
- g) El certificado otorgado a las carreras del Área de la Salud tiene estrictamente un uso social, carece de utilidad académica y está asociado a la conclusión formativa del grado de licenciatura. La Universidad de Costa Rica lo confiere como un reconocimiento a la formación clínica de excelencia recibida por su estudiantado, y en virtud de una tradición histórica institucional.
- h) Este acuerdo deroga los acuerdos adoptados en sesión N.º 2573, artículo 27, del 7 de mayo de 1979, sesión N.º 2599, artículo 7, del 13 de julio de 1979, y sesión N.º 5016, artículo 3, del 27 de setiembre de 2005, sin desmedro de los beneficios adquiridos a la fecha por quienes se encuentran actualmente matriculados en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia.
5. En 2023, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil presentó ante la Rectoría una solicitud para que el Consejo Universitario valore la incorporación de un género gramatical neutro en el título profesional y certificado de uso social de doctor o doctora que la Universidad de Costa Rica entrega en las carreras de grado del Área de Salud (oficio ViVE-2147-2023, del 7 de setiembre de 2023). La iniciativa surge a partir de una petición que presentó una persona estudiante ante esa vicerrectoría.
6. La Rectoría elevó al Consejo Universitario el oficio ViVE-2147-2023, por medio de la nota R-5853-2023, del 18 de setiembre de 2023.
7. La asesoría legal del Consejo Universitario, por medio del Criterio Legal CU-39-2023, del 27 de noviembre de 2023, manifestó que la solicitud es consecuente con lo dispuesto en el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra la discriminación*, así como lo estipulado en las Políticas Institucionales 2021-2025, particularmente con la política política 8.2 que establece que la Universidad de Costa Rica:
- 8.2.Promoverá el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y discriminación.*
- También sugirió —en caso de que la propuesta sea acogida— que el Órgano Colegiado le solicite a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil dictar (...) *los lineamientos que regulen solicitudes de este tipo y que garanticen la divulgación oportuna de los plazos en que puedan ser cursadas.*
8. En informes de Dirección de la sesión n.º 6764, artículo 2, inciso k), que se celebró el 5 de diciembre de 2023, la Dirección del Consejo Universitario informó a los miembros del Órgano Colegiado sobre la solicitud que presentó la Vicerrectoría de Vida Estudiantil mediante el oficio ViVE-2147-2023 y así como lo expuesto en el Criterio Legal CU-39-2023. A la luz de lo anterior, el Órgano Colegiado acordó lo siguiente:
- (...) hacer un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado para analizar la posibilidad de incluir un género gramatical neutro en los títulos profesionales de “doctor” o “doctora” que se otorga a las personas graduadas de carreras del Área de Salud, según lo expuesto en el oficio ViVE-2147-2023.*
9. La Dirección del Consejo Universitario, por medio del Pase CU-133-2023, del 5 de diciembre de 2023, le solicitó a la Comisión de Docencia y Posgrado dictaminar sobre la solicitud que presentó la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en el oficio ViVE-2147-2023, con el propósito de valorar la inclusión de un género gramatical neutro en el título profesional de doctor o doctora que la Institución otorga al estudiantado que se gradúa de carreras de grado del Área de Salud.
10. El otorgamiento del título profesional o certificado de uso social de doctor o doctora, no resulta una práctica exclusiva de la Universidad de Costa Rica, sino que también lo confieren los colegios profesionales relacionados

con las ciencias de la salud y algunas universidades privadas. En el caso de la Universidad de Costa Rica, este se ha constituido en un estímulo y un reconocimiento al esfuerzo académico en las carreras de grado del Área de Salud.

11. El artículo 205 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, al igual que el Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal, determinan el marco general para el otorgamiento de los grados académicos que ofrece la Universidad. Para el caso del grado de licenciatura, dicho convenio dispone como máximo 180 créditos y cinco años de formación.
12. El título profesional o certificado que hace mención al uso social de doctor o doctora y que se confiere de manera adicional en las carreras de grado del Área de la Salud no debe confundirse con el grado de doctorado académico que la Universidad de Costa Rica otorga a nivel de posgrado, pues ese último cumple con lo dispuesto por el artículo 205 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, así como con lo regulado en el *Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal* para ese nivel.
13. Ante una consulta realizada por la Comisión de Docencia y Posgrado a la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura alusiva al uso del género gramatical neutro⁴⁸, se recibió como respuesta el criterio del Departamento de Lingüística⁴⁹ instancia que enfatizó en que el género gramatical neutro no existe en el idioma español, por consiguiente, dicha división académica sugiere utilizar estrategias de lenguaje inclusivo de género.
14. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-309-2024, del 3 de mayo de 2024, manifestó sobre el uso del género gramatical neutro lo siguiente:

(...) al no existir norma legal habilitante que avale el uso del “género gramatical neutro”, la información consignada en el diploma no tendría validez jurídica, pues quien cursó y aprobó el plan de estudios es la persona cuya identificación responde a lo consignado en el acta de nacimiento y el documento de identidad.

En este sentido, la Universidad podría enfrentarse a reclamos por parte de las personas graduadas, debido a la falta de legitimidad de sus diplomas.
15. El Consejo de Área de Salud, en la sesión n.º 107-204, celebrada el 13 de junio de 2024, se pronunció respecto al asunto en cuestión y acordó (...) *habilitar la posibilidad de que las personas estudiantes soliciten el uso del género gramatical neutro en el tipo de titulaciones o certificados de uso social, en tanto no tengan implicaciones legales.*
16. La Comisión de Docencia y Posgrado valoró la pertinencia de incorporar un género gramatical neutro en el título profesional o certificado de uso social de doctor o doctora que se otorga en las carreras del Área de Salud. Al respecto, llegó a la conclusión de que este tipo de género gramatical no es reconocido en el idioma español, ni tampoco se cuenta con una ley que habilite su uso en documentos oficiales. Sin embargo, al considerar que la Universidad es promotora de una cultura inclusiva, que respeta la diversidad, no discriminación y respeta los derechos y la dignidad de las personas; se concluyó en la necesidad de acoger otro tipo de redacción en ese tipo de títulos o certificados mediante el uso del lenguaje inclusivo de género, siempre y cuando la persona así lo solicite.
17. El Consejo Universitario en la sesión n.º 4814, artículo 8, del 29 de julio de 2003, acordó: *1. Incorporar el lenguaje inclusivo de género en los documentos oficiales de la Universidad, así como en producciones de cualquier otra índole que se elaboren en la Institución.*

En concordancia con el citado acuerdo, en las Políticas Institucionales 2021-2025, específicamente en el eje VIII, “Igualdad e inclusividad”, se determinó que la Universidad de Costa Rica: 8.2 *Promoverá el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y discriminación*, y como uno de los objetivos de esa política se dictó: 8.2.3 *Continuar promoviendo la utilización de un lenguaje inclusivo de género en todo el quehacer institucional.*

18. Ante la inviabilidad de utilizar el género gramatical neutro, se considera pertinente habilitar la incorporación del lenguaje inclusivo de género en ese tipo de documentos, particularmente con el uso del término doctorado. Por consiguiente, a las personas estudiantes que así lo soliciten se les conferirá el título profesional de doctorado o el certificado de doctorado social según corresponda. Esa disposición será complementaria a los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6317, artículo 8, del 26 de setiembre de 2019.

Ahora bien, en caso de que la persona estudiante no realice la solicitud respectiva, se le otorgará el título profesional o el certificado de uso social con el término doctor o doctora según corresponda.

48 Oficio CDP-3-2024, del 16 de febrero de 2024.

49 Oficios EFL-116-2024, del 1.º de marzo de 2024, y DL-14-2024, del 27 de febrero de 2024.

19. La persona estudiante que solicite la mención del término doctorado o doctorado social deberá seguir las disposiciones que dicte la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. En dichas disposiciones, al menos, se deberá regular los plazos y se indicará las instrucciones a seguir para realizar la solicitud, así como el procedimiento que deben realizar las personas graduadas que no contaron con esa posibilidad y que requieran que su título profesional o certificado se confeccione utilizando el lenguaje inclusivo de género.
20. De conformidad con los acuerdos del Consejo Universitario sobre el título profesional y el certificado de uso social se estableció que se incluyeran las siguientes leyendas: “con todos los derechos y deberes inherentes a tal título” y “con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en [carrera respectiva]”, respectivamente. No obstante de la lectura de los artículos 205⁵⁰, 207⁵¹ y 234⁵² del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* se concluye que la citada leyenda está vinculada al título y al grado académico que confiere la Institución (bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico) para el ejercicio de la profesión. Por consiguiente, no es conveniente que esa leyenda se mantenga en los títulos profesionales y certificados de uso social de doctor o doctora, inclusive en aquellos que se confeccionen con el lenguaje inclusivo de género.

ACUERDA

1. Eliminar del título profesional y del certificado de uso social de doctor o doctora que se otorga en las carreras de grado del Área de Salud, las siguientes leyendas: “con todos los derechos y deberes inherentes a tal título” y “con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en [carrera respectiva]”.
2. Habilitar el uso del lenguaje inclusivo de género en los títulos profesionales y certificados de uso social que se otorgan a las personas que se gradúan del grado de licenciatura en las carreras del Área de Salud, siempre y cuando estas así lo soliciten. Para tales efectos se utilizarán las siguientes leyendas en los títulos profesionales o certificados de uso social, las cuales incorporan el lenguaje inclusivo de género:

a) Títulos profesionales:

Universidad de Costa Rica
Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios
de la carrera respectiva,
se confiere a

[Nombre de la persona graduada]

El título profesional de Doctorado en [carrera respectiva]

b) Certificados de uso social:

Universidad de Costa Rica
Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios
de la carrera respectiva,
se confiere a

[Nombre de la persona graduada]

El certificado de Doctorado social en [carrera respectiva]

⁵⁰ ARTÍCULO 205.- *La Universidad confiere títulos con los siguientes grados o niveles académicos: bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico, estos dos últimos como culminación de estudios de posgrado. El grado o nivel académico se refiere a la extensión y la intensidad de los estudios realizados. El título se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado. La Universidad consignará en los diplomas tanto el grado o nivel académico como el título. Los estudios de posgrado que conduzcan a una especialización profesional se certificarán con el título de especialista en el campo correspondiente.*

⁵¹ ARTÍCULO 207.- *Los grados y títulos que confiere la Universidad son válidos para el ejercicio de las profesiones cuya competencia acreditan, con los derechos que señalen las leyes orgánicas de los colegios profesionales universitarios.*

⁵² ARTÍCULO 234.- *Cada estudiante que haya cumplido con todos los requisitos para su graduación se juramenta ante el rector o la rectora o su representante, para que declare cumplir solemnemente los deberes y las responsabilidades que le impone el ejercicio de su profesión. Con este fin, la Universidad tiene su propio juramento de estilo. Este acto le dará oficialmente el carácter de persona graduada o incorporada, según el caso.*

3. Solicitar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil que, en un plazo de tres meses, emita:
 - 3.1. Las disposiciones que regulen los plazos y el procedimiento a seguir para que la persona estudiante realice la petición de que el título profesional o certificado de uso social que se otorga en las carreras de licenciatura del Área de Salud, se confeccione con el lenguaje inclusivo de género.
 - 3.2. Las disposiciones para que las personas graduadas de licenciatura en carreras del Área de la Salud, a las cuales se les otorgó el título profesional o el certificado de uso social de doctor o doctora, y que no contaron con la posibilidad de que ese documento se confeccionará con el lenguaje inclusivo de género, tengan la posibilidad de realizar esa solicitud.

EL SR. SAMUEL VÍQUEZ RODRÍGUEZ agradece a los miembros de la comisión: M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, Dr. Carlos Araya Leandro, Dra. María Laura Arias Echandi, en condición de vicerrectora de Docencia, su persona, y Dr. Germán Vidaurre Fallas, coordinador de la comisión.

Le agradece también al estudiante que se acercó desde principio de año, para comentarle a él y a la Br. Noelia Solís Maroto sobre esta necesidad, gracias a lo cual ellos le solicitaron al Dr. Germán Vidaurre Fallas que se le diera seguimiento a ese caso y poder lograr algo tan importante a nivel de la comunidad universitaria. También agradece al Lic. David Barquero Castro, asesor de la Unidad de Estudios del CU, quien elaboró el dictamen.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece al Sr. Samuel Víquez Rodríguez y a los miembros de la comisión haber realizado un trabajo profundo de análisis en relación con esta situación que, como bien contextualizó el Sr. Samuel Víquez Rodríguez, el año pasado recibieron la alerta, y a raíz de esa alerta, este Órgano Colegiado se dio a la tarea de actualizar y reconocer una deuda histórica con un grupo poblacional de la Universidad de Costa Rica.

Agrega que, como bien está plasmado en el considerando n.º 17, lo anterior está en concordancia con las políticas de la Institución que buscan garantizar estrategias de equidad y de inclusión, para toda la población que forma el tejido universitario. Le parece que la propuesta que presenta la comisión en este momento es importante y atinada y los pone, como Institución, a actualizar los elementos que en este momento están siendo demandados por las propias transformaciones sociales.

Seguidamente, somete a discusión el dictamen.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO agradece al Sr. Samuel Víquez Rodríguez la excelente contextualización en la presentación del dictamen y la claridad con la que se puede analizar el tema. Comenta que una de las preocupaciones que la comisión tuvo fue la de entender el significado del uso social de un título de esta forma porque es como pensar en qué leyenda se le va a poner a la gabacha, va a ser, por ejemplo, Dr. Carmela Velázquez Carrillo o qué, es decir, había una dificultad por el uso social que esto representa y les tomó tiempo comprender las implicaciones de esa leyenda, en especial, porque el uso social es algo que está bastante relacionado con la tradición histórica y cultural en cuanto al ejercicio de la profesión, por ejemplo, antes a los licenciados en derecho se les decía licenciados y así eran reconocidos socialmente.

Por tanto, bajo ese principio, también estaban preocupados porque no fuera a afectarse tampoco a las personas con una identidad de género, femenina o masculina, utilizando un género neutro, general para todos, y que eso pudiera afectar a las personas que no se veían reflejadas en esa discriminación.

La solución a la que se llega responde bien a la recomendación que les hace el Departamento de Lingüística y a las observaciones que les hizo la OJ, en el sentido de que sí se puede utilizar la leyenda del título profesional de “doctorado en...” y la carrera. Con eso podrían resolver en una forma responsable, respetuosa y legal el concepto y no entrar en la polémica de cómo la persona quiere colocar su nombre socialmente al final. Entonces, piensa que esa salida es la que les va a ayudar a que la población no se sienta discriminada y pueda incorporarse de manera adecuada en este uso social, porque es algo totalmente

independiente del doctorado académico que tiene otro uso y cumple con otros parámetros de referencia en las universidades estatales, entonces, de esa forma, esa situación no se presenta.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. Hasta 1975, la Universidad de Costa Rica otorgó —como parte de la formación de grado— el título de “doctor” en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia. Esta acción fue modificada por las reformas estatutarias del III Congreso Universitario y por las primeras regulaciones del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) sobre las diferencias entre grados y títulos que serían incorporadas en el Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.
2. En 1979, el Consejo Universitario decidió otorgar un certificado denominado “título profesional de doctor”, junto con el diploma del título y grado de licenciatura, en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia, tras valorar que existían razones socioculturales e histórico-institucionales que legitimaban su uso con respecto a datos profesionales del Área de la Salud, a saber:
 - i. Sesión n.º 2573, artículo 27, del 7 de mayo de 1979: a) Otorgar el título profesional de Doctor en el Área de la Salud al cual corresponderá el grado de Licenciatura para efectos del Estatuto Orgánico y sus Reglamentos.
 - ii. Sesión n.º 2599, artículo 7, del 13 de julio de 1979: Aclarar el artículo 27 de la sesión N.º 2573 en relación con el otorgamiento de títulos en las Áreas de Salud (...), en el sentido de que serán dos cartones los que se extiendan. Uno en el que se indique el título profesional y en el otro el grado académico. El primero deberá llevar la leyenda que diga así: “Con todos los derechos y deberes inherentes al título profesional de (...).
3. En la sesión n.º 5016, artículo 3, del 27 de setiembre de 2005, el Consejo Universitario extendió el otorgamiento del certificado de título profesional de doctor a todas las carreras del Área de la Salud, y lo sujetó a un requisito eminentemente académico, relacionado con la formación clínica en los planes de estudio, cuyo carácter es distinto a los razonamientos de orden social desarrollados en 1979. Los siguientes fueron los acuerdos adoptados por el Órgano Colegiado en ese momento:
 - 1) *Continuar con el otorgamiento del título profesional de doctor a los graduados y graduadas de las carreras del Área de Salud que actualmente así proceden, en virtud de su uso social, y por el hecho de que finalizado el plan de estudios de 5 años de la Licenciatura, incluyen una práctica clínica o internado.*
 - 2) *Establecer que otras carreras del Área de la Salud que deseen acogerse al otorgamiento del título profesional de doctor a quienes obtuvieren el grado de Licenciatura en su campo, de acuerdo con el Estatuto Orgánico y sus reglamentos, deberán realizar una modificación curricular con el fin de adecuar sus planes de estudios, para que después de finalizado el plan de estudios de 5 años de la Licenciatura, incluyan una práctica clínica o internado.*

- 3) *Para llevar a cabo este procedimiento, las escuelas del Área de Salud que deseen acogerse a ese otorgamiento, deberán presentar al Consejo Universitario una propuesta debidamente justificada en cuanto a uso social de la palabra doctor o doctora en la respectiva disciplina y la conveniencia de implementar dicho otorgamiento.*
4. En la sesión n.º 6317, artículo 8, del 26 de setiembre de 2019, el Consejo Universitario actualizó los requerimientos para otorgar el título profesional de doctor o doctora en cuestión, y a su vez, determinó que a partir de 2020, el título profesional pasaría a denominarse certificado de uso social de doctor o doctora, con la condición de que a la población estudiantil que ingresó antes del 2020 a las carreras de grado en Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia se le mantendría la entrega del título profesional de doctor o doctora. Ahora bien, en cuanto los requerimientos para el otorgamiento del certificado de uso social, el órgano determinó en el punto 1, del citado acuerdo, lo siguiente:
1. *Mantener el otorgamiento del certificado de uso social de doctor o doctora en las carreras del Área de la Salud. Este certificado se otorgará bajo las siguientes condiciones:*
 - a) *El certificado se otorgará a quienes se gradúan de licenciatura en las carreras del Área de Salud, en virtud de su aplicación social y por el hecho de que el plan de estudios incluye prácticas clínicas o un internado, asociados ambos a la formación clínica fundamental para el cuidado de la salud de las personas.*
 - b) *Las carreras del Área de la Salud que desean entregar el certificado de uso social de doctor o doctora a quienes obtienen el grado de licenciatura en su campo, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y sus reglamentos, deben realizar una modificación curricular con el fin de adecuar sus planes de estudios e incluir prácticas clínicas o un internado.*
 - c) *Las unidades académicas del Área de Salud que deseen dar el certificado de uso social de doctor o doctora deberán presentar las modificaciones curriculares correspondientes al Centro de Evaluación Académica, y cumplir con los procedimientos institucionales definidos para tales efectos. En el marco de sus competencias, la Vicerrectoría de Docencia comunicará a la unidad académica interesada y a la Oficina de Registro e Información si los planes de estudio nuevos o modificados cumplen con lo establecido en los puntos a), b), c) y g) de este acuerdo.*
 - d) *Una vez verificados los requisitos de graduación por parte de la unidad académica, y corroborados por la Oficina de Registro e Información, la Universidad de Costa Rica entregará, en el acto de graduación correspondiente, dos documentos. El diploma que indica el título y grado académico alcanzado por la persona, y otro que corresponde al certificado de uso social de doctor o doctora, el cual deberá llevar la siguiente leyenda: Con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en la profesión correspondiente.*
 - e) *El otorgamiento del certificado se mantendrá vigente, siempre que el plan de estudios cumpla con el requisito de incorporar las prácticas clínicas o internado. La Vicerrectoría de Docencia, en el marco de sus competencias, comunicará a la Oficina de Registro e Información si los planes de estudio nuevos o modificados cumplen con lo establecido en este acuerdo. La unidad académica gestionará poder volver acogerse al otorgamiento del certificado mencionado, si el nuevo plan o su modificaciones cumplen con lo dispuesto en los puntos a), b), c) y g) de este acuerdo.*
 - f) *Este tipo de certificado podrá concederse a carreras del Área de la Salud de manera retroactiva, a partir del momento de la entrada en vigencia de la modificación del plan de estudios, mediante la resolución respectiva de la Vicerrectoría de Docencia. Las direcciones de las unidades académicas deberán realizar el estudio pertinente para determinar, en cada caso particular, si procede el otorgamiento del certificado a la persona que lo solicite, de conformidad con el plan de estudios cursado y concluido. La dirección gestionará ante la Oficina de Registro e Información la entrega del documento referido, previo pago de los costos administrativos para la confección de este, lo cual debe realizar la persona interesada.*

- g) *El certificado otorgado a las carreras del Área de la Salud tiene estrictamente un uso social, carece de utilidad académica y está asociado a la conclusión formativa del grado de licenciatura. La Universidad de Costa Rica lo confiere como un reconocimiento a la formación clínica de excelencia recibida por su estudiantado, y en virtud de una tradición histórica institucional.*
- h) *Este acuerdo deroga los acuerdos adoptados en sesión N.º 2573, artículo 27, del 7 de mayo de 1979, sesión N.º 2599, artículo 7, del 13 de julio de 1979, y sesión N.º 5016, artículo 3, del 27 de setiembre de 2005, sin desmedro de los beneficios adquiridos a la fecha por quienes se encuentran actualmente matriculados en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia.*
5. En 2023, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil presentó ante la Rectoría una solicitud para que el Consejo Universitario valore la incorporación de un género gramatical neutro en el título profesional y certificado de uso social de doctor o doctora que la Universidad de Costa Rica entrega en las carreras de grado del Área de Salud (oficio ViVE-2147-2023, del 7 de setiembre de 2023). La iniciativa surge a partir de una petición que presentó una persona estudiante ante esa vicerrectoría.
6. La Rectoría elevó al Consejo Universitario el oficio ViVE-2147-2023, por medio de la nota R-5853-2023, del 18 de setiembre de 2023.
7. La asesoría legal del Consejo Universitario, por medio del Criterio Legal CU-39-2023, del 27 de noviembre de 2023, manifestó que la solicitud es consecuente con lo dispuesto en el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra la discriminación*, así como lo estipulado en las Políticas Institucionales 2021-2025, particularmente con la política política 8.2 que establece que la Universidad de Costa Rica:
- 8.2. Promoverá el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y discriminación.*
- También sugirió —en caso de que la propuesta sea acogida— que el Órgano Colegiado le solicite a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil dictar (...) *los lineamientos que regulen solicitudes de este tipo y que garanticen la divulgación oportuna de los plazos en que puedan ser cursadas.*
8. En informes de Dirección de la sesión n.º 6764, artículo 2, inciso k), que se celebró el 5 de diciembre de 2023, la Dirección del Consejo Universitario informó a los miembros del Órgano Colegiado sobre la solicitud que presentó la Vicerrectoría de Vida Estudiantil mediante el oficio ViVE-2147-2023 y así como lo expuesto en el Criterio Legal CU-39-2023. A la luz de lo anterior, el Órgano Colegiado acordó lo siguiente:
- (...) hacer un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado para analizar la posibilidad de incluir un género gramatical neutro en los títulos profesionales de “doctor” o “doctora” que se otorga a las personas graduadas de carreras del Área de Salud, según lo expuesto en el oficio ViVE-2147-2023.*
9. La Dirección del Consejo Universitario, por medio del Pase CU-133-2023, del 5 de diciembre de 2023, le solicitó a la Comisión de Docencia y Posgrado dictaminar sobre la solicitud que presentó la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en el oficio ViVE-2147-2023, con el propósito de valorar la inclusión de un género gramatical neutro en el título profesional de doctor o doctora que la Institución otorga al estudiantado que se gradúa de carreras de grado del Área de Salud.
10. El otorgamiento del título profesional o certificado de uso social de doctor o doctora, no resulta una práctica exclusiva de la Universidad de Costa Rica, sino que también lo confieren los colegios profesionales relacionados con las ciencias de la salud y algunas universidades privadas. En el caso de la Universidad de Costa Rica, este se ha constituido en un estímulo y un reconocimiento al esfuerzo académico en las carreras de grado del Área de Salud.

11. El artículo 205 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, al igual que el Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal, determinan el marco general para el otorgamiento de los grados académicos que ofrece la Universidad. Para el caso del grado de licenciatura, dicho convenio dispone como máximo 180 créditos y cinco años de formación.
12. El título profesional o certificado que hace mención al uso social de doctor o doctora y que se confiere de manera adicional en las carreras de grado del Área de la Salud no debe confundirse con el grado de doctorado académico que la Universidad de Costa Rica otorga a nivel de posgrado, pues ese último cumple con lo dispuesto por el artículo 205 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, así como con lo regulado en el *Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal* para ese nivel.
13. Ante una consulta realizada por la Comisión de Docencia y Posgrado a la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura alusiva al uso del género gramatical neutro⁵³, se recibió como respuesta el criterio del Departamento de Lingüística⁵⁴ instancia que enfatizó en que el género gramatical neutro no existe en el idioma español, por consiguiente, dicha división académica sugiere utilizar estrategias de lenguaje inclusivo de género.
14. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-309-2024, del 3 de mayo de 2024, manifestó sobre el uso del género gramatical neutro lo siguiente:

(...) al no existir norma legal habilitante que avale el uso del “género gramatical neutro”, la información consignada en el diploma no tendría validez jurídica, pues quien cursó y aprobó el plan de estudios es la persona cuya identificación responde a lo consignado en el acta de nacimiento y el documento de identidad.

En este sentido, la Universidad podría enfrentarse a reclamos por parte de las personas graduadas, debido a la falta de legitimidad de sus diplomas.
15. El Consejo de Área de Salud, en la sesión n.º 107-204, celebrada el 13 de junio de 2024, se pronunció respecto al asunto en cuestión y acordó (...) *habilitar la posibilidad de que las personas estudiantes soliciten el uso del género gramatical neutro en el tipo de titulaciones o certificados de uso social, en tanto no tengan implicaciones legales.*
16. La Comisión de Docencia y Posgrado valoró la pertinencia de incorporar un género gramatical neutro en el título profesional o certificado de uso social de doctor o doctora que se otorga en las carreras del Área de Salud. Al respecto, llegó a la conclusión de que este tipo de género gramatical no es reconocido en el idioma español, ni tampoco se cuenta con una ley que habilite su uso en documentos oficiales. Sin embargo, al considerar que la Universidad es promotora de una cultura inclusiva, que respeta la diversidad, no discriminación y respeta los derechos y la dignidad de las personas; se concluyó en la necesidad de acoger otro tipo de redacción en ese tipo de títulos o certificados mediante el uso del lenguaje inclusivo de género, siempre y cuando la persona así lo solicite.
17. El Consejo Universitario en la sesión n.º 4814, artículo 8, del 29 de julio de 2003, acordó: *1. Incorporar el lenguaje inclusivo de género en los documentos oficiales de la Universidad, así como en producciones de cualquier otra índole que se elaboren en la Institución.*

En concordancia con el citado acuerdo, en las Políticas Institucionales 2021-2025, específicamente en el eje VIII, “Igualdad e inclusividad”, se determinó que la Universidad de Costa Rica: 8.2 Promoverá el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y

53 Oficio CDP-3-2024, del 16 de febrero de 2024.

54 Oficios EFLL-116-2024, del 1.º de marzo de 2024, y DL-14-2024, del 27 de febrero de 2024.

discriminación, y como uno de los objetivos de esa política se dictó: 8.2.3 Continuar promoviendo la utilización de un lenguaje inclusivo de género en todo el quehacer institucional.

18. Ante la inviabilidad de utilizar el género gramatical neutro, se considera pertinente habilitar la incorporación del lenguaje inclusivo de género en ese tipo de documentos, particularmente con el uso del término doctorado. Por consiguiente, a las personas estudiantes que así lo soliciten se les conferirá el título profesional de doctorado o el certificado de doctorado social según corresponda. Esa disposición será complementaria a los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6317, artículo 8, del 26 de setiembre de 2019.

Ahora bien, en caso de que la persona estudiante no realice la solicitud respectiva, se le otorgará el título profesional o el certificado de uso social con el término doctor o doctora según corresponda.

19. La persona estudiante que solicite la mención del término doctorado o doctorado social deberá seguir las disposiciones que dicte la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. En dichas disposiciones, al menos, se deberá regular los plazos y se indicará las instrucciones a seguir para realizar la solicitud, así como el procedimiento que deben realizar las personas graduadas que no contaron con esa posibilidad y que requieran que su título profesional o certificado se confeccione utilizando el lenguaje inclusivo de género.

20. De conformidad con los acuerdos del Consejo Universitario sobre el título profesional y el certificado de uso social se estableció que se incluyeran las siguientes leyendas: “con todos los derechos y deberes inherentes a tal título” y “con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en [carrera respectiva]”, respectivamente. No obstante de la lectura de los artículos 205⁵⁵, 207⁵⁶ y 234⁵⁷ del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* se concluye que la citada leyenda está vinculada al título y al grado académico que confiere la Institución (bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico) para el ejercicio de la profesión. Por consiguiente, no es conveniente que esa leyenda se mantenga en los títulos profesionales y certificados de uso social de doctor o doctora, inclusive en aquellos que se confeccionen con el lenguaje inclusivo de género.

ACUERDA

- 1. Eliminar del título profesional y del certificado de uso social de doctor o doctora que se otorga en las carreras de grado del Área de Salud, las siguientes leyendas: “con todos los derechos y deberes inherentes a tal título” y “con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en [carrera respectiva]”.**
- 2. Habilitar el uso del lenguaje inclusivo de género en los títulos profesionales y certificados de uso social que se otorgan a las personas que se gradúan del grado de licenciatura en las carreras del Área de Salud, siempre y cuando estas así lo soliciten. Para tales efectos se utilizarán las siguientes leyendas en los títulos profesionales o certificados de uso social, las cuales incorporan el lenguaje inclusivo de género:**

⁵⁵ ARTÍCULO 205.- La Universidad confiere títulos con los siguientes grados o niveles académicos: bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico, estos dos últimos como culminación de estudios de posgrado. El grado o nivel académico se refiere a la extensión y la intensidad de los estudios realizados. El título se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado. La Universidad consignará en los diplomas tanto el grado o nivel académico como el título. Los estudios de posgrado que conduzcan a una especialización profesional se certificarán con el título de especialista en el campo correspondiente.

⁵⁶ ARTÍCULO 207.- Los grados y títulos que confiere la Universidad son válidos para el ejercicio de las profesiones cuya competencia acreditan, con los derechos que señalen las leyes orgánicas de los colegios profesionales universitarios.

⁵⁷ ARTÍCULO 234.- Cada estudiante que haya cumplido con todos los requisitos para su graduación se juramenta ante el rector o la rectora o su representante, para que declare cumplir solemnemente los deberes y las responsabilidades que le impone el ejercicio de su profesión. Con este fin, la Universidad tiene su propio juramento de estilo. Este acto le dará oficialmente el carácter de persona graduada o incorporada, según el caso.

a) Títulos profesionales:

**Universidad de Costa Rica
Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios
de la carrera respectiva,
se confiere a**

[Nombre de la persona graduada]

El título profesional de Doctorado en [carrera respectiva]

b) Certificados de uso social:

**Universidad de Costa Rica
Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios
de la carrera respectiva,
se confiere a**

[Nombre de la persona graduada]

El certificado de Doctorado social en [carrera respectiva]

1. Solicitar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil que, en un plazo de tres meses, emita:

1.1. Las disposiciones que regulen los plazos y el procedimiento a seguir para que la persona estudiante realice la petición de que el título profesional o certificado de uso social que se otorga en las carreras de licenciatura del Área de Salud, se confeccione con el lenguaje inclusivo de género.

1.2. Las disposiciones para que las personas graduadas de licenciatura en carreras del Área de la Salud, a las cuales se les otorgó el título profesional o el certificado de uso social de doctor o doctora, y que no contaron con la posibilidad de que ese documento se confeccionara con el lenguaje inclusivo de género, tengan la posibilidad de realizar esa solicitud.

ACUERDO FIRME.

*****A las diez horas y veintiún minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las once horas y cinco minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Bach. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.*****

ARTÍCULO 7

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-108-2024 en torno al proyecto de Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales, Expediente n.º 24.206.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expone la propuesta, que, a la letra, dice:

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales*, Expediente n.º 24.206, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88⁵⁸ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPAHAC-078-2024-25, del 7 de agosto de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica⁵⁹ emitir criterio sobre el proyecto de ley denominado *Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales*, Expediente n.º 24.206.
2. El proyecto de ley⁶⁰ pretende que las rentas pasivas extraterritoriales que estuvieron gravadas, hasta hace pocos meses, vuelvan a quedar gravadas para que los recursos recaudados sean destinados al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para atender el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas, denominado Avancemos, creado mediante la *Ley de Fortalecimiento de las transferencias monetarias condicionadas del programa avancemos*, Ley N.º 9617. Por lo que la iniciativa de ley propone modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988.
3. El proyecto, además, pretende adicionar un nuevo inciso al artículo 10 de la *Ley de Fortalecimiento de las Transferencias Monetarias Condicionadas del Programa Avancemos*, para que se indique que el Programa Avancemos será financiado por los recursos económicos provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta correspondiente a la tributación que recae sobre las rentas pasivas extraterritoriales, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, Ley N.º 7092.
4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-192-2024, del 6 de setiembre de 2024, señaló *esta Oficina considera que el mismo no afecta el quehacer de la Universidad, y que se trata de una iniciativa positiva pues a partir de ella se cobrará el impuesto a las rentas pasivas extraterritoriales, para financiar un proyecto de interés nacional como lo es el Programa Avancemos*.
5. Se recibieron observaciones por parte de la Facultad de Ciencias Económicas⁶¹, de la Facultad de Ciencias Sociales⁶² y de la Facultad de Educación⁶³.

5.1. El Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas señaló:

Este proyecto de ley va a beneficiar substancialmente a los sectores más vulnerables del país. El Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas en su estudio sobre el efecto del programa Avancemos muestra que tiene un efecto sobre la reducción de la pobreza en todos los niveles de educación (Lentini et al. 2022) y sobre la asistencia al sistema educativo formal especialmente para aquellas personas en secundaria y en las zonas rurales (Venegar-Cantillano et al. 2024). Además, reduce el trabajo infantil (Lang et al. 2015). Buscar financiamiento para este programa es clave debido a la reducción en la cobertura que ha tenido en los últimos años.

58 **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

59 Oficio R-1369-2024, del 29 de febrero de 2024.

60 Propuesto por Jonathan Acuña Soto y otros señores diputados y señoras diputadas.

61 Oficio FCE-645-2024, del 3 de setiembre de 2024, donde indican que el criterio fue elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (Oficio IICE-149-2024, del 3 de setiembre de 2024).

62 Oficio FCS-656-2024, del 14 de setiembre de 2024 y FCS-698-2024, del 18 de setiembre de 2024.

63 Oficio FE-866-2024, del 25 de setiembre de 2024.

La fuente de financiamiento, un impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales, tiene un carácter progresivo. Tasar rentas pasivas extraterritoriales es una práctica común en los países de la OCDE ya que evita la elusión.

Esta propuesta es progresiva, genera eficiencia económica y equilibrio fiscal en el largo plazo. La inversión social en educación generará retornos altísimos. Este tipo de transferencias condicionadas a la educación rompe los ciclos de pobreza intergeneracional (Fasserella et al 2024). Esto significa que, en el largo plazo, se reducirá la necesidad de gasto social para combatir la pobreza. Además, un país con disponibilidad de mano de obra calificada genera más inversión extranjera directa lo que significa más empleo. De acuerdo con una encuesta a un grupo de ejecutivos entrevistados que toman decisiones de inversión extranjera, la disponibilidad de mano de obra calificada es más relevante que tener bajos impuestos (World Bank 2017).

5.2. La Facultad de Ciencias Sociales indicó⁶⁴:

- El documento está muy bien sustentado y documentado y justifica la necesidad de proveer de recursos a este programa social de contención socioeconómica para la niñez costarricense y migrante radicada en el país.*
- Es importante no dejar de lado el papel central del Estado en la provisión de las condiciones básicas como la salud, educación y crianza afectiva para una población vulnerable como lo es la niñez y la población adolescente.*
- Los productos exportados son producidos en Costa Rica; con recursos nacionales, por lo que, se justifica el impuesto sobre su venta.*
- La ley debe garantizar y obligar al Estado a destinar los dineros recolectados mediante este impuesto al Programa Avancemos, y que este fondo no se desvíe con fines políticos ni similares.*

Se recomienda aprobar el proyecto en estudio por las siguientes razones⁶⁵:

- 1. El Proyecto de Ley es coherente con la visión y la misión de la Universidad de Costa Rica debido a que el proyecto tiene como objetivo principal combatir la exclusión social y la pobreza generando oportunidades a nuestras niñas, niños y jóvenes de acceso a la educación estatal.*
- 2. El proyecto de ley es coherente con el derecho a la educación de las niñas, niños y jóvenes de la sociedad costarricense, y su acceso efectivo.*
- 3. El proyecto además, establece una fuente de financiamiento progresiva como es la tributación sobre las rentas pasivas extraterritoriales, que lamentablemente las y los señores diputados eliminaron a través de la Ley 10.381. Revertir esa Ley contribuye a los principios de transparencias fiscal, equidad impositiva y justicia tributaria al evitar que grandes capitales salgan del país y no sean gravados como se recomienda para los sistemas tributarios modernos.*
- 4. Los estudios más recientes sobre política social establecen que el gasto público social en transferencias monetarias condicionadas como el programa Avancemos es un gasto progresivo que combate la exclusión educativa y por tanto la pobreza y la desigualdad.*
- 5. El programa Avancemos es fundamental para garantizar el derecho constitucional y humano a la educación. Por tanto, si no hay acuerdo sobre la fuente de financiamiento que propone este proyecto, hay que lograr un acuerdo sobre otras fuentes que garantice el financiamiento y presupuesto necesario para el programa Avancemos.*

5.3. La Facultad de Educación indicó estar de acuerdo con la propuesta y señaló:

- a) Resulta imperativo que el Estado costarricense asegure los recursos financieros necesarios para la inversión social, siendo el Programa Avancemos, uno de los más estratégicos para garantizar la permanencia de las personas estudiantes en los centros educativos públicos del país.*

⁶⁴ Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Antropología, la Dra. Claudia Palma Campos, en el oficio EAT-471-2024, del 2 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente Dra. Keilyn Rodríguez Sánchez.

⁶⁵ Criterio suscrito por la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, directora de la Escuela de Ciencias Políticas mediante el oficio ECP-1165-2024, del 2 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad académica, el M. Sc. César Villegas Román.

b) *Es importante destacar que la propuesta de Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la introducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales, es una fuente de financiamiento real y oportuna, esto con el propósito de que el Programa garantice mayores oportunidades de ascenso social para la sociedad, en particular para las familias de niños y jóvenes que se ven beneficiados con este aporte del Estado a través del IMAS, para continuar sus estudios de primaria y secundaria en los centros educativos públicos del país.*

5.4 La Escuela de Ciencias Políticas señala⁶⁶:

Se debe dejar dicha fuente presupuestaria nueva libre de la regla fiscal en el presupuesto del IMAS, para blindar de forma proactiva la ejecución anual del proyecto. Asimismo, evaluar si dichas rentas pasivas entran en algún rubro de cobro por dicha regla fiscal, para evitar que se reduzca su presupuesto de previo.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA considera que esta es la única recomendación en la que le parece importante hacer la salvedad, para alertar a las señoras diputadas y a los señores diputados.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de ley denominado *Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales*, Expediente n.º 24.206, siempre y cuando se tome en cuenta la observación señalada en el considerando 5.4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece profundamente el criterio de la Facultad de Ciencias Económicas, del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, de la Facultad de Ciencias Sociales y de la Facultad de Educación, que les ayudan a reconocer la importancia que tiene este proyecto de ley, para la reducción de las brechas y de las inequidades que tiene la población de niños, niñas y adolescentes.

Seguidamente, somete a discusión el dictamen.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ está totalmente de acuerdo con el dictamen, le parece que es una de las formas sanas para financiar los gastos sociales del Gobierno. Y más aún al saber que están dirigidos a combatir la pobreza fortaleciendo el instrumento de la educación.

Sin embargo, piensa que si agregan “siempre y cuando” parecería que está condicionado y lo que quisieran es que estuviera exonerado de la Regla Fiscal, pero ya el proyecto por sí solo es beneficioso. Por lo tanto, sugiere eliminar “siempre y cuando”, por lo indicado anteriormente y porque el sentido humanista de la Universidad de Costa Rica es aprobar todo tipo de proyecto de ley que financie la educación, en virtud de que es así como se combate la pobreza.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA comunica que procederán entonces a eliminar lo correspondiente, con base en la observación del Dr. Carlos Palma Rodríguez.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

⁶⁶ Oficio FCS-698-2024, del 18 de setiembre de 2024.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88⁶⁷ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPAHAC-078-2024-25, del 7 de agosto de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica⁶⁸ emitir criterio sobre el proyecto de ley denominado *Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales*, Expediente n.º 24.206.
2. El proyecto de ley⁶⁹ pretende que las rentas pasivas extraterritoriales que estuvieron gravadas, hasta hace pocos meses, vuelvan a quedar gravadas para que los recursos recaudados sean destinados al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para atender el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas, denominado Avancemos, creado mediante la *Ley de Fortalecimiento de las transferencias monetarias condicionadas del programa avancemos*, Ley N.º 9617. Por lo que la iniciativa de ley propone modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988.
3. El proyecto, además, pretende adicionar un nuevo inciso al artículo 10 de la *Ley de Fortalecimiento de las Transferencias Monetarias Condicionadas del Programa Avancemos*, para que se indique que el Programa Avancemos será financiado por los recursos económicos provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta correspondiente a la tributación que recae sobre las rentas pasivas extraterritoriales, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, Ley N.º 7092.
4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-192-2024, del 6 de setiembre de 2024, señaló *esta Oficina considera que el mismo no afecta el quehacer de la Universidad, y que se trata de una iniciativa positiva pues a partir de ella se cobrará el impuesto a las rentas pasivas extraterritoriales, para financiar un proyecto de interés nacional como lo es el Programa Avancemos*.
5. Se recibieron observaciones por parte de la Facultad de Ciencias Económicas⁷⁰, de la Facultad de Ciencias Sociales⁷¹ y de la Facultad de Educación⁷².

5.1. El Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas señaló:

Este proyecto de ley va a beneficiar substancialmente a los sectores más vulnerables del país. El Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas en su estudio sobre el efecto del programa Avancemos muestra que tiene un efecto sobre la reducción de la pobreza en todos los niveles de educación (Lentini et al. 2022) y sobre la asistencia al sistema educativo formal especialmente para aquellas personas en secundaria y en las zonas rurales (Venegar-Cantillano et al. 2024). Además, reduce el trabajo infantil (Lang et al. 2015). Buscar financiamiento para este programa es clave debido a la reducción en la cobertura que ha tenido en los últimos años.

La fuente de financiamiento, un impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales, tiene un carácter progresivo. Tasar rentas pasivas extraterritoriales es una práctica común en los países de la OCDE ya que evita la elusión.

Esta propuesta es progresiva, genera eficiencia económica y equilibrio fiscal en el largo plazo.

67 **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

68 Oficio R-1369-2024, del 29 de febrero de 2024.

69 Propuesto por Jonathan Acuña Soto y otros señores diputados y señoras diputadas.

70 Oficio FCE-645-2024, del 3 de setiembre de 2024, donde indican que el criterio fue elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (Oficio IICE-149-2024, del 3 de setiembre de 2024).

71 Oficio FCS-656-2024, del 14 de setiembre de 2024 y FCS-698-2024, del 18 de setiembre de 2024.

72 Oficio FE-866-2024, del 25 de setiembre de 2024.

La inversión social en educación generará retornos altísimos. Este tipo de transferencias condicionadas a la educación rompe los ciclos de pobreza intergeneracional (Fasserella et al 2024). Esto significa que, en el largo plazo, se reducirá la necesidad de gasto social para combatir la pobreza. Además, un país con disponibilidad de mano de obra calificada genera más inversión extranjera directa lo que significa más empleo. De acuerdo con una encuesta a un grupo de ejecutivos entrevistados que toman decisiones de inversión extranjera, la disponibilidad de mano de obra calificada es más relevante que tener bajos impuestos (World Bank 2017).

5.2. La Facultad de Ciencias Sociales indicó⁷³:

- El documento está muy bien sustentado y documentado y justifica la necesidad de proveer de recursos a este programa social de contención socioeconómica para la niñez costarricense y migrante radicada en el país.
- Es importante no dejar de lado el papel central del Estado en la provisión de las condiciones básicas como la salud, educación y crianza afectiva para una población vulnerable como lo es la niñez y la población adolescente.
- Los productos exportados son producidos en Costa Rica; con recursos nacionales, por lo que, se justifica el impuesto sobre su venta.
- La ley debe garantizar y obligar al Estado a destinar los dineros recolectados mediante este impuesto al Programa Avancemos, y que este fondo no se desvíe con fines políticos ni similares.

Se recomienda aprobar el proyecto en estudio por las siguientes razones⁷⁴:

1. *El Proyecto de Ley es coherente con la visión y la misión de la Universidad de Costa Rica debido a que el proyecto tiene como objetivo principal combatir la exclusión social y la pobreza generando oportunidades a nuestras niñas, niños y jóvenes de acceso a la educación estatal.*
2. *El proyecto de ley es coherente con el derecho a la educación de las niñas, niños y jóvenes de la sociedad costarricense, y su acceso efectivo.*
3. *El proyecto además, establece una fuente de financiamiento progresiva como es la tributación sobre las rentas pasivas extraterritoriales, que lamentablemente las y los señores diputados eliminaron a través de la Ley 10.381. Revertir esa Ley contribuye a los principios de transparencias fiscal, equidad impositiva y justicia tributaria al evitar que grandes capitales salgan del país y no sean gravados como se recomienda para los sistemas tributarios modernos.*
4. *Los estudios más recientes sobre política social establecen que el gasto público social en transferencias monetarias condicionadas como el programa Avancemos es un gasto progresivo que combate la exclusión educativa y por tanto la pobreza y la desigualdad.*
5. *El programa Avancemos es fundamental para garantizar el derecho constitucional y humano a la educación. Por tanto, si no hay acuerdo sobre la fuente de financiamiento que propone este proyecto, hay que lograr un acuerdo sobre otras fuentes que garantice el financiamiento y presupuesto necesario para el programa Avancemos.*

⁷³ Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Antropología, la Dra. Claudia Palma Campos, en el oficio EAT-471-2024, del 2 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente Dra. Keilyn Rodríguez Sánchez.

⁷⁴ Criterio suscrito por la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, directora de la Escuela de Ciencias Políticas mediante el oficio ECP-1165-2024, del 2 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad académica, el M. Sc. César Villegas Román.

5.3. La Facultad de Educación indicó estar de acuerdo con la propuesta y señaló:

- a) *Resulta imperativo que el Estado costarricense asegure los recursos financieros necesarios para la inversión social, siendo el Programa Avancemos, uno de los más estratégicos para garantizar la permanencia de las personas estudiantes en los centros educativos públicos del país.*
- b) *Es importante destacar que la propuesta de Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la introducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales, es una fuente de financiamiento real y oportuna, esto con el propósito de que el Programa garantice mayores oportunidades de ascenso social para la sociedad, en particular para las familias de niños y jóvenes que se ven beneficiados con este aporte del Estado a través del IMAS, para continuar sus estudios de primaria y secundaria en los centros educativos públicos del país.*

5.4 La Escuela de Ciencias Políticas señala⁷⁵:

Se debe dejar dicha fuente presupuestaria nueva libre de la regla fiscal en el presupuesto del IMAS, para blindar de forma proactiva la ejecución anual del proyecto. Asimismo, evaluar si dichas rentas pasivas entran en algún rubro de cobro por dicha regla fiscal, para evitar que se reduzca su presupuesto de previo.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de ley denominado *Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales*, Expediente n.º 24.206.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 8**

La Br. Noelia Solís Maroto y el Sr. Samuel Víquez Rodríguez presentan la Propuesta de Miembros CU-16-2024 referente a reformas al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación*.

LA BR. NOELIA SOLÍS MAROTO explica, antes de dar lectura al dictamen, que se trata de una reforma parcial al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación*. Actualmente en la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), se está analizando un caso que también busca reformar este cuerpo normativo, pero se habló con la coordinadora, MTE Stephanie Fallas Navarro, y se les dio el aval, para presentar la propuesta y, en su momento, subsumirla en la que ya está en la comisión, o bien, revisar para ver cuál sería la ruta de trabajo exacta, pero es totalmente procedente que presenten la propuesta.

Seguidamente, expone el dictamen, que, a la letra, dice:

75 Oficio FCS-698-2024, del 18 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO QUE:

1. La *Constitución Política de la República de Costa Rica*, consagrando la igualdad ante la ley y el ejercicio de todos los derechos civiles, sociales, políticos, económicos y culturales de los habitantes, establece en los artículos 20 y 33 lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- Toda persona es libre en la República, (sic) quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

2. En el año 1965, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Al respecto, Costa Rica ha reconocido la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial⁷⁶. En la Convención, los Estados parte se comprometen a tomar medidas especiales y concretas para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales, con el fin de garantizarles en condiciones de igualdad el pleno disfrute de sus derechos humanos. Asimismo, los Estados acordaron prohibir y eliminar la discriminación racial, particularmente en el goce de los derechos al trabajo, derecho a la salud, derecho a la educación y formación profesional, derecho a participar en actividades culturales, derecho de entrada a todos los lugares de acceso público, derechos políticos, entre otros⁷⁷.
3. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de la Agenda 2030, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en el 2015, establecen en las metas del objetivo 4, “Educación de calidad”, que se debe

(...) asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y mujeres a la formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la universitaria; eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables.

Con lo anterior, se concluye la importancia del papel de la educación en la reducción de la desigualdad y en la lucha contra la discriminación.

4. El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 10, “Reducción de desigualdades”, *busca garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.*
5. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 4, incisos d) y e), dispone:
 - d) *Respeto a la diversidad de etnias y culturas: Reconocer el carácter pluriétnico y multicultural de la sociedad costarricense, fomentando el respeto a la diversidad de las tradiciones culturales, modos de vida y patrimonio histórico-cultural.*
 - e) *Respeto a las personas y a la libre expresión: Garantizar, dentro del ámbito universitario, el diálogo y la libre expresión de las ideas y opiniones, así como la coexistencia de las diferentes visiones del mundo y corrientes de pensamiento, sin otra limitación que el respeto mutuo.*
6. Las *Políticas Institucionales 2021-2025* contienen diversas disposiciones que promueven la igualdad y no discriminación en la Universidad de Costa Rica, a saber:
 - i. En el eje III, “Cobertura y equidad”, el objetivo 3.1.3 propone *articular, desarrollar y evaluar las acciones institucionales para promover la equidad como mecanismo de movilidad social de la educación superior pública*. Asimismo, el objetivo 3.1.5 busca *promover acciones afirmativas que favorezcan la equidad en la admisión a poblaciones tradicionalmente excluidas y vulnerables*.
 - ii. El eje VIII, “Igualdad e inclusividad”, en la política 8.1, pretende constituir una *cultura inclusiva, basada en los valores y principios humanísticos con perspectiva de género, que considere la diversidad, la no discriminación y el respeto a los derechos y dignidad de las personas*. Asimismo, la política 8.2 *promueve el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y discriminación*.

⁷⁶ OHCHR. (s.f.). Status of Ratification: Costa Rica. <https://indicators.ohchr.org/>

⁷⁷ OHCHR. (1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (arts. 2.2.c y 5). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

7. La Ley N.º. 7711, *Ley de Eliminación de la Discriminación Racial en Educación y Medios de Comunicación*, del 22 de octubre de 1997, en el artículo 4, prohíbe la difusión de conceptos y mensajes publicitarios o educativos que involucren contenido discriminatorio, basado en la raza, color, religión, creencias, descendencia o el origen étnico⁷⁸.
8. Mediante la Ley N.º. 9358, del 11 de noviembre de 2017, Costa Rica ratificó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, en la cual los Estados se comprometen *a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia*, lo cual incluye —entre otros— lo siguiente:
- i. *Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.*
 - ii. *Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia de las cortes internacionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.*
 - iii. *Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.*
 - iv. *La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos.*
 - v. *La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación.*
 - vi. *La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales*⁷⁹.
9. Costa Rica se comprometió⁸⁰ a
- (...) adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas*⁸¹.
10. El *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación* fue aprobado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6368, artículo 5, del 16 de abril de 2020.
11. La presente reforma al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación* plantea la necesidad de:
- i. Integrar nuevos capítulos que fortalezcan la estructura del reglamento, tales como la inclusión de la Defensoría contra la Discriminación, los deberes y garantías, y las medidas cautelares y de protección, lo que asegura una respuesta más efectiva para prevenir, atender y sancionar actos discriminatorios. Además, se añade un segmento que garantiza adaptaciones para personas con discapacidad, en procura del respeto pleno a sus derechos, y se amplía la definición de discriminación para abarcar diversas formas de exclusión y lograr así una protección más integral.
 - ii. Crear la Defensoría contra la Discriminación para asegurar un acompañamiento integral a las víctimas mediante asistencia legal, apoyo emocional y orientación por parte de profesionales en derecho y psicología, a fin de lograr una respuesta más empática y efectiva. Además, se refuerzan las funciones de la Comisión Institucional Contra la Discriminación (CICDI) para gestionar adecuadamente las denuncias y recomendar medidas compensatorias y sancionatorias, lo cual asegura una representación equilibrada y diversa con la inclusión de dos representantes del sector estudiantil.

78 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1997). *Ley N.º 7711. Elimina la Discriminación Racial en Educación en Educación y Medios de Comunicación*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26287

79 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2017). *Ley N.º 9358. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR_TC&nValor1=1&nValor2=82227&nValor3=105167&strTipM=TC

80 A partir de la *Ley N.º 9358. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia*.

81 *Ibid*, art. 5.

- iii. Fortalecer el compromiso de la Universidad con la educación y la sensibilización sobre diversidad, respeto y equidad, a través de capacitaciones obligatorias para el personal docente y administrativo y campañas educativas dirigidas a toda la comunidad universitaria. Además, se establece la lectura y divulgación del *Reglamento contra la discriminación* el primer día de clases de cada curso, gestionado por la Vicerrectoría de Docencia, para asegurar que los estudiantes conozcan las políticas y recursos disponibles desde el inicio. También se promoverán campañas anuales de sensibilización en coordinación con la Oficina de Divulgación e Información para fomentar la conciencia sobre derechos humanos e igualdad.
 - iv. Reforzar las medidas cautelares y de protección para evitar la revictimización y asegurar la integridad de personas denunciadas y testigos, incluyendo la reubicación temporal de la persona denunciada y las protecciones necesarias para que las personas testigos no sufran represalias por su participación. Además, se plantean medidas reparativas para las víctimas, que abarcan atención médica y psicológica, cambios en normativas discriminatorias y campañas de sensibilización.
 - v. Normalizar la obligación, por parte de la Rectoría, de dar seguimiento a las denuncias, mediante la solicitud de informes sobre procesos disciplinarios y acciones correctivas, con el fin de asegurar que se atiendan adecuadamente los casos de discriminación y se cumplan las recomendaciones de la CICDI. Además, la Rectoría tendrá la obligación de aplicar cláusulas sancionatorias a entidades externas que incumplan el reglamento, de manera que se refuerce el control sobre terceros vinculados a la Universidad.
 - vi. Ampliar la definición de faltas graves para incluir acciones como la negación de acceso a servicios básicos y el uso de métodos pedagógicos discriminatorios, estableciendo un marco más riguroso contra la discriminación. Además, se extiende el período de prescripción de sanciones de un mes a un año, lo que permite otorgar más tiempo a las personas víctimas de denunciar. En general, se propone una estructura clara para aplicar medidas cautelares y sancionatorias, asegurando que se implementen de forma justa y efectiva.
 - vii. Respalda los principios de la *Constitución Política de Costa Rica*, leyes nacionales contra la discriminación y convenios internacionales de derechos humanos, a fin de reafirmar el compromiso de la Universidad de Costa Rica de garantizar un entorno inclusivo que respete la diversidad y promueva la equidad. Además, se incluyen disposiciones supletorias para aplicar normativas adicionales cuando el reglamento no cubra aspectos específicos, con lo que se asegura una cobertura integral de la lucha contra la discriminación.
12. La presente propuesta de reforma al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación* representa un esfuerzo integral para fortalecer el marco normativo y asegurar un entorno académico y laboral libre de toda forma de discriminación; así como la inclusión de mecanismos de apoyo, medidas educativas preventivas y acciones reparativas, que destacan el compromiso de la Institución de promover una cultura inclusiva, equitativa y respetuosa para toda su comunidad.

ACUERDA

olicitar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional analizar la pertinencia de realizar una reforma integral al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación*, tal como se presenta a continuación:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 1.- Propósito</p> <p>Los propósitos del presente reglamento son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Prevenir y sensibilizar en materia de discriminación. b) Tipificar las conductas y situaciones de discriminación que en el ámbito de la Universidad de Costa Rica se pudiesen presentar. c) Regular el procedimiento para atender las denuncias que acontezcan sobre esta materia. 	<p>ARTÍCULO 1.- Propósito</p> <p>Los propósitos del presente reglamento son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Prevenir y sensibilizar en materia de discriminación. b) Tipificar las conductas y situaciones de discriminación que en el ámbito de la Universidad de Costa Rica se pudiesen presentar. c) Regular el procedimiento para atender las denuncias que acontezcan sobre esta materia. d) <u>Fomentar la educación y corrección tanto de la persona victimaria como de la comunidad estudiantil, con el fin de reducir y erradicar comportamientos discriminatorios.</u>

<p>ARTÍCULO 6.- Integración de la Comisión Institucional Contra la Discriminación (CICDI)</p> <p>Es el órgano encargado de generar medidas preventivas en la comunidad universitaria en contra de acciones discriminatorias. Asimismo, deberá instruir las denuncias presentadas al amparo de este reglamento. Esta comisión será nombrada, salvo la representación estudiantil, por la Rectoría y estará adscrita a esta.</p> <p>Esta comisión estará integrada por cinco miembros propietarios y tres miembros suplentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una persona representante del sector docente, propuesta por la Vicerrectoría de Docencia, y su suplente. Una persona representante del sector administrativo, propuesta por la Vicerrectoría de Administración, y su suplente. Una persona representante del sector estudiantil, designada por el Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), y su suplente. Una persona representante del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM), propuesta por la Dirección del Centro. Una persona representante de la Comisión Institucional en Materia de Discapacidad (CIMAD), propuesta por la Dirección de la Comisión. <p>Las personas representantes a las que se refieren los incisos a), b), d) y e) serán nombradas por un periodo de dos años, renovable una única vez. Las personas representantes a las que se refiere el inciso c) serán nombradas cada año, al cambiar el Directorio de la FEUCR, y se podrá nombrar a la misma persona hasta por tres periodos consecutivos.</p> <p>Para estos nombramientos deberá tomarse en consideración la hoja de vida, conocimiento y formación en torno a la problemática de discriminación y derechos humanos. No podrá ser parte de la Comisión ninguna persona que haya sido sancionada en aplicación del presente reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Integración de la Comisión Institucional Contra la Discriminación (CICDI)</p> <p>Es el órgano encargado de generar medidas preventivas en la comunidad universitaria en contra de acciones discriminatorias. Asimismo, deberá instruir las denuncias presentadas al amparo de este reglamento. Esta comisión será nombrada, salvo la representación estudiantil, por la Rectoría y estará adscrita a esta.</p> <p>Esta comisión estará integrada por seis cinco miembros en propiedad propietarios y cuatro tres miembros suplentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una persona representante del sector docente, propuesta por la Vicerrectoría de Docencia, y su suplente. Una persona representante del sector administrativo, propuesta por la Vicerrectoría de Administración, y su suplente. Una persona representante Dos personas representantes del sector estudiantil, designada ambas designadas por el Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), y su suplente. con una persona suplente cada una. Una persona representante del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM), propuesta por la Dirección del Centro. Una persona representante de la Comisión Institucional en Materia de Discapacidad (CIMAD), propuesta por la Dirección de la Comisión. <p>Las personas representantes a las que se refieren los incisos a), b), d) y e) serán nombradas por un periodo de dos años, renovable una única vez. Las personas representantes a las que se refiere el inciso c) serán nombradas cada año, al cambiar el Directorio de la FEUCR, y se podrá nombrar a la misma persona hasta por tres periodos consecutivos.</p> <p>Para estos nombramientos deberá tomarse en consideración la hoja de vida, conocimiento y formación en torno a la problemática de discriminación y derechos humanos. No podrá ser parte de la Comisión ninguna persona que haya sido sancionada en aplicación del presente reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- Funciones y atribuciones de la CICDI</p> <p>La CICDI tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Velar por el cumplimiento del presente reglamento y de las políticas que se establezcan en la Institución, relativas a cualquiera de las causantes de discriminación mencionadas en este reglamento. Promover y generar medidas compensatorias y acciones afirmativas en las materias específicas que contiene este reglamento. Desarrollar actividades para sensibilizar, prevenir y erradicar la discriminación. Tramitar las denuncias por discriminación que le sean presentadas. Resolver los casos en que la persona denunciada sea referida a un curso de sensibilización en contra de la discriminación. 	<p>ARTÍCULO 8.- Funciones y atribuciones de la CICDI</p> <p>La CICDI tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Velar por el cumplimiento del presente reglamento y de las políticas que se establezcan en la Institución, relativas a cualquiera de las causantes de discriminación mencionadas en este reglamento. Promover y generar medidas compensatorias y acciones afirmativas en las materias específicas que contiene este reglamento. Desarrollar actividades para sensibilizar, prevenir y erradicar la discriminación. Tramitar las denuncias por discriminación que le sean presentadas. Resolver los casos en que la persona denunciada sea referida a un curso de sensibilización en contra de la discriminación.

<p>f) Dirigir el proceso de instrucción; es decir, documentar y recabar prueba pertinente, útil e idónea, de conformidad con el presente reglamento y el respeto al debido proceso.</p> <p>g) Recomendar a las autoridades competentes la aplicación de sanciones y medidas cautelares, cuando procedan.</p> <p>h) Elaborar el informe, las recomendaciones correspondientes y trasladar el caso al superior jerárquico que proceda.</p> <p>i) Garantizar, durante la tramitación del proceso, la confidencialidad de los casos de denuncia por discriminación.</p> <p>j) Presentar un informe anual ante la Rectoría y al Consejo Universitario sobre las acciones implementadas por la Universidad en este ámbito.</p> <p>k) Recomendar al Consejo Universitario el cambio de cualquier normativa vigente que provoque discriminación o sea causal de esta.</p>	<p>f) Dirigir el proceso de instrucción; es decir, documentar y recabar prueba pertinente, útil e idónea, de conformidad con el presente reglamento y el respeto al debido proceso.</p> <p>g) Recomendar a las autoridades competentes la aplicación de sanciones y medidas cautelares, cuando procedan.</p> <p>h) Elaborar el informe, las recomendaciones correspondientes y trasladar el caso al superior jerárquico que proceda.</p> <p>i) Garantizar, durante la tramitación del proceso, la confidencialidad de los casos de denuncia por discriminación.</p> <p>j) Presentar un informe anual ante la Rectoría y al Consejo Universitario sobre las acciones implementadas por la Universidad en este ámbito.</p> <p>k) Recomendar al Consejo Universitario el cambio de cualquier normativa vigente que provoque discriminación o sea causal de esta.</p> <p><u>l) Acompañar, guiar e instruir a la persona denunciante en la determinación de las medidas compensatorias o sancionatorias a aplicar en contra de la persona victimaria, incluyendo la naturaleza y grado de dichas medidas, sean estas de carácter restaurativo o sancionatorio. Esto, siempre que la persona denunciante decida participar activamente en el procedimiento.</u></p>
<p>NUEVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEFENSORÍA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN</p> <p><u>ARTÍCULO 10.- Integración y jerarquía</u></p> <p><u>La Defensoría contra la Discriminación estará conformada por un equipo de profesionales en derecho y psicología, con formación especializada en discriminación.</u></p> <p><u>El equipo de la Defensoría elegirá de entre sus miembros, cada dos años, la coordinación de esta instancia.</u></p>

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA indica que va a suspender en este punto la lectura en vista de que la propuesta es muy larga y considera que merece hacer pausas, para el análisis.

Agrega que él tiene una observación en relación con el artículo 1, porque como bien saben todos, este reglamento tiene un alcance para toda la comunidad universitaria, y el inciso d) que se está agregando coloca una especificidad hacia la comunidad estudiantil propiamente, pero repite que al ser un reglamento que alcanza a toda la comunidad universitaria, le parece que incluye a las personas estudiantes, docentes y administrativas por lo que quisiera saber cuál es el espíritu que los proponentes desean rescatar en ese inciso, porque si es específicamente realizar estrategias de educación, él (Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera) ve posible incorporarlo en el inciso a) que se refiere a prevención, sensibilización y educación, en materia de discriminación desde una perspectiva más general. Piensa que eso es lo que tienen que considerar pues le parece que lo que proponen está en sintonía con la materia de discriminación, desde la parte más integral y que al final lo que busca es la erradicación de cualquier tipo de comportamiento discriminatorio.

En segundo lugar, no sabe si la incorporación de un inciso dirigido exclusivamente a la población estudiantil ante un tema que también alcanza a las otras poblaciones cabe ahí.

LA BR. NOELIA SOLÍS MAROTO piensa que en realidad no hay ningún problema si se indica “comunidad universitaria” porque como lo dice el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, el reglamento es

de alcance general. Ese inciso en específico se refiere a la educación y corrección a las personas que han cometido esos actos dentro de la comunidad universitaria. Podría entonces incluirse en el inciso a), pero le gustaría que mantenga el espíritu de que es una cuestión de educación para toda la comunidad, de manera que se destaque que este reglamento indica la obligación de educación en general. Perfectamente se puede hacer el cambio a comunidad universitaria, pero primero considerar cómo incluir la educación y corrección de las personas victimarias. Es decir, se le agrega un peso importante a la comisión en cuanto a las medidas y actividades que se escogen en determinados casos en ese tipo de situaciones. No sabe si le aclaró la duda.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA piensa que ese es uno de los puntos que pueden anotar para que, posteriormente, en una sesión de trabajo, lo puedan abordar.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS manifiesta que, en ese mismo sentido, pero en el inciso b), que dice *tipificar las conductas y situaciones de discriminación en el ámbito de la Universidad que se pudieran presentar, sugiere agregar y con el objetivo de reducir o erradicar los comportamientos discriminatorios* porque esa es la tipificación. Sería reducir el final de esa oración, así no tendrían esa preocupación y quedaría más consolidado.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA indica que pueden continuar con la lectura del dictamen.

LA BR. NOELIA SOLÍS MAROTO agradece las anteriores consideraciones, las cuales revisarán a fondo en la sesión de trabajo.

Continúa con la lectura del dictamen.

<p>NUEVO</p>	<p><u>ARTÍCULO 11.- Funciones de la Defensoría contra la Discriminación</u></p> <p><u>a) Realizar intervenciones interdisciplinarias con las personas que hayan sufrido discriminación de cualquier índole.</u></p> <p><u>b) Brindar acompañamiento psicológico y legal a las presuntas víctimas de discriminación, antes de interponer la denuncia y durante la tramitación del procedimiento administrativo.</u></p> <p><u>c) Desarrollar actividades académicas y de prevención sobre la discriminación.</u></p>
<p>NUEVO</p>	<p><u>ARTÍCULO 12.- Funciones y atribuciones de las personas profesionales en derecho</u></p> <p><u>a) Recibir las denuncias por discriminación y trasladarlas a la CICDI.</u></p> <p><u>b) Asesorar e informar a las personas denunciantes sobre sus derechos y obligaciones, así como el procedimiento establecido en este reglamento al momento de interponer la denuncia.</u></p> <p><u>c) Asumir la representación legal de las personas denunciantes que lo soliciten.</u></p> <p><u>d) Ejercer los actos procesales cuando la persona denunciante lo solicite o bien podrá hacerlo de oficio cuando la CICDI declare el caso de interés institucional o cuando los hechos sean públicos y notorios.</u></p> <p><u>e) Practicar las diligencias pertinentes y útiles que permitan acreditar los hechos de la denuncia por discriminación.</u></p>

<p>NUEVO</p>	<p><u>f) Presentar los recursos legales ante las instancias correspondientes.</u></p> <p><u>En los asuntos que se inicien por acción de la Defensoría, esta se tendrá como parte y podrá realizar todos los actos y ejercer los recursos que se le conceden a la persona denunciante en forma directa.</u></p>
<p>NUEVO</p>	<p><u>ARTÍCULO 13.- Funciones de las personas profesionales en psicología</u></p> <p><u>a) Brindar atención en crisis de primer y segundo orden.</u></p> <p><u>b) Preparar emocionalmente a las personas denunciantes para participar en el procedimiento administrativo.</u></p> <p><u>c) Acompañar en las audiencias a las personas denunciantes que lo soliciten.</u></p> <p><u>d) Valorar el impacto de los hechos denunciados en el estado general de bienestar físico, mental y social de la persona denunciante.</u></p> <p><u>e) Elaborar informes de la atención brindada a la persona denunciante y de los hallazgos de la valoración, cuando esta lo solicite.</u></p>
<p>CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 10.- Inicio del procedimiento</p> <p>El proceso se inicia con la presentación de una denuncia ante la CICDI.</p>	<p>CAPÍTULO V IV PROCEDIMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 10 14.- Inicio del procedimiento</p> <p>El proceso se inicia con la presentación de una denuncia ante la CICDI.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Presentación y requisitos de la denuncia</p> <p>La denuncias deberán ser presentadas personalmente o mediante correo electrónico ante la CICDI. En los casos en los cuales se presenta mediante correo electrónico, la CICDI deberá validar la identidad de la persona denunciante. En ambos casos, será deber de la Comisión verificar la veracidad de los hechos denunciados por los medios que estime pertinentes. La denuncia deberá contener, como mínimo, los datos de la persona denunciante, de la persona o instancia denunciada, de la persona víctima de discriminación y un recuento de los hechos que sustentan la denuncia. La persona denunciante aportará las pruebas concretas e idóneas para justificar la denuncia. En caso de que la denuncia no cumpla con los elementos básicos señalados en el presente artículo, la CICDI podrá, de forma razonada y justificada, rechazar la gestión.</p>	<p>ARTÍCULO 11 15.- Presentación y requisitos de la denuncia</p> <p><u>La denuncia podrá ser interpuesta directamente por la presunta víctima o por la Defensoría contra la Discriminación, para ello, la persona denunciante podrá solicitar que se reciba la denuncia en su lugar de trabajo o estudio.</u></p> <p>La denuncias deberán ser presentadas personalmente o mediante correo electrónico ante la CICDI. En los casos en los cuales se presenta mediante correo electrónico, la CICDI deberá validar la identidad de la persona denunciante. En ambos casos, será deber de la Comisión verificar la veracidad de los hechos denunciados por los medios que estime pertinentes. La denuncia deberá contener, como mínimo, los datos de la persona denunciante, de la persona o instancia denunciada, de la persona víctima de discriminación y un recuento de los hechos que sustentan la denuncia. La persona denunciante aportará las pruebas concretas e idóneas para justificar la denuncia. En caso de que la denuncia no cumpla con los elementos básicos señalados en el presente artículo, la CICDI podrá, de forma razonada y justificada, rechazar la gestión.</p>

<p>ARTÍCULO 12.- Garantías del denunciante y de las personas testigos <i>Ninguna de las partes, así como tampoco otras personas que hayan comparecido como testigos en los procedimientos ante la CICDI, podrá sufrir perjuicio personal indebido en su empleo o en sus estudios por su participación en el proceso. La CICDI recibirá cualquier denuncia relacionada con represalias por la participación en estos procesos, y procederá a trasladarlas a las instancias correspondientes para su sanción disciplinaria</i></p>	<p>ARTÍCULO 12 16.- Garantías del denunciante y de las personas testigos <i>Ninguna de las partes, así como tampoco otras personas que hayan comparecido como testigos en los procedimientos ante la CICDI, podrá sufrir perjuicio personal indebido en su empleo o en sus estudios por su participación en el proceso. La CICDI recibirá cualquier denuncia relacionada con represalias por la participación en estos procesos, y procederá a trasladarlas a las instancias correspondientes para su sanción disciplinaria</i></p>
<p>ARTÍCULO 13.- Trámite de la denuncia</p> <p>a) Al recibir la denuncia, la CICDI tendrá un plazo de ocho días hábiles para trasladar los cargos a la persona o instancia denunciada y comunicar acerca de la existencia del proceso a quien ostenta el cargo de superior jerárquico del funcionario denunciado o de la funcionaria denunciada.</p> <p>La parte denunciada tendrá un plazo de quince días hábiles posterior a la notificación para presentar su respuesta a los argumentos de hecho que se le imputan y ofrecer los medios de prueba que considere necesarios para dicho descargo.</p> <p>El procedimiento no podrá exceder el plazo ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia, exceptuando los periodos de receso oficiales de la Universidad de Costa Rica cuando podrán ser suspendidos los plazos.</p>	<p>ARTÍCULO 13 17.- Trámite de la denuncia</p> <p>a) Al recibir la denuncia, la CICDI tendrá un plazo de ocho días hábiles para trasladar los cargos a la persona o instancia denunciada y comunicar acerca de la existencia del proceso a quien ostenta el cargo de superior jerárquico del funcionario denunciado o de la funcionaria denunciada.</p> <p>La parte denunciada tendrá un plazo de quince días hábiles posterior a la notificación para presentar su respuesta a los argumentos de hecho que se le imputan y ofrecer los medios de prueba que considere necesarios para dicho descargo.</p> <p>El procedimiento no podrá exceder el plazo ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia, exceptuando los periodos de receso oficiales de la Universidad de Costa Rica cuando podrán ser suspendidos los plazos.</p>
<p>b) Una vez recibido el descargo de los hechos por parte de la persona denunciada, o si transcurre el plazo señalado, sin que se presente descargo alguno, la CICDI procederá a recabar la prueba que considere pertinente y útil para emitir su resolución sobre el caso planteado. Para ello, la CICDI podrá convocar a las partes, a las personas testigos a audiencias orales, y solicitar cualquier otro tipo de prueba documental que requiera.</p> <p>Es obligación de la CICDI notificar a las partes de toda prueba que esté siendo incorporada al análisis, la cual debe constar en el expediente para consulta de las partes.</p> <p>Si alguien se niega, sin justificación alguna, a comparecer a una audiencia debidamente notificada, se considerará falta grave, y la CICDI deberá notificarlo a las instancias correspondientes para que se inicie el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con los reglamentos disciplinarios correspondientes.</p> <p>c) Finalizado el periodo de recepción y recopilación de pruebas, que no podrá superar los 30 días naturales, la CICDI emitirá el informe técnico respectivo. Este informe presentará, de forma clara, precisa y circunstanciada, los hechos que se han comprobado como ciertos, la prueba recabada en la que se sustenta dicha conclusión, los fundamentos legales y la recomendación de la Comisión de sancionar o proceder al archivo del caso.</p>	<p>b) Una vez recibido el descargo de los hechos por parte de la persona denunciada, o si transcurre el plazo señalado, sin que se presente descargo alguno, la CICDI procederá a recabar la prueba que considere pertinente y útil para emitir su resolución sobre el caso planteado. Para ello, la CICDI podrá convocar a las partes, a las personas testigos a audiencias orales, y solicitar cualquier otro tipo de prueba documental que requiera.</p> <p>Es obligación de la CICDI notificar a las partes de toda prueba que esté siendo incorporada al análisis, la cual debe constar en el expediente para consulta de las partes.</p> <p>Si alguien se niega, sin justificación alguna, a comparecer a una audiencia debidamente notificada, se considerará falta grave, y la CICDI deberá notificarlo a las instancias correspondientes para que se inicie el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con los reglamentos disciplinarios correspondientes.</p> <p>c) Finalizado el periodo de recepción y recopilación de pruebas, que no podrá superar los 30 días naturales, la CICDI emitirá el informe técnico respectivo. Este informe presentará, de forma clara, precisa y circunstanciada, los hechos que se han comprobado como ciertos, la prueba recabada en la que se sustenta dicha conclusión, los fundamentos legales y la recomendación de la Comisión de sancionar o proceder al archivo del caso.</p>

<p>d) Una vez finalizado el informe realizado por la CICDI, este deberá ser trasladado a la persona que ostenta el cargo de superior jerárquico y que posee la potestad disciplinaria.</p> <p>e) Por tratarse de un procedimiento de instrucción, no cabrá contra las resoluciones de la Comisión Institucional Contra la Discriminación ningún recurso más que el de adición y aclaración, el cual deberá ser presentado hasta ocho días hábiles posteriores a la notificación de la resolución. La CICDI tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver el recurso.</p>	<p>d) Una vez finalizado el informe realizado por la CICDI, este deberá ser trasladado a la persona que ostenta el cargo de superior jerárquico y que posee la potestad disciplinaria.</p> <p>e) Por tratarse de un procedimiento de instrucción, no cabrá contra las resoluciones de la Comisión Institucional Contra la Discriminación ningún recurso más que el de adición y aclaración, el cual deberá ser presentado hasta ocho días hábiles posteriores a la notificación de la resolución. La CICDI tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver el recurso.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Solicitud de criterios a otras instancias</p> <p><i>Cuando la CICDI requiera el criterio técnico de una oficina o instancia universitaria, esta contará con un plazo de ocho días hábiles, luego de recibida la solicitud, para presentar su dictamen o aportar la información solicitada. Si existiere impedimento para que la información sea aportada, total o parcialmente, en el plazo establecido, la oficina o instancia universitaria deberá notificarlo a la CICDI, la cual podrá otorgar un plazo adicional para este efecto. Una vez vencido el plazo, si la CICDI no ha recibido la información requerida, la Comisión planteará la solicitud ante la persona que ocupa la condición de superior jerárquico, para que se tomen las medidas correspondientes.</i></p>	<p>ARTÍCULO 14 18.- Solicitud de criterios a otras instancias</p> <p><i>Cuando la CICDI requiera el criterio técnico de una oficina o instancia universitaria, esta contará con un plazo de ocho días hábiles, luego de recibida la solicitud, para presentar su dictamen o aportar la información solicitada. Si existiere impedimento para que la información sea aportada, total o parcialmente, en el plazo establecido, la oficina o instancia universitaria deberá notificarlo a la CICDI, la cual podrá otorgar un plazo adicional para este efecto. Una vez vencido el plazo, si la CICDI no ha recibido la información requerida, la Comisión planteará la solicitud ante la persona que ocupa la condición de superior jerárquico, para que se tomen las medidas correspondientes.</i></p>
<p>ARTÍCULO 15.- Expediente administrativo</p> <p><i>La CICDI tendrá un expediente administrativo para cada caso, el cual contendrá, al menos, toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada en su investigación, información de contacto de testigos (si los hubiere), las actas de la CICDI relativas al caso, sus resoluciones y las constancias de notificación. La CICDI será responsable de la custodia del expediente administrativo y de mantener su confidencialidad. El expediente podrá ser consultado por cualquier persona que ostente la condición de “parte”.</i></p>	<p>ARTÍCULO 15 19.- Expediente administrativo</p> <p><i>La CICDI tendrá un expediente administrativo para cada caso, el cual contendrá, al menos, toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada en su investigación, información de contacto de testigos (si los hubiere), las actas de la CICDI relativas al caso, sus resoluciones y las constancias de notificación. La CICDI será responsable de la custodia del expediente administrativo y de mantener su confidencialidad. El expediente podrá ser consultado por cualquier persona que ostente la condición de “parte”.</i></p>
<p>ARTÍCULO 16.- Confidencialidad</p> <p><i>La CICDI garantizará a todas las partes la confidencialidad durante el trámite y procedimiento de las denuncias presentadas ante esta instancia.</i></p>	<p>ARTÍCULO 16 20.- Confidencialidad</p> <p><i>La CICDI garantizará a todas las partes la confidencialidad durante el trámite y procedimiento de las denuncias presentadas ante esta instancia.</i></p>
<p style="text-align: center;">NUEVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEBERES Y GARANTÍAS</p> <p>ARTÍCULO 21.- Garantías procesales</p> <p><i>a) Se garantizará en el procedimiento la aplicación de los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los principios específicos en materia de hostigamiento sexual, que se señalan a continuación:</i></p> <p style="margin-left: 20px;"><i>i. La confidencialidad implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas que comparecen a testificar, las partes y cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos denunciados o que intervenga en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer el contenido de la denuncia ni la identidad de las personas denunciadas ni de las personas denunciadas, durante la tramitación del proceso hasta el acto final.</i></p>

NUEVO	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEBERES Y GARANTÍAS</p> <p>ARTÍCULO 21.- Garantías procesales</p> <p>a) <u>Se garantizará en el procedimiento la aplicación de los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los principios específicos en materia de hostigamiento sexual, que se señalan a continuación:</u></p> <p style="padding-left: 20px;">i. <u>La confidencialidad implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas que comparecen a testificar, las partes y cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos denunciados o que intervenga en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer el contenido de la denuncia ni la identidad de las personas denunciadas ni de las personas denunciadas, durante la tramitación del proceso hasta el acto final.</u></p> <p style="padding-left: 20px;">ii. <u>El principio provictima, el cual implica que en caso de duda se interpretará a favor de la víctima.</u></p> <p>b) <u>La parte denunciante o denunciada y cualquier otra persona que haya comparecido como testigo, no podrán sufrir por ello perjuicio personal indebido en su empleo o en sus estudios. Si esto ocurriese, podrá denunciarlo ante la CICDI, la que recomendará a las autoridades universitarias las medidas pertinentes, tanto para que cese el perjuicio personal, como para que se sancione a quien esté causando o permitiendo el perjuicio.</u></p>
NUEVO	<p>ARTÍCULO 22.- Garantías para personas en condición de discapacidad</p> <p><u>En caso de que una de las partes tenga una condición de discapacidad, se tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus derechos.</u></p>
NUEVO	<p>ARTÍCULO 23.- Reportes</p> <p><u>Salvo voluntad expresa de la presunta víctima, toda persona funcionaria o docente de la Universidad de Costa Rica podrá reportar, ante la CICDI, a quien haya incurrido en hechos presuntamente constitutivos de discriminación y remitir las pruebas que tenga en su poder.</u></p> <p><u>En el caso de que la presunta víctima sea menor de edad, se procederá conforme a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.</u></p>
NUEVO	<p>ARTÍCULO 24.- Principio de protección</p> <p><u>En todo momento, la persona denunciante tiene derecho a que se le garantice su estabilidad e integridad física, psicológica, emocional y sexual. Es deber de los órganos competentes evitar cualquier forma de revictimización. En razón de ello y ante sospechas fundamentadas de eventuales daños o alteraciones, se decretarán las medidas cautelares o de protección que sean necesarias.</u></p>

<p style="text-align: center;">NUEVO</p>	<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO VII</u> <u>MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN</u></p> <p><u>ARTÍCULO 25.- Solicitud de medidas cautelares o de protección</u></p> <p><u>Una vez solicitadas las medidas de protección o cautelares, estas deberán resolverse con carácter de urgencia, considerando en todo momento la seguridad de la persona denunciante o testigos. Su vigencia será determinada por la necesidad del proceso de instrucción. Las medidas de protección carecen de ulterior recurso, excepto el de adición o aclaración.</u></p> <p><u>El trámite de las medidas cautelares o de protección son responsabilidad directa de quien ejerza la potestad disciplinaria sobre la persona denunciada. Dicha autoridad deberá acatar las recomendaciones que emita la CICDI. El incumplimiento de estas será considerado falta grave, por lo que la CICDI lo comunicará a la persona de superior jerarquía que corresponda, quien deberá iniciar el proceso disciplinario e informar a la CICDI sobre el resultado de este.</u></p>
<p style="text-align: center;">NUEVO</p>	<p><u>ARTÍCULO 26.- Medidas cautelares a la persona denunciada</u></p> <p><u>La CICDI, según la etapa del proceso en que se encuentre, podrá, de oficio o por solicitud de parte, y mediante resolución fundada, solicitar a la autoridad competente las siguientes medidas cautelares:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <u>a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar y acercarse a la persona denunciante y a sus testigos.</u> <u>b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona denunciante.</u> <u>c) La reubicación laboral de la persona denunciada por un plazo de tres meses, prorrogables por otro tanto igual, siempre que existan las condiciones materiales que hagan posible administrativamente la reubicación.</u> <u>d) La permuta del cargo, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa universitaria.</u> <u>e) Excepcionalmente, la separación temporal del cargo con goce de salario.</u> <u>f) Tratándose de estudiantes, reubicación en otro grupo del curso o cursos correspondientes y otras opciones que la normativa permita, garantizando siempre su derecho a la educación.</u> <u>g) Así como cualquier otra medida cautelar, principal o complementaria, que sea necesaria para garantizar la protección de la persona denunciante y el transcurso oportuno del proceso.</u> <p><u>La ejecución de dichas medidas no podrá acarrear la pérdida de ningún derecho o beneficio de la persona denunciada.</u></p>

NUEVO	<p>ARTÍCULO 27.- Medidas de protección a la persona denunciante</p> <p><i>En cualquier momento del proceso, y a petición de la persona denunciante, la CICDI podrá solicitar a la autoridad competente:</i></p> <p><i>a) <u>Reubicación laboral.</u></i></p> <p><i>b) <u>Permuta del cargo, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa universitaria.</u></i></p> <p><i>c) <u>En el caso de estudiantes, reubicación en otro grupo, cambio de modalidad de estudio, o solicitar ante la unidad académica otras facilidades que les permitan cumplir con sus responsabilidades académicas, así como otras opciones que la normativa permita.</u></i></p> <p><i>d) <u>Cualquier otra medida de protección que se considere pertinente y necesaria, siempre y cuando no violente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</u></i></p> <p><i><u>En ningún caso, las medidas de protección podrán generar un perjuicio en la condición laboral o estudiantil de la persona denunciante.</u></i></p>
NUEVO	<p>ARTÍCULO 28.- Medidas de protección a las personas testigos</p> <p><i>En cualquier momento del proceso, la CICDI, de oficio o a petición de las personas testigos, podrá solicitar a la autoridad competente su reubicación en otra instancia institucional, curso, grupo u otras condiciones que les permitan cumplir con sus responsabilidades académicas y laborales, cuando:</i></p> <p><i>a) <u>Exista una relación laboral o académica de subordinación con alguna de las partes.</u></i></p> <p><i>b) <u>Exista intimidación o amenazas contra las personas testigos.</u></i></p> <p><i>c) <u>La CICDI considere que las circunstancias del caso lo ameritan, siempre y cuando no violente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</u></i></p> <p><i><u>En ningún caso, la reubicación podrá implicar un desmejoramiento en la condición laboral o estudiantil de las personas testigos.</u></i></p>
NUEVO	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;"><u>SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS CONTRA DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE RECTORÍA</u></p> <p>ARTÍCULO 29.- Seguimiento de las denuncias contra personas vinculadas con la Universidad de Costa Rica</p> <p><i>Corresponde a la Rectoría dar seguimiento a la denuncia presentada, para lo cual solicitará un informe a la entidad a la que está vinculada la persona denunciada con respecto al procedimiento disciplinario y las sanciones aplicadas.</i></p> <p><i>La Rectoría remitirá el informe a la CICDI, y solicitará a las instancias correspondientes la aplicación de las cláusulas sancionatorias incluidas en los contratos, acuerdos o convenios suscritos con la empresa o institución de la cual provenga la persona denunciada.</i></p>

NUEVO	<u>La CICDI comunicará la resolución del caso a la(s) instancia(s) institucional(es) a la(s) cual(es) esté vinculada la persona, para las acciones que correspondan.</u>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV ACCIONES PREVENTIVAS</p> <p>ARTÍCULO 17.- Acciones educativas</p> <p>La Universidad de Costa Rica deberá tomar acciones educativas para prevenir la discriminación en todas sus manifestaciones, garantizando un clima institucional fundamentado en los principios constitucionales, la normativa nacional y convenciones internacionales suscritas sobre derechos humanos, que conduzca al crecimiento intelectual, profesional y social, libre de cualquier forma de discriminación y violencia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV IX ACCIONES PREVENTIVAS</p> <p>ARTÍCULO 17 30.- Acciones educativas</p> <p>La Universidad de Costa Rica deberá tomar acciones educativas para prevenir la discriminación en todas sus manifestaciones, garantizando un clima institucional fundamentado en los principios constitucionales, la normativa nacional y convenciones internacionales suscritas sobre derechos humanos, que conduzca al crecimiento intelectual, profesional y social, libre de cualquier forma de discriminación y violencia.</p> <p><u>Para ello, la Vicerrectoría de Docencia gestionará que en la primera clase de cada curso se informe a la población estudiantil sobre el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación.</u></p>
<p>ARTÍCULO 18.- Acciones de la Administración frente a terceros</p> <p>Las autoridades universitarias velarán porque en todo proceso de contratación administrativa, convenio u otro instrumento legal se incluya la información institucional sobre la materia de discriminación, así como una cláusula que indique la obligación de respeto al presente reglamento.</p> <p>En caso de acciones discriminatorias, en los términos de este reglamento por parte de terceros dentro del campus universitario, la Universidad se reservará el derecho de imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con los instrumentos normativos suscritos.</p>	<p>ARTÍCULO 18 31.- Acciones de la Administración frente a terceros</p> <p>Las autoridades universitarias velarán porque en todo proceso de contratación administrativa, convenio u otro instrumento legal se incluya la información institucional sobre la materia de discriminación, así como una cláusula que indique la obligación de respeto al presente reglamento.</p> <p>En caso de acciones discriminatorias, en los términos de este reglamento por parte de terceros dentro del campus universitario, la Universidad se reservará el derecho de imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con los instrumentos normativos suscritos.</p>
NUEVO	<p><u>ARTÍCULO 34.- Capacitaciones al personal docente y administrativo</u></p> <p><u>La Vicerrectoría de Administración y la Vicerrectoría de Docencia dispondrán, dentro de los procesos de inducción dirigidos al personal docente y administrativo, de un espacio para divulgar el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación. Las unidades académicas y administrativas tendrán la obligación de realizar capacitaciones periódicas sobre este reglamento y su procedimiento, dirigidas a su personal.</u></p>
NUEVO	<p><u>ARTÍCULO 35.- Campañas de información</u></p> <p>a) <u>La CICDI, en coordinación con la Oficina de Divulgación e Información, desarrollará al menos una campaña anual de prevención contra la discriminación, dirigida a la comunidad universitaria y personas vinculadas con la Universidad. Las sedes regionales, unidades académicas y administrativas deberán facilitar el desarrollo de estas actividades.</u></p> <p>b) <u>La CICDI divulgará de forma sistemática y activa, lo dispuesto en el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación, con énfasis en:</u></p>

NUEVO	<p><u>i. el procedimiento a seguir y el debido proceso,</u></p> <p><u>ii. la protección que se ofrece a la persona denunciante y testigos,</u></p> <p><u>iii. y el acompañamiento psicológico y representación legal para las personas víctimas.</u></p>
NUEVO	<p><u>ARTÍCULO 36.- Actividades académicas</u></p> <p><u>El CICDI tendrá a cargo el desarrollo de actividades académicas, tales como conferencias, seminarios y presentación de investigaciones sobre la problemática de la discriminación; dichas actividades las podrá realizar en conjunto con otras instituciones y universidades públicas.</u></p> <p><u>El CICDI podrá impartir cursos de sensibilización sobre la discriminación, para lo cual definirá sus contenidos y la instancia que los impartirá.</u></p>
CAPÍTULO V MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN	CAPÍTULO V <u>X</u> MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
<p>ARTÍCULO 19.- Curso de sensibilización sobre discriminación</p> <p>La CICDI podrá autorizar, previo análisis, la participación en el curso de sensibilización sobre discriminación cuando la persona ofensora no sea reincidente o cuando lo solicite. En todo caso, será potestad de la CICDI autorizarlo o rechazarlo, motivadamente. Este curso será coordinado por la CICDI, la cual definirá sus contenidos y la instancia que lo impartirá.</p>	<p style="text-align: center;">Eliminar</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Medidas restaurativas</p> <p><i>Si se realiza el proceso de instrucción y se comprueba la existencia de una conducta discriminatoria, la CICDI podrá ofrecer a la persona ofensora la aplicación de una medida restaurativa, consistente en horas de trabajo para una instancia universitaria que se ocupe de la temática de discriminación o con poblaciones vulnerables a esta. La cantidad de horas, la instancia y el cumplimiento satisfactorio serán determinadas por la CICDI, según las particularidades del caso. Si la persona accede a esta medida, una vez comprobado su cumplimiento, se procederá al archivo del caso.</i></p>	<p>ARTÍCULO 20: <u>37</u>.- Medidas restaurativas</p> <p><i>Si se realiza el proceso de instrucción y se comprueba la existencia de una conducta discriminatoria, la CICDI podrá ofrecer a la persona ofensora la aplicación de una medida restaurativa, consistente en horas de trabajo para una instancia universitaria que se ocupe de la temática de discriminación o con poblaciones vulnerables a esta. La cantidad de horas, la instancia y el cumplimiento satisfactorio serán determinadas por la CICDI, según las particularidades del caso. Si la persona accede a esta medida, una vez comprobado su cumplimiento, se procederá al archivo del caso.</i></p>
<p>ARTÍCULO 21.- Declaración pública</p> <p><i>Cuando la Comisión Institucional Contra la Discriminación lo estime conveniente, podrá motivar la realización de una declaración pública que contribuya a restablecer la dignidad de la persona o grupo y que incluya una disculpa por parte de la persona ofensora o de la persona que ostenta la condición de superior jerárquico, según corresponda. En todo caso, para que se realice la declaración pública, se deberá contar con el consentimiento de la persona ofensora, quien además deberá asumir el costo de la publicación.</i></p>	<p>ARTÍCULO 21: <u>38</u>.- Declaración pública</p> <p><i>Cuando la Comisión Institucional Contra la Discriminación lo estime conveniente, podrá motivar la realización de una declaración pública que contribuya a restablecer la dignidad de la persona o grupo y que incluya una disculpa por parte de la persona ofensora o de la persona que ostenta la condición de superior jerárquico, según corresponda. En todo caso, para que se realice la declaración pública, se deberá contar con el consentimiento de la persona ofensora, quien además deberá asumir el costo de la publicación.</i></p>

<p>ARTÍCULO 22.- Medidas reparatorias</p> <p>Toda persona o grupo que sufre un acto de discriminación directa, indirecta o institucional, tendrá derecho a medidas de reparación, que pueden incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El establecimiento de garantías de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria, como: <ol style="list-style-type: none"> a) Cambios en normativa institucional que sean causales comprobadas de discriminación; b) La realización de procesos de capacitación y elaboración de cambios curriculares y manuales de formación contra la discriminación; c) La realización de campañas para prevenir la discriminación. 2. La atención médica y psicológica, así como el acceso a los servicios sociales de que dispone la Universidad para su soporte emocional, físico y mental. 3. La realización de actos que sirvan de homenaje o conmemoración a víctimas de discriminación, en consulta y en consenso con las propias víctimas del caso en específico. 	<p>ARTÍCULO 22 <u>39</u>.- Medidas reparatorias</p> <p>Toda persona o grupo que sufre un acto de discriminación directa, indirecta o institucional, tendrá derecho a medidas de reparación, que pueden incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El establecimiento de garantías de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria, como: <ol style="list-style-type: none"> a) Cambios en normativa institucional que sean causales comprobadas de discriminación; b) La realización de procesos de capacitación y elaboración de cambios curriculares y manuales de formación contra la discriminación; c) La realización de campañas para prevenir la discriminación. 2. La atención médica y psicológica, así como el acceso a los servicios sociales de que dispone la Universidad para su soporte emocional, físico y mental. 3. La realización de actos que sirvan de homenaje o conmemoración a víctimas de discriminación, en consulta y en consenso con las propias víctimas del caso en específico.
<p>ARTÍCULO 23.- Calificación de las faltas</p> <p>Las autoridades encargadas de recomendar y aplicar las sanciones que señala este reglamento calificarán las conductas discriminatorias, de conformidad con las siguientes categorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Faltas leves b) Faltas graves c) Faltas muy graves. 	<p>ARTÍCULO 23 <u>40</u>.- Calificación de las faltas</p> <p>Las autoridades encargadas de recomendar y aplicar las sanciones que señala este reglamento calificarán las conductas discriminatorias, de conformidad con las siguientes categorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Faltas leves b) Faltas graves c) Faltas muy graves.
<p>ARTÍCULO 24.- Sanciones</p> <p>La CICDI tendrá la potestad de instaurar las medidas reparatorias, de acuerdo con la gravedad de la falta. La reiteración de una falta es uno de los elementos que deberá ser tomado en cuenta para calificar y fijar la sanción. Se tendrá como reincidente a la persona que haya sido sancionada previamente por este tipo de faltas.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En el caso del personal docente o administrativo, se aplicarán las siguientes sanciones: <p>Faltas leves: Amonestación escrita, con copia al expediente y suspensión sin goce de salario hasta por quince (15) días.</p> <p>Faltas graves: Suspensión sin goce de salario no menor a 15 días hábiles ni mayor a 6 meses calendario.</p> <p>Faltas muy graves: Despido sin responsabilidad patronal.</p> <p>En el caso de haberse realizado un despido sin responsabilidad patronal, la Universidad se abstendrá de recontratar a la persona despedida por un plazo mínimo de diez años.</p> 	<p>ARTÍCULO 24 <u>41</u>.- Sanciones</p> <p>La CICDI tendrá la potestad de instaurar las medidas reparatorias, de acuerdo con la gravedad de la falta. La reiteración de una falta es uno de los elementos que deberá ser tomado en cuenta para calificar y fijar la sanción. Se tendrá como reincidente a la persona que haya sido sancionada previamente por este tipo de faltas.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En el caso del personal docente o administrativo, se aplicarán las siguientes sanciones: <p>Faltas leves: Amonestación escrita, con copia al expediente y suspensión sin goce de salario hasta por quince (15) días.</p> <p>Faltas graves: Suspensión sin goce de salario no menor a 15 días hábiles ni mayor a 6 meses calendario.</p> <p>Faltas muy graves: Despido sin responsabilidad patronal.</p> <p>En el caso de haberse realizado un despido sin responsabilidad patronal, la Universidad se abstendrá de recontratar a la persona despedida por un plazo mínimo de diez años.</p>

<p>b) En el caso de estudiantes, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>Faltas leves: Amonestación escrita, con copia al expediente o suspensión de su condición de estudiante hasta por quince (15) días lectivos.</p> <p>Faltas graves: Suspensión de su condición de estudiante regular no menor de quince días ni mayor de 6 meses calendario.</p> <p>Faltas muy graves: Suspensión de su condición de estudiante regular no menor de seis (6) meses calendario y hasta por 6 años calendario.</p>	<p>b) En el caso de estudiantes, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>Faltas leves: Amonestación escrita, con copia al expediente o suspensión de su condición de estudiante hasta por quince (15) días lectivos.</p> <p>Faltas graves: Suspensión de su condición de estudiante regular no menor de quince días ni mayor de 6 meses calendario.</p> <p>Faltas muy graves: Suspensión de su condición de estudiante regular no menor de seis (6) meses calendario y hasta por 6 años calendario.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- De las faltas leves</p> <p>Se considerarán faltas leves las siguientes: a) burlas y bromas ofensivas; b) prohibición o represión de muestras de afecto que no sean exhibicionistas o excesivas; c) bromas y uso de vocabulario discriminatorio para insultar a terceras personas; d) trato diferencial o despectivo hacia personas en cualquier ámbito de las actividades universitarias; e) frases indirectas (comentarios al aire) que menoscaben o atenten contra una persona.</p>	<p>ARTÍCULO 25: 42.- De las faltas leves</p> <p>Se considerarán faltas leves las siguientes: a) burlas y bromas ofensivas; b) prohibición o represión de muestras de afecto que no sean exhibicionistas o excesivas; c) bromas y uso de vocabulario discriminatorio para insultar a terceras personas; d) trato diferencial o despectivo hacia personas en cualquier ámbito de las actividades universitarias; e) frases indirectas (comentarios al aire) que menoscaben o atenten contra una persona.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- De las faltas graves</p> <p>Se considerarán faltas graves las siguientes:</p> <p>a) insultos y ofensas dirigidos directamente hacia la persona o grupo;</p> <p>b) desinterés, negligencia o maltrato en la atención de personas.</p> <p>Además, la reincidencia en cualquiera de las faltas leves dispuestas en este reglamento será calificada como una falta grave.</p>	<p>ARTÍCULO 26: 43.- De las faltas graves</p> <p>Se considerarán faltas graves las siguientes:</p> <p>a) insultos y ofensas dirigidos directamente hacia la persona o grupo;</p> <p>b) desinterés, negligencia o maltrato en la atención de personas.</p> <p>Además, la reincidencia en cualquiera de las faltas leves dispuestas en este reglamento será calificada como una falta grave.</p> <p>c) <u>Restringir, negar o impedir el acceso a la información, educación, capacitación y formación profesional, recreación, deporte, cultura, servicios de atención médica, seguridad social, alimentación, y cualquier otro servicio o aspecto de acceso general, conforme a la normativa nacional e institucional vigente.</u></p> <p>d) <u>Denegar o condicionar injustificadamente el derecho a elegir, ser elegible, o acceder a cargos académicos, administrativos y estudiantiles dentro de la institución, según corresponda.</u></p> <p>e) <u>Implementar contenidos, métodos o herramientas pedagógicas que asignen roles estereotipados o discriminatorios y promuevan o legitimen de manera directa o indirecta valores, criterios o prácticas que atenten contra la dignidad humana.</u></p>
<p>ARTÍCULO 27.- De las faltas muy graves</p> <p>Se considerarán faltas muy graves las siguientes: a) ataques físicos; b) exclusión o segregación de personas de actividades educativas, docentes o laborales, autorizadas por la Institución; c) negación de brindar servicios académicos o laborales, y d) difamación de personas por motivos de discriminación.</p>	<p>ARTÍCULO 27: 44.- De las faltas muy graves</p> <p>Se considerarán faltas muy graves las siguientes: a) ataques físicos; b) exclusión o segregación de personas de actividades educativas, docentes o laborales, autorizadas por la Institución; c) negación de brindar servicios académicos o laborales, y d) difamación de personas por motivos de discriminación.</p>

<p>ARTÍCULO 28.- Graduación de las sanciones</p> <p>Para la graduación de la sanción referente a las conductas discriminatorias tipificadas en los artículos precedentes, el órgano competente deberá considerar tanto los elementos agravantes como atenuantes, y la reincidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 28: <u>45</u>.- Graduación de las sanciones</p> <p>Para la graduación de la sanción referente a las conductas discriminatorias tipificadas en los artículos precedentes, el órgano competente deberá considerar tanto los elementos agravantes como atenuantes, y la reincidencia.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Sobre la presentación de denuncias falsas</p> <p>Quien denuncie conductas, acciones o actitudes de discriminación falsas, se expondrá a la apertura de un expediente disciplinario por parte de la autoridad superior y a la aplicación de las sanciones, conforme a la normativa aplicable en cada caso. Lo anterior no impide que se pueda recurrir a la legislación penal por difamación o calumnia, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 29: <u>46</u>.- Sobre la presentación de denuncias falsas</p> <p>Quien denuncie conductas, acciones o actitudes de discriminación falsas, se expondrá a la apertura de un expediente disciplinario por parte de la autoridad superior y a la aplicación de las sanciones, conforme a la normativa aplicable en cada caso. Lo anterior no impide que se pueda recurrir a la legislación penal por difamación o calumnia, según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Prescripción de las sanciones</p> <p>El derecho para sancionar prescribirá en un mes calendario, contado a partir de que el órgano competente con potestad disciplinaria tenga conocimiento de la falta o de la recomendación de la CICDI. El no iniciar el procedimiento sancionatorio o dejar que prescriba la aplicación de la sanción se tendrá como falta grave, y se seguirá el procedimiento disciplinario institucional correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 30 <u>47</u>.- Prescripción de las sanciones</p> <p>El derecho para sancionar prescribirá en un mes <u>año</u> calendario, contado a partir de que el órgano competente con potestad disciplinaria tenga conocimiento de la falta o de la recomendación de la CICDI. El no iniciar el procedimiento sancionatorio o dejar que prescriba la aplicación de la sanción se tendrá como falta grave, y se seguirá el procedimiento disciplinario institucional correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Prescripción de las sanciones</p> <p>El derecho para sancionar prescribirá en un mes calendario, contado a partir de que el órgano competente con potestad disciplinaria tenga conocimiento de la falta o de la recomendación de la CICDI.</p> <p>El no iniciar el procedimiento sancionatorio o dejar que prescriba la aplicación de la sanción se tendrá como falta grave, y se seguirá el procedimiento disciplinario institucional correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 30: <u>48</u>.- Prescripción de las sanciones</p> <p>El derecho para sancionar prescribirá en un mes calendario, contado a partir de que el órgano competente con potestad disciplinaria tenga conocimiento de la falta o de la recomendación de la CICDI.</p> <p>El no iniciar el procedimiento sancionatorio o dejar que prescriba la aplicación de la sanción se tendrá como falta grave, y se seguirá el procedimiento disciplinario institucional correspondiente.</p>
<p>NUEVO</p>	<p><u>ARTÍCULO 49.- Disposiciones supletorias</u></p> <p><u>Para lo no regulado expresamente en este reglamento, se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones de la normativa universitaria compatible, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer N.º 7142, Ley para Igualdad de Oportunidad para las Personas con Discapacidad N.º 7600, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N.º 7935, Ley de Acciones Afirmativas a favor de las personas afrodescendientes N.º 10120, Ley general de la Administración Pública y el Código de Trabajo.</u></p>

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA indica que este capítulo es nuevo y pueden aprovechar para hacer consultas sobre esta misma materia.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO comenta que en realidad la temática es bastante densa en temas legales y le parece que esta será una revisión que la CAUCO tendrá que hacer con el apoyo de la OJ y las instancias competentes. Manifiesta que se siente limitada para realizar un análisis completo de los aportes y de la propuesta en general. Deja constancia de su inquietud porque como el acuerdo es trasladarlo a la CAUCO, le parece que es ahí donde tendrían que profundizar en muchos detalles y probablemente en el espacio de su conocimiento no podría opinar con propiedad. Desea dejar constando este comentario, para que no se considere que, al no hacerlo, está de acuerdo, sino que no está segura si está de acuerdo o no, por eso desea que quede consignado.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA manifiesta que, tal y como lo menciona la M. Sc. Ana Carmela Velázquez y lo había contextualizado la Br. Noelia Solís Maroto, esto ha sido revisado por

un grupo de personas profesionales, hubo varias sesiones con especialistas que les ayudaron a orientar la construcción de esta propuesta de miembros, tanto a la Br. Noelia Solís Maroto como al Sr. Samuel Víquez; hay muchas especificidades y cree que tienen que ser abordadas con esa tenacidad.

LA BR. NOELIA SOLÍS MAROTO agradece las observaciones y de hecho estaba esperando que llegaran a este capítulo porque, efectivamente, la creación de un nuevo ente, como sería la Defensoría contra la Discriminación, requiere de muchos análisis y estudios, no solo en las condiciones legales y técnicas, sino también en cuestión de recursos, por ello es que se quiere que se vaya a la comisión y se revise, se hagan los análisis respectivos, y los cambios que se consideren necesarios a fin de que, al final, se obtenga la mejor versión, la más eficaz, y lo que la Universidad pueda proponer de acuerdo al estado en que están.

LA MTE STEPHANIE FALLAS NAVARRO agradece a la Br. Noelia Solís Maroto por la iniciativa y por proponer una mejora importante al reglamento vigente, con las nuevas propuestas que se pretenden incluir. Informa que en la CAUCO tienen una reforma integral de esta misma normativa, la cual ya salió a consulta hace bastantes meses, ya hicieron la revisión de las observaciones y ya tienen una propuesta de texto que próximamente se incluirá en un dictamen para su aprobación final. Es un caso que tienen muy avanzado; sin embargo, no han logrado presentar el dictamen porque hicieron una consulta de fondo a la OJ, en relación con la calificación de faltas y la valoración de las sanciones.

Agrega que la respuesta a dicha consulta la recibieron hace pocas semanas y en la comisión deben retomar el análisis, revisar la respuesta y, a la luz de eso, trabajar en el texto final de los artículos que se indicaron. Señala que la reforma que viene es bastante amplia en este reglamento y si este plenario aceptara la propuesta de la Br. Noelia Solís Maroto y la aprueban (la cual le parece que es pertinente de análisis, por lo que pide el voto favorable a la iniciativa), entraría como un caso nuevo, a menos de que en la comisión decidan postergar la reforma en la que han venido trabajando y para la cual están casi por concluir esa primera reforma integral en la que han avanzado en estos años en la comisión.

Comenta que lo que propone la Br. Noelia Solís Maroto sí requiere una revisión, no solo en el ámbito legal, sino también en cuanto a la disponibilidad de recursos de la Institución, o bien que analicen los mecanismos que puedan favorecer la garantía que aquí se está tratando de tutelar con esta propuesta que considera pertinente, pero sí requiere un análisis mayor y cree que sería importante que se pueda abrir un pase nuevo y que se inicie el análisis de las propuestas en torno a dicha iniciativa.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA desea someter a este Órgano Colegiado la posibilidad de suspender el conocimiento de esta propuesta, por la cantidad de cantidad de elementos, que la hace densa y compleja, como se indicó anteriormente, a fin de retomarla la próxima semana y verla en forma integral, sin pausas y sin quiebres, para que pasen a conocer el caso de la Comisión de Asuntos Jurídicos (CAJ) que es importante que lo puedan ver hoy.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a votación suspender la presentación del dictamen, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA suspender la discusión de la Propuesta de Miembros CU-16-2024 referente a reformas al Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación.

ARTÍCULO 9

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-14-2024 sobre la apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante presentada por el (...), en aplicación del artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO solicita el ingreso, a la sala de sesiones, del Lic. Rafael Jiménez Ramos, asesor de la Unidad de Estudios, quien los ha acompañado durante el análisis del presente caso.

Seguidamente, expone el dictamen que, a la letra, dice:

ANTECEDENTES

1. En el Pase CU-111-2022, del 1.º de diciembre de 2022, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del siguiente caso: Recurso de apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante presentado por el señor (...), en aplicación del artículo 12 del *Reglamento de la JAFAP-UCR*.

ANÁLISIS DEL CASO

Mediante el oficio JD-JAP-N.º 027-2022, del 29 de noviembre de 2022, la Dra. Nadia Ugalde Binda, Coordinadora de Junta Directiva de la JAFAP remitió al Consejo Universitario el recurso de apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante en aplicación del artículo 12 del Reglamento de la JAFAP-UCR, interpuesto por el afiliado (...).

En razón de lo anterior en el Pase CU-111-2022, del 1.º de diciembre de 2022, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del recurso interpuesto por el señor (...).

El recurso de apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante presentado por el señor (...), en aplicación del artículo 12 del *Reglamento de la junta administradora del fondo de ahorro y préstamo de la Universidad de Costa Rica*, tiene su origen a partir del momento en que en la sesión N.º 1902, de la junta directiva de la junta administradora del fondo de ahorro y préstamo (JAFAP), se aprobó el crédito hipotecario a nombre de los funcionarios (...) y su señora esposa (...), decisión que les fue comunicada a las personas afiliadas en los oficios JAP-CR-N.º 056-17 del 21 de febrero de 2017 y JAP-CR-N.º 186-17, del 22 de febrero de 2017.

Resulta conveniente señalar que previo a la formalización del crédito hipotecario de los afiliados (...) y (...), el 9 de enero de 2017, suscribieron con una tercer persona ajena a la JAFAP un contrato de compra y venta por la propiedad que posteriormente la JAFAP les financió para su compra definitiva.

También es importante destacar que el préstamo hipotecario de la JAFAP hacia los afiliados se materializó el 24 de febrero de 2017, mediante escritura pública protocolizada por las notarias públicas Andreina Vicenzi Guilá y Patricia Villalobos Brenes.

El monto del crédito hipotecario fue ₡200.201.000, el monto del avalúo en su momento era de ₡285.199.000. El precio de venta de la propiedad era de ₡286.676.350, y las personas afiliadas dieron una prima de ₡17.024.700

La propiedad sujeta del crédito hipotecario (casa de habitación), está ubicada en el distrito de Granadilla, cantón de Curridabat, lote N.º 383, cuyas dimensiones son 759 metros cuadrados con 44 decímetros y, posee los siguientes límites o linderos al norte zona de protección al río, sur calle pública, este con el lote N.º 384 y al oeste con el lote N.º 382.

El afiliado (...) presentó una solicitud de permiso para construir una tapia en el sector norte de la propiedad ante la municipalidad de Curridabat, la cual fue denegada y en el informe DDCUMC-264-08-2018, del 6 de agosto de 2018, suscrito por el ingeniero Juan Carlos Arroyo V. el municipio le notificó al señor (...) que había una construcción en zona de protección, por lo que hasta que no se aclare esa situación no se le podría otorgar el permiso (dicho documento fue recibido por el señor (...) el 29 de agosto de 2018, y en esa misma fecha presentó el reclamo administrativo correspondiente).

El señor (...) advirtió a la JAFAP de la situación irregular que se estaba presentando con la propiedad que adquirió

mediante crédito hipotecario otorgado por la Junta e interpuso el reclamo administrativo correspondiente ante la JAFAP el 30 de agosto de 2018.

En el reclamo administrativo se alegó lo siguiente:

- a) Que el Ing. Agrónomo Marco A. Jiménez Ramírez perito contratado por la JAFAP, debió detectar las restricciones y limitaciones legales, pero sobre todo sugerir que un topógrafo verificara las medidas del lote, los linderos y adicionar a su avalúo de manera integral el estudio complementario.
- b) En su informe el perito mencionó la zona de protección denominada “Quebrada la Mirra” y determina la distancia entre está y la casa de aproximadamente 20 metros, pero no realiza advertencias, sugerencias ni reservas por parte del perito relacionadas con las restricciones, limitaciones y reservas legales específicas de esta materia especializada.
- c) El avalúo realizado por el perito se materializó sobre el terreno y la construcción, por lo que debió detectar las restricciones y limitaciones legales, pero sobre todo sugerir que un topógrafo verificara las medidas del lote.

Describe en su reclamo administrativo el señor (...), que en caso de confirmarse que existe construcción invadiendo zona de protección, ha sufrido los siguientes agravios:

- a) Debilitamiento de la garantía real ofrecida en primer grado a favor de la JAFAP.
- b) Disminución del precio real de la propiedad ante un inminente e inevitable derribo por disposición legal, aunado al hecho de que existiría una importante franja de terreno inútil.
- c) Infracción al principio de goce, uso y usufructo pleno y de total de la propiedad pagada, a saber los 759 metros, así como el total de la edificación pactada en este contrato.
- d) El daño moral que esto significa para los propietarios ante el error al no detectarse a tiempo lo que estaba oculto para él y su esposa.
- e) Privación técnica de una parte del terreno pagado, al no poder construir absolutamente nada.
- f) Riesgo que el ente asegurador decline continuar con la póliza en sus diferentes categorías.

Ante tales circunstancias realizó las siguientes peticiones:

1. Contratar un ingeniero topógrafo, contratado por la Junta, para que ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, solicite el alineamiento al que se refiere los numerales 33 y 34 de *la Ley Forestal*, investigue ante la Municipalidad de Curridabat y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, sobre si en los planos constructivos está contemplado el rancho y la casa de huéspedes. Aprovechar para verificar y confirmar la existencia del muro de contención en el lindero norte a un metro de altura, seguido de cerca natural de bambú, como lo dice el avalúo hecho por el Ing. Agrónomo Marco A. Jiménez Ramírez, ya que según indica él y su esposa lo revisaron y no lo han podido ver, lo solicitan debido a que son 40 metros lineales.
2. Contratar otro perito, cubierto también por la Junta, para que realice un nuevo avalúo de la propiedad, con la finalidad de confirmar o descartar.
3. Contratar por parte de la Junta un profesional en Derecho Civil y Municipal, y valore desde las regulaciones propias de este caso el riesgo al que se enfrentan, tanto el entre acreedor como él y su esposa, en calidad de propietarios.
4. Valorar el caso frente a la obligación hipotecaria y definir si pueden optar por una moratoria temporal en el tanto se resuelva este asunto.
5. Valorar la posibilidad de que al confirmarse las restricciones y limitaciones, puedan optar por la adquisición de otra propiedad que las tenga, tomando como punto de partida que ese fue el objetivo e intención original.
6. Valorar alguna otra medida alterna en el tanto se resuelve este asunto.

7. Valorar la posibilidad de contratar un profesional en derecho para que en sede administrativa y judicial si se requiere, defienda los derechos no solo del ente acreedor sino además los de ellos como compradores y actualmente propietarios.
8. En caso de confirmarse las restricciones y limitaciones aludidas por el gobierno local, el profesional en derecho contratado por la Junta para este caso valore las acciones legales frente a la vendedora en calidad de representante de la Sociedad Limitada, ya que el vendedor, esposo la representante legal de la sociedad falleció, señala que sugiere lo anterior por cuanto en el contrato de compra venta no se indicó nada sobre dichas restricciones y limitaciones.

El 26 de octubre de 2018, el señor (...), amplió su reclamo administrativo.

Mediante el oficio G-JAP N.º 97-2019, del 27 de mayo de 2019, el MBA. Gonzalo Valverde Calvo gerente general de la JAFAP dio respuesta a las pretensiones contenidas en el documento de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por (...), en los siguientes términos:

1. En reunión efectuada se acuerda contratar un ingeniero que realice un estudio técnico topográfico a su propiedad, cuyo resultado fue de su conocimiento.

Además, a pesar de que colaboramos con la investigación ante la municipalidad y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, no fue fructífera la gestión dada y según respuestas que usted tiene en su poder, estos órganos no cuentan con esta información. Considero por lo tanto que dichas gestiones y también lo referente al alineamiento es responsabilidad, competencia e interés de los propietarios registrales.

Para nuestros efectos los avalúos tienen como finalidad determinar el valor comercial de un bien, con el propósito de verificar si es garantía suficiente para respaldar la operación crediticia, dando un criterio general de las condiciones de la vivienda, donde priva el interés de velar por la inversión que va a realizar tanto el afiliado como nuestra Institución.

2. Al no existir indicios de un desmejoramiento real de la garantía no se considera necesario para efectos de la JAFAP realizar un nuevo avalúo.
3. “Contratar por parte de la Junta un profesional en derecho civil y municipal y valore desde las regulaciones propias de este caso el riesgo al que nos enfrentamos, tanto el ente acreedor como nosotros en calidad de propietarios”.

Como se lo hemos indicado anteriormente, no se ha determinado un desmejoramiento de garantía, igualmente es de su interés como propietario registral el corroborar ante los entes pertinentes todos los aspectos de riesgo que pueda presentar su propiedad.

4. “Valorar nuestro caso frente a la obligación hipotecaria y definir si podemos optar por una moratoria temporal en el tanto se resuelve este asunto”.

El respecto le informamos que según se establece en el artículo 60 del Reglamento vigente de la Junta: “La Junta Directiva podrá autorizar, por solicitud de la persona no afiliada, que no se cobren intereses moratorios en caso de que la persona no pueda realizar los pagos correspondientes en los siguientes casos:

- a) Personas becadas por la Institución, para realizar estudios en el extranjero; la moratoria será otorgada hasta la finalización del tiempo autorizado por la Universidad.
- b) Personas afiliadas que ante un cambio fortuito en las finanzas familiares induzca a una delicada situación socioeconómica, debidamente comprobada, se podrá autorizar la moratoria por seis meses, prorrogable a criterio de la Junta Directiva hasta un máximo de doce meses”.

Como pueden corroborar su situación no está contemplada dentro de las causales para otorgar la moratoria, por lo que no es posible concederles este beneficio en estos momentos.

5. “Valorar la posibilidad de que al confirmarse las restricciones y limitaciones, podamos optar por la adquisición de otra propiedad no las tenga, tomando como punto de partida que ese fue el objetivo e intención original”.

De acuerdo a las políticas, procedimientos y objetivos de la JAFAP no aplica esta solicitud, por lo que no es posible contemplarlo en estos momentos. Permítanos aclararle que la JAFAP les facilitó el financiamiento para la adquisición de dicho bien, la administración y disponibilidad del bien, en este caso específico es su responsabilidad. En el caso de determinar la venta de su propiedad continúa siendo su decisión, en el entendido de que al hacerlo deberá cancelar los créditos relacionados que soportan los gravámenes relacionados al bien y los créditos de aportes relacionados a este propósito.

6. “Valorar alguna otra medida alterna en el tanto se resuelve este asunto”.

Con respecto a esta decisión que plantea, le corresponde a usted tomar medidas alternas en procura de su propio bienestar y no es responsabilidad de la JAFAP tomar dichas decisiones.

7. Valorar la posibilidad de contratar un profesional en derecho para que en sede administrativa y judicial si se requiere, defienda los derechos no solo del ente acreedor sino además los nuestros como compradores y actualmente propietarios.

En vista de que no existe un derecho violentado, no procede esta petitoria. Además, le recuerdo que fue su decisión adquirir la propiedad en mención con financiamiento de la JAFAP, para lo cual usted adjuntó como parte de los requisitos la opción de compra/venta ante un tercero que no fue la JAFAP.

La JAFAP se limitó a otorgarle el financiamiento para la adquisición de dicho bien y a la fecha continúa siendo la garantía requerida.

8. En caso de confirmarse las restricciones y limitaciones aludidas por el gobierno local, el profesional en derecho contratado por la Junta para este caso valore las acciones legales frente a la vendedora en calidad de representante de la Sociedad Limitada, ya que el vendedor (...).

Como ya le hemos indicado no existen acciones que confirmen algún tipo de restricción o limitación y de ser el caso, le corresponde a usted como propietario llevar a cabo las acciones que considere necesarias en contra de quien corresponda.

En la visita a la propiedad que realizó el Lic. Giovanni Carmona, el asesor legal Roberto Castillo, la persona afiliada (...) y el Ing. Marco Jiménez, determinaron que en el avalúo se consideró un muro de contención valorado en \$4.209.800 que no pertenece a la propiedad.

El error de inclusión del muro no representa un daño jurídico ni económico, puesto que no determinó el precio para la compra. El mismo se determinó en la opción de compra que la persona afiliada suministro en la solicitud.

Las medidas correctivas de cara al servicio de peritaje, se tomará en el mecanismo de evaluación de los profesionales.

De las petitorias o pretensiones del señor (...), es importante señalar que el 7 de septiembre de 2020 (oficio OF-002-JAFAPUCR-09-2020, el Ing. Topógrafo Steven Navarro Chinchilla (contratado por JAFAP) le dirigió al Lic. Giovanni Carmona Garro funcionario de la JAFAP el “Análisis topográfico de linderos para determinar posible invasión a zonas de protección”, y en el apartado D) Resultado del estudio y conclusiones, se lee lo siguiente: Con el montaje se determina que parte del elemento denominado como rancho se encuentran dentro de la zona de protección. También se determina que la malla norte se encuentra en la zona de protección y el lindero oeste se detectan diferencias a favor 0.10 m (al frente) y en contra 0.15 (atrás).

Asimismo, en el apartado E) Recomendaciones: señaló: Como parte del presente estudio se levantó el tramo de quebrada al norte de la propiedad al realizar el retiro de 10 metros indicado en el plano según el levantamiento del banco de quebrada actual, se determina que la afectación puede ser menor, sin embargo aclaramos que lo vigente y lo que rige es lo indicado en el plano de catastro.

Podría realizarse una gestión para ver la posibilidad de modificar el alineamiento y el plano de catastro, sin embargo es importante señalar que el trámite es lento, tedioso y costoso y no se garantiza el resultado.

Hubo una segunda opinión, del Ingeniero Topógrafo Andrés Hernández Céspedes, quien fue contratado por el señor (...), y en su informe del 12 de agosto de 2022, el señor Hernández Céspedes entre otros aspectos relevantes, destacó

los siguientes:

- a) En la reunión sostenida con el Ing. Henry Soto, se estuvo revisando el informe técnico ofrecido por los colegas Daniel Rojas y Steven Navarro, donde se levantó y se midió detenidamente el área registral, las edificaciones y la quebrada y se demuestra que la mayor parte de las edificaciones están fuera del área de protección de la quebrada, que es de 10 metros y que tan solo es invadida por una porción de 0.07 metros cuadrados. En dicha reunión el Ing. Henry Soto muestra la huella municipal acerca de la zona de protección y me indica que gran parte de la casa de visitas está dentro del área de protección, le insisto que el levantamiento topográfico es contrario a ese criterio y el señor Soto me indica que la huella es general para todos los planos segregados con la quebrada de colindante, me indica que la propiedad es parte de una urbanización y los planos indican la zona de protección al límite de la línea catastral, es así que de manera automática la municipalidad indica esta misma zona de protección, además el diseño de sitio es congruente con los planos y es responsabilidad del desarrollador hacer esa indicación de la zona de protección y la municipalidad marca ese mismo retiro.
- b) En esa misma reunión me indican que al estar la propiedad colindando con la zona de protección no hay posibilidad de modificar el área de catastro por rectificación ya que el diseño de sitio no lo permite, la zona de protección es lo que dice el diseño de sitio y no importa, para efectos municipales, si la quebrada está más lejos de lo indicado en planos, ya que el diseño es claro y no podemos ir en contra de él, al ser este un diseño específico para la urbanización Altamonte.
- c) Antes de la compra de la propiedad en cuestión se hizo un avalúo y dicho avalúo esta con errores materiales importantes, ya que no se percataron que la casa de visitas esta fuera de plano, invadiendo la zona de protección municipal y además, se indica que el rio está a 20 metros, y esto nos acarrea dudas acerca de la medición hecha en el campo ya que el levantamiento topográfico indica claramente que existentes distancias entre los 9 y 12 metros a lo largo de la propiedad y no 20 metros.

Como ya se indicó el señor (...) alertó de lo que estaba sucediendo a la JAFAP, desde el 30 de agosto de 2018, por lo que en el acta de la sesión N.º 2239, celebrada el 26 de abril de 2021, se comentó el error cometido por un perito que ya no presta servicios profesionales a la organización, JAFAP (Marco Aurelio Jiménez Ramírez), Ingeniero Agrónomo, ya que incluyó un muro de contención que no estaba dentro de la propiedad, sino dentro de la zona de protección, por lo que el peritaje se incrementó en 4.000.000. Hubo acuerdo entre las partes (el ingeniero Agrónomo Jiménez Ramírez y (...), a efectos de que el primero le retribuyera esa suma al segundo). No obstante, el otro problema es que parte de las construcciones que se denominan BBQ y casa de huéspedes se ubican fuera del área total del terreno que corresponden a 759 metros cuadrados con 44 decímetros, es decir, invaden por el sector norte la zona de protección, situación que no fue detectada por el perito Jiménez Ramírez.

Mediante oficio G-JAP N.º 237-2022, del 4 de octubre de 2022, suscrito por el MBA. Gonzalo Valverde Calvo, gerente de la JAFAP y que dirige al señor (...), en el cual atiende algunas petitorias realizadas por el afiliado, en el tanto que otras fueron rechazadas. Es así como:

1. El señor Valverde Calvo le remitió al señor (...) copia de las facturas relacionadas con los dineros cancelados por (...) y (...) por concepto de peritaje y honorarios de escritura por la compra de la finca inscrita a folio real 1-514975-001-002.
2. Se le denegó la solicitud de evaluar y accionar administrativa y judicialmente contra los profesionales contratados por la junta y a cargo de los estudios preliminares, mismo que fungieron como requisito para la aprobación y formalización del crédito. La petición se denegó en virtud de que para efectos de la JAFAP UCR no existe mérito para un procedimiento administrativo por vía judicial ya que no existen elementos probatorios que evidencien un riesgo legal latente que afecte la garantía del préstamo otorgado.

El avalúo realizado a la propiedad se lleva a cabo sobre el área respectiva de la propiedad, no es un estudio topográfico, ni un peritaje integral, por lo que el mismo se lleva a cabo con relación a las medidas del terreno y las edificaciones, ciertamente en el avalúo realizado en el 2017 por el perito valuador presentaba una inconsistencia, ya que se consideraba un muro de contención y validado nuevamente el informe se determinó que es evidente que el muro de contención está debajo de la malla y ambos forman parte de la zona de protección.

Para solventar esta situación el perito valuador asumió la responsabilidad y se firmó un acuerdo entre usted y el

perito valuador el 25 de septiembre de 2019, en la cual el peritó mediante depósitos mensuales de ¢100.000 le cancela el monto total de ¢4.209.800 siendo este último monto, el rubro considerado dentro del monto total del avalúo de la propiedad por concepto de muro de contención.

3. Se acogió la petición de entrega de actas y se hizo entrega al señor (...) de las actas de las sesiones N.º 2239, del 26 de abril de 2021, N.º 2295, del 6 de septiembre de 2021 y N.º 2075, del 13 de mayo de 2019.
4. Se le rechazó la pretensión para que se emita una constancia del monto cancelado por concepto de amortización e intereses por los rubros de “casa de huéspedes y BBQ”, desde la formalización del crédito hipotecario. Se le denegó esa pretensión en razón de que según la JAFAP al momento de la formalización de un crédito se establece un único monto a prestar, en adelante monto principal el cual detalla las condiciones particulares relacionados a tasa de interés, plazo, cuota, pólizas, entre otros aspectos.

Como tal, el financiamiento no se realiza segmentando el valor del terreno y el monto de cada una de las edificaciones de la propiedad, por lo anterior se estableció que se remitirían las constancias que detallan el monto total pagado para los rubros de amortización e intereses de las líneas de crédito que el y su esposa registran con la JAFAP UCR, derivado de la compra de la propiedad.

5. En cuanto a la petición de que emitiera una resolución final con respecto a los documentos fechados 29 de agosto de 2018, ampliado mediante los documentos del 26 de octubre de 2018, 21 de abril de 2021 y 29 de abril de 2021. La JAFAP UCR indicó: La nota del 29 de agosto de 2018, fue conocida en la sesión N.º 2075 de la junta directiva del 13 de mayo de 2019, y se le dio respuesta en el oficio G-JAP N.º 97-2019.

En lo que respecta a la nota del 21 de abril de 2021, fue conocida en la sesión N.º 2239 del 26 de abril de 2021 y como se informó mediante el oficio G-JAP-173-2021, del 18 de agosto del 2021, la junta directiva no tomó un acuerdo en específico, pero giró instrucciones a la gerencia para que se le indicara al asesor legal que fuera revisando los antecedentes del caso, por cualquier situación que se presente.

Las solicitudes han sido contestadas en tiempo y forma, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable, estableciendo claramente los límites a la responsabilidad de la JAFAP UCR en este caso y se quedó a la espera de las acciones concretas de la Municipalidad de Curridabat, para analizar las acciones correspondientes si existiera un desmejoramiento de la garantía del crédito otorgado.

El 10 de octubre de 2022, el señor (...) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio G-JAP N.º 237-2022, del 4 de octubre de 2022. Dicho recurso fue analizado en la sesión N.º 2372, del 17 de octubre de 2022 y en el acuerdo 2022-10-2372-07, se acordó rechazar todas las solicitudes, petitorias que ha hecho la persona afiliada código 21932, fundamentados en el estudio técnico que ha presentado la gerencia general a la junta.

Con base en el artículo 12 del Reglamento de la JAFAP UCR y los artículos 136, 261, 343, 344 y 345 de la Ley general de la administración pública, se rechaza por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, al carecer de dichos recursos el acto recurrido en aplicación de la normativa citada, al ser dirigido contra un oficio administrativo de la gerencia general, en cuyo caso la impugnación debe ser contra el acto final adoptado por la junta directiva de la JAFAP UCR. Dicha comunicación le fue notificada a persona interesado por medio del oficio G-JAP N.º 322-2022, del 26 de octubre de 2022.

El 31 de octubre de 2022, en tiempo y forma, el señor (...) presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acto final emitido por la JAFAP en el oficio G-JAP N.º 323-2022, del 26 de octubre de 2022 y notificado mediante el oficio G-JAP N.º 322-2022 también del 26 de octubre de 2022. Dicho recurso se anexa de manera integral al expediente del recurrente.

La Comisión de Asuntos Jurídicos en aras resolver como en derecho corresponde el recurso de apelación interpuesto por el señor (...) en contra del oficio G-JAP N.º 322-2022, del 26 de octubre de 2022, realizó varias diligencias, entre las que podemos citar:

- a) Mediante el oficio CAJ-20-2023, del 11 de octubre de 2023, la Comisión de Asuntos Jurídicos, le solicitó el criterio jurídico correspondiente a la Oficina Jurídica con respecto al recurso de apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante, interpuesto el 31 de octubre de 2022, por el señor (...) en contra del oficio G-JAP-N.º 323-2022, del 26 de octubre de 2022. Para tales efectos se le adjuntó a la consulta el expediente físico del caso (tres tomos), remitidos por la JAFAP y Criterio Legal CU-28-2023, del 22 de agosto de 2023,

suscrito por el M. Sc. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario.

- b) Ante el tiempo transcurrido desde la presentación de la consulta a la Oficina Jurídica y para avanzar en la discusión del caso, en el oficio CAJ-16-2024, del 3 de mayo de 2024, se le solicitó a la decana de la Facultad de Derecho, Dra. Marcela Moreno Buján recomendar un especialista en materia de derecho civil que colaborara en la resolución del citado recurso. Como respuesta se recibió el oficio FD-1001, del 7 de mayo de 2024, en el cual se indicó que por la naturaleza de la consulta y su complejidad observándose la normativa institucional aplicable, la consulta debe ser direccionada a la Oficina Jurídica.
- c) En el oficio CAJ-17-2024, del 8 de mayo de 2024, se insistió ante la decana de la Facultad de Derecho, acerca de la necesidad de obtener la colaboración de un especialista en materia de derecho civil, esto por recomendación de la asesora de la Oficina Jurídica ante la Comisión de Asuntos Jurídicos. Esta vez la respuesta se obtuvo en el oficio FD-1158-2024, del 23 de mayo de 2024, en el cual se indicó:

Por ley N.º 4273 del 6 de diciembre de 1969 la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica tiene personalidad jurídica propia. Esto quiere decir, que la colaboración solicitada debe ser atendida por un Abogado o Abogada en ejercicio liberal de la profesión.

Ningún órgano de la institución puede solicitar consultorías jurídicas profesionales gratuitas a una unidad académica que tiene solamente docentes en funciones únicamente académicas. De hacerlo, la Facultad de Derecho entraría en conflictos de competencia desleal y ejercicio ilegal de la profesión con el Colegio de Abogadas y Abogados y sus agremiados.

Por lo anterior, se recomienda al Consejo Universitario que contrate un profesional en Derecho competente, que le brinde el servicio profesional respectivo (patrocinio, asesoría o representación) bajo el pago correspondiente de sus servicios profesionales.

La Oficina Jurídica emitió su criterio en el Dictamen OJ-211-2024, del 25 de marzo de 2024, el cual se adjunta de manera integral al expediente del caso.

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del *Reglamento de la junta administradora de ahorro y préstamo de la Universidad de Costa Rica*, le corresponde al Consejo Universitario la resolución de los recursos de apelación que interpongan los afiliados en contra de la organización, además, de acuerdo con el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, le corresponde La Junta Directiva mantener un registro de oferentes para la contratación de servicios profesionales que se requieran para la atención de diversas situaciones de las personas afiliadas, es decir, la persona afiliada no contrata ni al perito, ni al notario o notaria encargada de protocolizar la escritura pública.

Asimismo, en el caso del señor (...), la JAFAP no puede alegar vicios ocultos, ya que basta con realizar las medidas correspondientes para determinar que existe parte de las edificaciones fuera de plano que invaden la zona de protección y de la misma manera llama la atención que el señor (...) al momento de firmar la opción de compra venta de la propiedad, debía hacer esta verificación de fácil constatación como comprador responsable.

A pesar de lo dicho anteriormente y ante el evidente error del profesional que llevó a cabo la valorización de la garantía ante el crédito solicitado a la JAFAP, no debe ser atribuida la responsabilidad del error emitido por el perito a la JAFAP en tanto este trabajo tenía como finalidad valorar la garantía ante un préstamo. El perito es responsable de su labor profesional y como tal tendrá que dar cuentas ante el colegio profesional respectivo. En la CAJ prevalece el criterio que desde el instante que se firmó la escritura el afiliado pasó a ser el nuevo dueño registral del bien inmueble por lo que asume total goce y disfrute de la propiedad y no puede obviar su participación y responsabilidad en el proceso de compra, en el cual el afiliado primero firmó una opción de compra venta y, posteriormente compró el inmueble. De esta forma, si el señor (...) considera que fue víctima de daños a su patrimonio por parte del vendedor de la propiedad está en su derecho de presentar su caso ante las instancias correspondientes en contra del vendedor. En este sentido no se le puede atribuir una responsabilidad a la JAFAP por la adquisición del inmueble sólo por el hecho de que realizó el financiamiento con sustento en avalúo del perito que se realizó con el fin de valorar la garantía.

Otras razones no menos importantes para recomendar el rechazo del recurso de apelación son: que el bien inmueble no

ha sufrido ningún tipo de desmejoramiento o afectación, ya que por parte de la municipalidad de Curridabat no se ha generado ninguna orden de derribo de las edificaciones que se encuentran fuera de plano o bien algún procedimiento administrativo que desmejore la garantía del préstamo hipotecario, no existen restricciones o limitación para su uso o bien alguna acción legal que debilite o desmejore su garantía, consecuentemente, como ya se indicó su disfrute y utilización puede presentarse rutinariamente.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO informa que este caso ha tomado bastante tiempo en el análisis por una situación particular, a la cual quiere referirse a manera de introducción. El artículo 12 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* tiene una redacción un poco confusa que hace que el CU tenga que atender en alza los recursos que se presenten en contra de las decisiones de su Junta Directiva. Este artículo, tal y como se los han indicado los dos asesores legales que han hecho su revisión, debe ser atendido por el CU, pero los miembros de la CAJ consideran que este debe reformarse porque, efectivamente, es algo que se mueve en un espacio de derecho civil ante decisiones que toma la JAFAP en temas de otorgamiento de créditos, asignaciones de créditos. Lo que hace que, como Órgano Colegiado, tengan dificultades para atenderlas, por cuanto no es materia en la que normalmente se mueven.

Agrega que ya conocen que existe un pase corriente del CU para valorar la pertinencia de que exista esa modificación al artículo. Con esta advertencia continúa con la lectura de la propuesta de acuerdo.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. En el oficio JD-JAP-N.º 027-2022, del 29 de noviembre de 2022, la Dra. Nadia Ugalde Binda, Coordinadora de Junta Directiva de la JAFAP remitió al Consejo Universitario el recurso de apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante en aplicación del artículo 12 del Reglamento de la JAFAP-UCR, interpuesto por el afiliado (...).
2. En razón de lo que establece el artículo 12 del *Reglamento de la junta administradora del fondo de ahorro y préstamo de la Universidad de Costa Rica*, le corresponde al Consejo Universitario analizar, discutir y dar respuesta al recurso interpuesto. Dicho artículo expone lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Recursos y apelaciones

Contra las resoluciones de la Junta Directiva en materia de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones, cabrá únicamente recurso de revocatoria.

Cuando no se acoja el recurso de revocatoria o en el caso de otras resoluciones de la Junta Directiva, las personas afiliadas podrán interponer recurso de apelación ante el Consejo Universitario. Estos recursos se presentarán ante la Junta Directiva, dentro del término de cinco días hábiles para su tramitación. En caso del recurso de apelación y apelación subsidiaria, la Junta Directiva lo elevará ante el Consejo Universitario, acompañado del informe respectivo.

3. En el Pase CU-111-2022, del 1.º de diciembre de 2022, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del recurso interpuesto por el señor (...).
4. En virtud de que el pase citado adolecía del criterio de admisibilidad, mediante oficio CAJ-7-2023, del 8 de junio de 2023, se le solicitó a la Dirección del Órgano Colegiado que procediera con la solicitud. El Mag. José Pablo Cascante Suárez, Asesor Legal del Consejo Universitario, mediante el Criterio Legal CU-28-2023, del 22 de agosto de 2023, se refirió al recurso interpuesto por el señor (...), en los siguientes términos:

Se evidencia que la regulación es contradictoria en su propio texto, porque a pesar de que en el primer párrafo señala que en materia de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones, cabe únicamente recurso de revocatoria, lo cierto del caso es que el segundo párrafo habilita la interposición de un recurso de

apelación ante el Consejo Universitario sin limitación alguna sobre la materia que verse el recurso.

Por lo anterior, y en atención de las reglas de la hermenéutica jurídica, corresponde efectuar un acercamiento a los métodos de interpretación que establece el artículo 10 del Código Civil, para así brindar una solución a la mencionada contradicción normativa:

Artículo 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

En tal orden de ideas, y acudiendo a los antecedentes históricos que tiene el citado artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, corresponde señalar que, en una versión anterior de la citada norma (antes de 2017), el Consejo Universitario había establecido una imposibilidad absoluta de recurrir en apelación aquellas decisiones de la JAFAP cuando se tratase de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones. Esa norma, que permite entender el origen de la discordancia del texto vigente, establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 12.: Contra las resoluciones de la Junta en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, cabrá únicamente recurso de revocatoria.

Contra las demás resoluciones de la Junta, los afiliados podrán interponer recurso de apelación subsidiaria ante el Consejo Universitario, el cual esta ampliamente facultado para acoger o denegar lo acordado por esta Junta, y ordenar que proceda según su criterio. El recurso se presentará ante la Junta, dentro del término de cinco días hábiles para su tramitación.

Tal postura reglamentaria tenía la intención de evitar que la materia que es propia de las responsabilidades que descansan en el giro habitual de la JAFAP fuese objeto de impugnación ante el Consejo Universitario, pues lo cierto del caso es que se puede constituir en una responsabilidad que implica, por volumen y especificidad, conocimiento del giro del negocio de la JAFAP y puede representar asumir la atención de asuntos que no se corresponde con la naturaleza que informa el actuar ordinario del Órgano Colegiado.

Sin embargo, y tras realizar el cotejo de los dos textos supra transcritos (anterior al 2017 y vigente), se puede determinar con claridad que la voluntad del Consejo Universitario, plasmada desde la reforma integral aprobada en la sesión N.º 6143, del 23 de noviembre de 2017, fue permitir que, en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, las personas afiliadas pudieran interponer un recurso de apelación ante el Órgano Colegiado.

Incluso, tal posición de 2017 no fue variada en la posterior reforma integral que se aprobó en la sesión N.º 6398, del 25 de junio de 2020, lo que constituye un elemento más para concluir que, en el caso de marras, la gestión recursiva de apelación subsidiaria del señor (...) debe ser admitida para su conocimiento, análisis y posterior resolución por parte del Consejo Universitario.

Como nota marginal, corresponde señalar que el caso de marras ilustra la necesidad de que el Consejo Universitario analice la conveniencia de la versión actual del artículo 12 del Reglamento de la Junta, y determine si amerita una reforma o si considera que es conveniente mantener habilitada la instancia de la apelación para la materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones en la JAFAP.

III. RECOMENDACIÓN

Sin que constituya un prejuzgamiento sobre la procedencia o improcedencia por el fondo del recurso, el análisis acá vertido permite colegir la procedencia por la forma del recurso y la obligación jurídica que recae en el Consejo Universitario para emitir una resolución por el fondo del recurso incoado por el señor (...). Por ello, se recomienda comunicar a la Comisión de Asuntos Jurídicos, que el conocimiento del Pase CU-111-2022 es procedente y que corresponde continuar con su análisis para la elaboración del dictamen de estilo y su posterior deliberación en el pleno del Órgano Colegiado.

De igual forma, si la Dirección o alguna otra persona miembro acoge la recomendación de revisar la redacción actual del artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la

Universidad de Costa Rica, correspondería efectuar un pase a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) para que esa instancia se aboque a tal tarea.

5. La Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, en la sesión N.º 1902, de la junta directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP), aprobó el crédito hipotecario a nombre de los funcionarios (...) y su señora esposa (...), decisión que les fue comunicada a las personas afiliadas en los oficios JAP-CR-N.º 056-17 del 21 de febrero de 2017 y JAP-CR-N.º 186-17, del 22 de febrero de 2017.
6. Previo a la formalización del crédito hipotecario de los afiliados (...) y (...), el 9 de enero de 2017, suscribieron con una tercer persona ajena a la JAFAP un contrato de compra y venta por la propiedad que posteriormente la JAFAP les financió su compra definitiva.
7. El préstamo hipotecario de la JAFAP hacia los afiliados se materializó el 24 de febrero de 2017, mediante escritura pública protocolizada por las notarias públicas Andreina Vicenzi Guilá y Patricia Villalobos Brenes. El monto del crédito hipotecario fue de ₡200.201.000, el monto del avalúo en su momento era de ₡285.199.000. El precio de venta de la propiedad era de ₡286.676.350, por lo que las personas afiliadas dieron una prima de ₡17.024.700.
8. La propiedad que fue financiada por la JAFAP y adquirida por los afiliados (...) y (...) por medio del préstamo hipotecario se ubica en el distrito de Granadilla, cantón de Curridabat, lote N.º 383, cuyas dimensiones son 759 metros cuadrados con 44 decímetros y, posee los siguientes límites o linderos: al norte zona de protección al río, sur calle pública, este con el lote N.º 384 y al oeste con el lote N.º 382.
9. Para formalizar la operación del crédito hipotecario, la JAFAP de conformidad con el artículo 22 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, contrató los servicios del Ingeniero Agrónomo Marco Aurelio Jiménez Ramírez, quien se encargó del avalúo y de las abogadas y notarias públicas Andreina Vicenzi Guilá y Patricia Villalobos Brenes, encargadas de protocolizar mediante escritura pública el negocio jurídico, ya que en los folios del 89 al 92 (del expediente remito por la JAFAP al Consejo Universitario, se lee lo siguiente: Recibo por dinero N.º 7178, fecha 24/2/17 Patricia Villalobos Brenes, Abogada y Notaria, recibí de JAFAP, céd j 3-005-045125-27 la suma de dos millones doscientos noventa y ocho mil ciento noventa cuatro colones con veinticinco céntimos (₡2.298.194.25) por concepto de honorarios de escritura de (...) y (...), en ese mismo folio se lee: Ing. Avalúos Marco A. Jiménez Ramírez, fecha 31-01-17, por la suma de ciento treinta y nueve mil novecientos veinte colones (₡ 139.920), concepto Avalúo terreno casa, (...).

Folio 91 aparece el recibo N.º 1792, del 24-2-2017, Andreina Vincenzi Guilá Abogada y Notaria en la que indica recibí de JAFAP la suma de siete millones doscientos veinte mil doscientos treinta y nueve colones con cero nueve céntimos (₡7.220.239.09) y su concepto gastos de inscripción escritura (...) y otra.

10. En lo conducente el artículo 22 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, expone lo siguiente:

ARTÍCULO 22. Servicios profesionales

La Junta Directiva mantendrá un registro de oferentes para la contratación de servicios profesionales que se requieran para la atención de diversas situaciones de las personas afiliadas, específicamente en el campo de notariado, peritajes y estudios socioeconómicos. Dicho registro de oferentes debe ser elaborado con la mayor divulgación posible, aplicando al respecto la normativa interna de contratación de bienes y servicios de la JAFAP. Las contrataciones serán por un periodo de dos años, no prorrogables. Al final del periodo, la Junta Directiva evaluará los servicios prestados. La JAFAP deberá remitir un informe al Consejo Universitario sobre las nuevas contrataciones y la renovación de servicios e incluir la evaluación efectuada, así como el mecanismo de contratación aplicado.

No podrán considerarse para la contratación de estos servicios profesionales aquellas personas físicas o jurídicas en condición de cónyuge, compañero, compañera, conviviente o sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con el personal de la JAFAP que tenga poder de injerencia o de decisión en la contratación; asimismo, cuando exista evidencia de que las personas oferentes para estos servicios profesionales hayan afectado negativamente a personas afiliadas.

11. El problema objeto del recurso que más adelante será analizado, se produce cuando la Municipalidad de Curridabat, mediante el informe DDCUMC-264-08-2018, del 6 de agosto de 2018, suscrito por el ingeniero Juan Carlos Arroyo V., le notificó al señor (...) que la solicitud de permiso para construir una tapia de seguridad en la parte norte de la propiedad le fue rechazada, ya que según la citada notificación existe una construcción en zona de protección, por lo tanto, hasta que no se aclare esa situación no se le podrá autorizar el permiso (dicho documento fue recibido por el señor (...) el 29 de agosto de 2018, y en esa misma fecha presentó el reclamo administrativo correspondiente).
12. Para contextualizar el rechazo del permiso para que los afiliados (...) y (...) construyeran una tapia en el sector norte de la propiedad, fue originado en el avalúo inicial practicado por el Ingeniero Agrónomo Marco A. Jiménez Ramírez, ya que no determinó que parte de las edificaciones denominadas casa de huéspedes y BBQ estaban fuera de plano y que además invadían la zona de protección al río. Adicionalmente, incluyó un muro que no forma parte del terreno, lo que incrementó el monto del avalúo en poco más de cuatro millones de colones, dinero que le fue resarcido al señor (...) por parte del Ingeniero Agrónomo Jiménez Ramírez, sin embargo, el problema principal está relacionado a las edificaciones fuera de plano y con invasión a la zona de protección sigue vigente.
13. Las edificaciones fuera de plano y con invasión a la zona de protección (parte del rancho BBQ y parte de casa de huéspedes) fueron corroboradas mediante la realización de dos estudios topográficos, uno costado por la JAFAP y el otro por el afiliado (...), cuyos resultados se describen a continuación:
 - a) El 7 de septiembre de 2020 (oficio OF-002-JAFAPUCR-09-2020, el Ing. Topógrafo Steven Navarro Chinchilla (contratado por JAFAP) le dirigió al Lic. Giovanni Carmona Garro funcionario de la JAFAP, en el que indicó:

“Análisis topográfico de linderos para determinar posible invasión a zonas de protección”, y en el apartado D) Resultado del estudio y conclusiones, se lee lo siguiente: Con el montaje se determina que parte del elemento denominado como rancho se encuentran dentro de la zona de protección. También se determina que la malla norte se encuentra en la zona de protección y el lindero oeste se detectan diferencias a favor 0.10 m (al frente) y en contra 0.15 (atrás).

Asimismo, en el apartado E) Recomendaciones: señaló: Como parte del presente estudio se levantó el tramo de quebrada al norte de la propiedad al realizar el retiro de 10 metros indicado en el plano según el levantamiento del banco de quebrada actual, se determina que la afectación puede ser menor, sin embargo aclaramos que lo vigente y lo que rige es lo indicado en el plano de catastro.

Podría realizarse una gestión para ver la posibilidad de modificar el alineamiento y el plano de catastro, sin embargo es importante señalar que el trámite es lento, tedioso y costoso y no se garantiza el resultado.

LAM. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO aclara que esos resultados pueden confundir con respecto a la invasión en el terreno, pero hay que distinguir entre el plano catastrado y la separación que existe entre los linderos del plano y el río, porque esa es la zona que se llama zona de protección. Cuando el topógrafo hace la lectura ve que la separación entre el río y el plano catastrado es superior a los diez metros, entonces, lo que en realidad se está invadiendo, es un espacio de 0,10 metros con respecto a la separación que tiene que existir con el río. Sin embargo, el plano catastrado está regulado a más de los diez metros, lo que hace que la sección que está fuera del plano corresponda a un número de metros cuadrados de construcción del BBQ y de la casa de huéspedes que efectivamente están fuera del lindero del plano. Lo que recomienda ese topógrafo es que se haga un ajuste del plano catastrado en relación con la separación que tiene que haber en el río, y eso podría hacer que la zona de construcción quede fuera de la zona de protección. Aclara lo anterior, para no perder de vista ese tema.

Continúa con la lectura.

- b) El Ingeniero Topógrafo Andrés Hernández Céspedes, en su informe del 12 de agosto de 2022, entre otros aspectos relevantes, destacó los siguientes:
 - I. *En la reunión sostenida con el Ing. Henry Soto, se estuvo revisando el informe técnico ofrecido por los colegas Daniel Rojas y Steven Navarro, donde se levantó y se midió detenidamente el área registral, las edificaciones y la quebrada y se demuestra que la mayor parte de las edificaciones están fuera del*

área de protección de la quebrada, que es de 10 metros y que tan solo es invadida por una porción de 0.07 metros cuadrados. En dicha reunión el Ing. Henry Soto muestra la huella municipal acerca de la zona de protección y me indica que gran parte de la casa de visitas está dentro del área de protección, le insisto que el levantamiento topográfico es contrario a ese criterio y el señor Soto me indica que la huella es general para todos los planos segregados con la quebrada de colindante, me indica que la propiedad es parte de una urbanización y los planos indican la zona de protección al límite de la línea catastral, es así que de manera automática la municipalidad indica esta misma zona de protección, además el diseño de sitio es congruente con los planos y es responsabilidad del desarrollador hacer esa indicación de la zona de protección y la municipalidad marca ese mismo retiro.

II. En esa misma reunión me indican que al estar la propiedad colindando con la zona de protección no hay posibilidad de modificar el área de catastro por rectificación ya que el diseño de sitio no lo permite, la zona de protección es lo que dice el diseño de sitio y no importa, para efectos municipales, si la quebrada está más lejos de lo indicado en planos, ya que el diseño es claro y no podemos ir en contra de él, al ser este un diseño específico para la urbanización Altamonte.

III. Antes de la compra de la propiedad en cuestión se hizo un avalúo y dicho avalúo esta con errores materiales importantes, ya que no se percataron que la casa de visitas esta fuera de plano, invadiendo la zona de protección municipal y además, se indica que el rio está a 20 metros, y esto nos acarrea dudas acerca de la medición hecha en el campo ya que el levantamiento topográfico indica claramente que existentes distancias entre los 9 y 12 metros a lo largo de la propiedad y no 20 metros.

14. Desde el momento en que el señor (...) se da por notificado de que existe parte de las construcciones invadiendo zona de protección (29 de agosto de 2018), ha realizado una serie de gestiones tendientes a que la JAFAP corrija según él la situación que presenta la propiedad adquirida por medio del préstamo hipotecario, entre ellas: el reclamo administrativo, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y todos los documentos tramitados tanto hacia la JAFAP y el Consejo Universitario una vez que el recurso de revocatoria fue rechazado.
15. Los alegatos y petitorias expuestas por el señor (...) han sido recurrentes en los diversos documentos y giran en torno a estos elementos relevantes:

ALEGATOS:

- a) Que el Ing. Agrónomo Marco A. Jiménez Ramírez perito contratado por la JAFAP, debió detectar las restricciones y limitaciones legales, pero sobre todo sugerir que un topógrafo verificara las medidas del lote, los linderos y adicionar a su avalúo de mane ra integral el estudio complementario.
- b) En su informe el perito mencionó la zona de protección denominada “Quebrada la Mirra” y determina la distancia entre está y la casa de aproximadamente 20 metros, pero no realiza advertencias, sugerencias ni reservas por parte del perito relacionadas con las restricciones, limitaciones y reservas legales específicas de esta materia especializada.
- c) El avalúo realizado por el perito se materializó sobre el terreno y la construcción, por lo que debió detectar las restricciones y limitaciones legales, pero sobre todo sugerir que un topógrafo verificara las medidas del lote.
- d) Existencia de un debilitamiento de la garantía real ofrecida en primer grado a favor de la JAFAP.
- e) Existencia de una disminución del precio real de la propiedad ante un inminente e inevitable derribo por disposición legal, aunado al hecho de que existiría una importante franja de terreno inútil.
- f) Una infracción al principio de goce, uso y usufructo pleno y de total de la propiedad pagada, a saber los 759 metros, así como el total de la edificación pactada en este contrato.
- g) El daño moral que esto significa para los propietarios ante el error al no detectarse a tiempo lo que estaba oculto para nosotros. El daño moral que esto significa para los propietarios ante el error al no detectarse a tiempo lo que estaba oculto para nosotros.
- h) Privación técnica de una parte del terreno pagado, al no poder construir absolutamente nada.

- i) Privación técnica de una parte del terreno pagado, al no poder construir absolutamente nada.
- j) Riesgo que el ente asegurador decline continuar con la póliza en sus diferentes categorías.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ señala que se debe eliminar el inciso que está repetido.

PETITORIAS:

1. Contratar un ingeniero topógrafo, contratado por la Junta, para que ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, solicite el alineamiento al que se refiere los numerales 33 y 34 de *la Ley Forestal*, investigue ante la Municipalidad de Curridabat y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, sobre si en los planos constructivos está contemplado el rancho y la casa de huéspedes. Aprovechar para verificar y confirmar la existencia del muro de contención en el lindero norte a un metro de altura, seguido de cerca natural de bambú, como lo dice el avalúo hecho por el Ing. Agrónomo Marco A. Jiménez Ramírez, ya que, según indica, lo han revisado y no lo han podido ver, solicitamos esto ya que son 40 metros lineales.
2. Contratar otro perito, cubierto también por la Junta, para que realice un nuevo avalúo de la propiedad, con la finalidad de confirmar o descartar.
3. Contratar por parte de la Junta un profesional en Derecho Civil y Municipal, y valore desde las regulaciones propias de este caso el riesgo al que ellos se enfrentan, tanto el entre acreedor como nosotros en calidad de propietarios.
4. Valorar el caso frente a la obligación hipotecaria y definir si podemos optar por una moratoria temporal en el tanto se resuelva este asunto.
5. Valorar la posibilidad de que al confirmarse las restricciones y limitaciones, podamos optar por la adquisición de otra propiedad que las tenga, tomando como punto de partida que ese fue el objetivo e intención original.
6. Valorar alguna otra medida alterna en el tanto se resuelve este asunto.
7. Valorar la posibilidad de contratar un profesional en derecho para que en sede administrativa y judicial si se requiere, defienda los derechos no solo del ente acreedor sino además los nuestros como compradores y actualmente propietarios.
8. En caso de confirmarse las restricciones y limitaciones aludidas por el gobierno local, el profesional en derecho contratado por la Junta para este caso valore las acciones legales frente a la vendedora en calidad de representante de la Sociedad Limitada, ya que el vendedor, esposo de la representante legal de la sociedad falleció, sugiero lo anterior debido a que en el contrato de compra venta no se indicó nada sobre dichas restricciones y limitaciones.

El señor (...) realizó otras peticiones accesorias que han girado en torno a la entrega de las facturas por concepto del pago del perito encargado del avalúo y el realizado a las abogadas y notarias encargadas de materializar en escritura pública el negocio jurídico, así como la entrega de actas certificadas de algunas sesiones celebradas por la junta directiva de la JAFAP.

16. En tiempo y forma la gerencia general de la JAFAP atendió las peticiones del señor (...) y en reiteradas ocasiones ha insistido en que:

1. *En reunión efectuada se acuerda contratar un ingeniero que realice un estudio técnico topográfico a su propiedad, cuyo resultado fue de su conocimiento.*

Además, a pesar de que colaboramos con la investigación ante la municipalidad y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, no fue fructífera la gestión dado y según respuestas que usted tiene en su poder, estos órganos no cuentan con esta información. Considero por lo tanto que dichas gestiones y también lo referente al alineamiento es responsabilidad, competencia e interés de los propietarios registrales.

2. *Para nuestros efectos los avalúos tienen como finalidad determinar el valor comercial de un bien, con el propósito de verificar si es garantía suficiente para respaldar la operación crediticia, dando un criterio general de las condiciones de la vivienda, donde priva el interés de velar por la inversión que va a realizar tanto el*

afiliado como nuestra Institución.

Al no existir indicios de un desmejoramiento real de la garantía no se considera necesario para efectos de la JAFAP realizar un nuevo avalúo.

3. Ante la petitoria de contratar por parte de la Junta un profesional en derecho civil y municipal y valore desde las regulaciones propias de este caso el riesgo al que se enfrenta el recurrente. Indica que:

No se ha determinado un desmejoramiento de garantía, igualmente es de su interés como propietario registrar el corroborar ante los entes pertinentes todos los aspectos de riesgo que pueda presentar su propiedad.

4. Ante la petitoria de una moratoria temporal en el tanto se resuelve este asunto, la Junta informó que:

Según se establece en el artículo 60 del Reglamento vigente de la Junta: “La Junta Directiva podrá autorizar, por solicitud de la persona no afiliada, que no se cobren intereses moratorios en caso de que la persona no pueda realizar los pagos correspondientes en los siguientes casos:

- a) Personas becadas por la Institución, para realizar estudios en el extranjero; la moratoria será otorgada hasta la finalización del tiempo autorizado por la Universidad.*
- b) Personas afiliadas que ante un cambio fortuito en las finanzas familiares induzca a una delicada situación socioeconómica, debidamente comprobada, se podrá autorizar la moratoria por seis meses, prorrogable a criterio de la Junta Directiva hasta un máximo de doce meses”.*

Como pueden corroborar su situación no está contemplada dentro de las causales para otorgar la moratoria, por lo que no es posible concederles este beneficio en estos momentos.

5. Ante la petitoria de que se pueda optar por la adquisición de otra propiedad, la Junta indicó:

De acuerdo a las políticas, procedimientos y objetivos de la JAFAP no aplica esta solicitud, por lo que no es posible contemplarlo en estos momentos. Permítanos aclararle que la JAFAP les facilitó el financiamiento para la adquisición de dicho bien, la administración y disponibilidad del bien, en este caso específico es su responsabilidad. En el caso de determinar la venta de su propiedad continúa siendo su decisión, en el entendido de que al hacerlo deberá cancelar los créditos relacionados que soportan los gravámenes relacionados al bien y los créditos de aportes relacionados a este propósito.

6. Ante la petitoria de valorar otra medida alterna, la Junta indica que:

Que le corresponde a usted tomar medidas alternas en procura de su propio bienestar y no es responsabilidad de la JAFAP tomar dichas decisiones.

7. Ante la solicitud de valorar la posibilidad de contratar un profesional en derecho para que defienda los derechos en sede administrativa y judicial, la Junta indicó:

No existe un derecho violentado, no procede esta petitoria. Además, le recuerdo que fue su decisión adquirir la propiedad en mención con financiamiento de la JAFAP, para lo cual usted adjuntó como parte de los requisitos la opción de compra/venta ante un tercero que no fue la JAFAP.

La JAFAP se limitó a otorgarle el financiamiento para la adquisición de dicho bien y a la fecha continúa siendo la garantía requerida.

8. Ante la solicitud de que el profesional en derecho valore las acciones legales frente a la vendedora en caso de confirmarse las restricciones y limitaciones aludidas por la municipalidad, la Junta indicó que:

No existe acciones que confirmen algún tipo de restricción o limitación y de ser el caso, le corresponde a usted como propietario llevar acabo las acciones que considere necesarias en contra de quien corresponda.

17. Para rechazar las pretensiones o petitorias del señor (...), la JAFAP, siempre se ha fundamentado en el hecho de que los avalúos tienen como finalidad determinar el valor comercial de un bien, con el propósito de verificar

si es garantía suficiente para respaldar la operación crediticia, por lo que en este caso el bien inmueble está garantizada por el monto del crédito hipotecario, en virtud de que no existe un desmejoramiento real de la garantía no se considera necesario para efectos de la JAFAP realizar un nuevo avalúo, ni tampoco contratar los servicios profesionales de abogado o abogada especialista en derecho civil y municipal que defiendan los derechos de la parte acreedora y deudora y que los casos en que se puede optar por una moratoria, esta tipificado en el artículo 60 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

18. La Comisión de Asuntos Jurídicos en aras de ofrecer una respuesta al recurso como en derecho corresponde, cursó dos consultas a la Facultad de Derecho, mediante los oficios CAJ-16-2024, del 3 de mayo de 2024 en donde se solicitó la recomendación de un especialista en materia civil que colaborara en la resolución del citado recurso y mediante el oficio CAJ-17-2024, del 8 de mayo de 2024, en el que se reiteró la petición anterior. Como respuesta a esas peticiones se recibió el oficio FD-1001, del 7 de mayo de 2024, en el cual se indicó que por la naturaleza de la consulta y su complejidad observándose la normativa institucional aplicable, la consulta debe ser direccionada a la Oficina Jurídica y en el oficio FD-1158-2024, del 23 de mayo de 2024, en el cual se indicó:

Por ley N.º 4273 del 6 de diciembre de 1969 la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica tiene personalidad jurídica propia. Esto quiere decir, que la colaboración solicitada debe ser atendida por un Abogado o Abogada en ejercicio liberal de la profesión.

Además la Facultad de Derecho indicó que ningún órgano de la institución puede solicitar consultorías jurídicas profesionales gratuitas a una unidad académica que tiene solamente docentes en funciones únicamente académicas. De hacerlo, la Facultad de Derecho entraría en conflictos de competencia desleal y ejercicio ilegal de la profesión con el Colegio de Abogadas y Abogados y sus agremiados.

Por lo anterior, se recomienda al Consejo Universitario que contrate un profesional en Derecho competente, que le brinde el servicio profesional respectivo (patrocinio, asesoría o representación) bajo el pago correspondiente de sus servicios profesionales.

19. En el oficio CAJ-20-2023, del 11 de octubre de 2023, la Comisión de Asuntos Jurídicos, le solicitó el criterio jurídico correspondiente a la Oficina Jurídica, para tales efectos se le adjuntó a la consulta el expediente físico del caso (tres tomos), remitidos por la JAFAP y Criterio Legal CU-28-2023, del 22 de agosto de 2023, suscrito por el M. Sc. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario. La Oficina Jurídica en el Dictamen OJ-211-2024, del 25 de marzo de 2024, expuso lo siguiente:

II. Admisibilidad del recurso.

Luego de analizar la norma (artículo 12 del Reglamento de la Junta administradora del fondo de ahorro y préstamo de la Universidad de Costa Rica), se evidencia que la regulación es contradictoria en su propio texto, porque a pesar de que en el primer párrafo señala que en materia de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones, cabe únicamente recurso de revocatoria, lo cierto del caso es que el segundo párrafo habilita la interposición de un recurso de apelación ante el Consejo Universitario sin limitación alguna sobre la materia que verse el recurso.

En relación con el particular, el asesor legal del Consejo Universitario procedió a realizar un análisis de admisibilidad del recurso en el criterio legal CU-28-2023 concluyendo que “(...) se puede determinar con claridad que la voluntad del Consejo Universitario, plasmada desde la reforma integral aprobada en la sesión N.º 6143, del 23 de noviembre de 2017, fue permitir que, en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, las personas afiliadas pudieran interponer un recurso de apelación ante el Órgano Colegiado. (...)”

Esta Oficina coincide con el anterior criterio en cuanto a la procedencia por la forma del recurso y la obligación jurídica que recae en el Consejo Universitario para emitir una resolución del recurso apelación incoado por el señor (...), el cual fue presentado en tiempo y forma.

III. Sobre el recurso.

Mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2022, el señor (...) presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad relativa concomitante contra el acto final con consecutivo G-JAP-323-2022, con las siguientes peticiones:

“1. Nuevamente ruego me facilite las facturas conforme al ordenamiento jurídico, relacionadas con los dineros

cancelados por nosotros - (...) y (...) – por concepto de peritaje y honorarios de escritura por la compra de la finca inscrita a folio real 1-514975001-002 - ya que al día de hoy no las hemos obtenido. Esta solicitud es reiterada, mediante el correo electrónico con fecha 23 de enero de 2018 al ser las 8:23 am, solicité esto mismo a Don Jorge Sibaja Miranda, - directivo de turno - con copia a su persona y estamos a la espera y actualmente viendo que lo facilitado son a nombre de la junta. O bien ya sea el compromiso expreso que dentro de 15 años las notarias me las faciliten, por cuanto, ya habríamos pagado dicho monto, según criterio emitido al respecto por parte de la junta directiva, al menos así lo dice la resolución notificada a mi correo electrónico.

2. Se valoren las acciones y omisiones detectadas a la luz del reglamento que rige la junta, con fundamento en lo prescrito en el Estatuto Orgánico en su numeral 30 inciso K y F) inciso iv y el Código de Trabajo numeral 71 inciso b), que dicho sea de paso aún está vigente.

3. Se declare con lugar en todos sus extremos este recurso, y que según el avalúo instrumento técnico se ajuste la hipoteca, rebajando los rubros del informe del perito, líneas de la construcción que está fuera de plano, y proceder con la devolución de los intereses y amortización pagados por esta construcción, de (...) y mi persona, ya que hemos venido pagando por algo que nunca va ser nuestro, ni podremos disponer de ello mediante la valoración de la estructura para una futura venta. De hacerlo, reitero, nos arriesgamos a una demanda penal por estafa. Y si revelamos que una parte importante de la construcción está fuera de terreno, muy difícilmente podamos vender en esas condiciones. (Ref. Avalúo segunda página, líneas 3 y 6, cuyo responsable es el Ing Agrónomo [sic] con carne CIA-836, Marco A. Jiménez Ramírez. Y que la junta en su calidad de contratante recupere dichos fondos por medio del proceso judicial respectivo a cargo del perito, como a derecho se supone corresponde). Si es rechazado este recurso de revocatoria, se eleva ante el Consejo Universitario el recurso de apelación tal y como reza la norma 12 del reglamento in rito.

4. Se investigue y determine que funcionarios y empleados - alcances de la resolución: 4708-1999 caso ventilado bajo el expediente 99-002196-007-CO-P de la Sala Constitucional - fueron los responsables de no asesorar correctamente a la Junta Directiva sobre los alcances del reglamento de la junta administradora del fondo de ahorro y préstamo de la universidad de Costa Rica, reforma integral aprobada en sesión 6398 02 del 25/06/2020, publicada en la Gaceta Universitaria 352020, 30/06/2020, esto por cuanto de acuerdo con las actas, las sesiones donde se supone, discutieron mis peticiones se llevaron a cabo los días Lunes 13 de mayo 2019, Lunes 26 de abril 2021 y Lunes 06 diciembre 2021, ya el reglamento era claro y contundente que los profesionales son contratados por la junta y por medio de concurso público. (Ver numeral 22 contratación de profesionales). No es cierto como se indicó, que fueran contratados por los afiliados. Indujeron los responsables de elevar el caso, a grave error a los miembros de la junta directiva en nuestro perjuicio como lo reza el último párrafo de esta norma, prueba de ello que a partir de estos hechos el perito en mención ya no presta servicios a la junta. En este punto se incluya la nueva respuesta que nos dieron mediante el oficio que con este pliego recurro, a saber; G-JAP N.º 237-2022 con fecha 04 de octubre 2022, ya que el resultado es exactamente el mismo.

En caso de declararse sin lugar el recurso de revocatoria, se traslade el expediente completo y certificado hacia el Consejo Universitario para su conocimiento en alzada, me refiero a la apelación y se someta a escrutinio detallado y pausado, las omisiones que han sido señaladas mediante este pliego recursivo para lo que a derecho corresponda, en función de esta impugnación. Me reservo el derecho de cotejar mi expediente con el que sea enviado al Consejo Universitario.

6. Valore el Consejo Universitario si estamos frente a inacción, omisiones, incumplimiento de deberes y posible prevaricato, por cuanto la norma reglamentaria de la junta es clara, precisa y contundente en el sentido de que; la contratación de los profesionales externos es competencia y responsabilidad exclusiva de la junta y no de los afiliados, como erradamente se determinó, en nuestro perjuicio patrimonial y moral.

7. Reitero mis peticiones 2, 4, 5, 6, peticiones adicionales 1, 2, 3, y peticiones adicionales a la nota del 02 de setiembre del 2022, 1 y 2, con fecha 30 de agosto 2022, San Pedro de Montes de Oca, relacionado con el oficio G-JAP N.º 237-2022 con fecha 04 de octubre 2022, impugnado con este pliego, por cuanto no son de recibo las respuestas.

8. Solicito el acta de la sesión N.º 2363 del 26 de setiembre del 2022, y la de la sesión N.º 2372 del 17 de octubre del 2022, debidamente certificadas.

No las entregaron a pesar de que las solicité de manera expresa y a pesar de que la resolución se indica que procede, no fueron enviadas.

9. Se me facilite el oficio G-JAP-N.º 308-2022.

10. Siendo que a partir del próximo 11 de octubre las sesiones del Consejo Universitario son públicas se protejan nuestros datos sensibles.

11. Solicito audiencia ante el Consejo Universitario, si así lo consideran necesario para atender preguntas, evacuar dudas y analizar y reproducir documentos. (...)"

En términos generales, las pretensiones formuladas son una reiteración de lo resuelto en el acto final por la junta directiva en la sesión N°2372, que fue comunicado en el oficio G-JAP-323-2022, con base en el análisis de la gerencia general del oficio G-JAP-N.º308-2022.

IV. Análisis.

En relación con el particular, esta Oficina comparte los argumentos planteados por

la JAFAPI para rechazar las pretensiones y considerar que los agravios presentados por el señor (...) no son de recibo, por las siguientes razones:

1. Respecto al alcance y responsabilidad del avalúo para el financiamiento del crédito de vivienda, se coincide que el avalúo realizado tiene como propósito determinar el valor de la propiedad y si esta sirve como garantía para otorgar el crédito solicitado. Asimismo, dentro de los requisitos para otorgar el crédito, no está contemplado realizar un peritaje de la propiedad. En este sentido, acertadamente, en el oficio recurrido se señaló lo siguiente:

"(...) Los avalúos realizados por la Jafa UCR [sic] son efectuados con el propósito de determinar el valor del inmueble y determinar si dicha propiedad sirve como garantía del crédito solicitado, por lo que dentro del informe del avalúo se indican los siguientes aspectos:

Para el cálculo de la valoración de las diferentes edificaciones y obras adicionales se toma con base el área de las distintas partes del inmueble y su valor unitario.

Se indican condiciones descriptivas generales del terreno valorado como pendientes, taludes u obras de retención cercanía a cuerpos de agua en sitio, sin embargo, no será responsable por condiciones no visibles al momento de la visita por parte del perito ni este podrá emitir criterio técnico sobre obras de estabilización existentes como muros de gaviones o muros de retención.

Las características propias de las edificaciones existentes, tales como resistencia estructural, resistencia del suelo, comportamiento sísmico, estado de fundaciones, paredes ocultas, muros de retención y otros, no se analizan ni se realizan pruebas físicas, ni de laboratorio ya que no están dentro del alcance del informe del avalúo. De requerirse estas por parte de la persona afiliada, podrán realizar posteriormente. Para lo anterior la persona afiliada deberá asumir los costos de esta y pague el correspondiente honorario de tal peritaje.(...)"

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, suspende la presentación del Dictamen CAJ-14-2024 sobre la apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante presentada por el Sr. (...), en aplicación del artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 10

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, somete a consideración del plenario una ampliación en el tiempo de la sesión hasta las trece horas.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA manifiesta que por tratarse de un dictamen muy complejo y quedar pocos considerandos por ver, cree conveniente terminar de verlos en la presente sesión. Por tal razón, solicita una ampliación del tiempo de la sesión, para poder analizar y finalizar este caso, así como para proceder a la votación.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA ampliar el tiempo de la sesión hasta las trece horas.

ARTÍCULO 11

La Comisión de Asuntos Jurídicos continúa con la presentación del Dictamen CAJ-14-2024 sobre la apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante presentada por el Sr. (...), en aplicación del artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO continúa con la exposición del dictamen.

Adicionalmente, respecto al alcance de los avalúos efectuados, se indicó lo siguiente:

“(...) Derivado de otras consultas de personas afiliadas respecto al alcance de un avalúo se procedió a gestionar ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y revisar la Normas Internacionales de Valuación para determinar el alcance del avalúo realizado y valorar si existe alguna responsabilidad por parte de la JAFAP UCR de dicha investigación es importante señalar que un avalúo se define como:

“Un dictamen emitido por un valuador con la finalidad de informar el valor del bien para un determinado propósito referido a una moneda de curso legal y fecha determinada.”

La Norma Internacional de Valuación mediante la Aplicación Internacional de Valuación 2, tipifica la Valuación para Propósitos de Préstamos con el siguiente alcance:

“Se aplica en todas las circunstancias en que se requiera Valuadores para aconsejar o informar a instituciones de préstamo u otros proveedores de capital de deuda cuando el objetivo de la valuación se relaciona con préstamos, hipotecas u obligaciones.”

“A los prestamistas interesa en particular conocer la opinión del Valuador sobre la seguridad del servicio de la deuda sobre cualquier préstamo o la capacidad del inmueble de satisfacer los pagos de interés y el pago al principal (en donde sea aplicable) a lo largo del plazo del préstamo.”(...)

2. En cuanto a la responsabilidad del perito valuador, se concuerda con que actualmente el perito Manco Jiménez cancela 100 mil colones mensuales a la persona afiliada desde setiembre de 2019, mediante acuerdo de las partes por un monto total de cuatro millones doscientos nueve mil ochocientos colones (¢4.209.800), dado que el avalúo consideró un muro de contención que no formaba parte de la propiedad.

3. En el año 2018, para determinar si existía alguna responsabilidad por parte de la JAFAP, esta contrató un ingeniero topógrafo que señaló que el cauce del río puede haber modificado la zona de protección, por lo que se recomendó realizar el alineamiento respectivo. Este trámite es una gestión que deben realizar las personas afiliadas ya que no existía responsabilidad alguna por parte de la JAFAP.

4. No existe un procedimiento administrativo o algún otro elemento que desmejore la garantía del préstamo hipotecario. No existen acciones que confirmen algún tipo de restricción o limitación y, en todo caso, correspondería al propietario del inmueble llevar a cabo las acciones que considere pertinentes contra quien corresponda.

Además, no existe un procedimiento administrativo o algún otro elemento que evidencie un riesgo legal, latente que debilite o desmejore la garantía.

No hay una inminente o inevitable disposición legal que amenace el bien, únicamente consta la denegatoria de un permiso para el levantamiento de una tapia la cual en efecto se iba a realizar en una zona de protección que no pertenece al bien inmueble.

Nótese que mediante oficio DOCUMC-364-08-2019, esa Municipalidad informa que según estudios realizados en apariencia existe una construcción en zona de protección y hasta que no se aclare esa situación no se puede autorizar el permiso.

5. El bien dado en garantía al momento de otorgar el crédito de acuerdo al avalúo cumplía con los requisitos necesarios y la situación expuesta por el afiliado corresponde a una situación ajena a la JAFAP y de la cual no tiene responsabilidad.

Además, el bien dado en garantía tiene un valor superior al préstamo otorgado que se realizó por el monto de doscientos millones de colones y la propiedad fue valorada en la suma de doscientos ochenta y cinco millones de colones.

6. No es responsabilidad de la JAFAP tomar medidas contra el vendedor de la propiedad sino que deben ser los propietarios actuales del inmueble quienes deben considerar tomar estas medidas. No se le podría atribuir una responsabilidad a la JAFAP por la adquisición del inmueble sólo por el hecho de que realizó el financiamiento con sustento en el avalúo del perito que tiene por objetivo darle valor y viabilidad a un inmueble para que sea objeto de garantía hipotecaria.

Estas serían situaciones ajenas a la relación jurídica entre el afiliado y la JAFAP, ya que la decisión de comprar el inmueble fue de los afiliados al firmar una opción de compra antes de formalizar el crédito. Por tanto, la JAFAP no formó parte del contrato de compra venta ni tampoco asesoró ni medió en ninguna forma para la adquisición del inmueble por parte del afiliado.

En este sentido, el artículo 1034 del Código Civil establece: “Todo aquel que ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal garantiza su libre ejercicio a la persona a quien lo transmitió.” En este caso, la responsabilidad recaería en el vendedor de la propiedad si efectivamente se llegará a comprobar que existe alguna limitación o restricción sobre la propiedad.

El recurrente atribuye responsabilidad a la JAFAP sobre acciones que no son propias y pretende la sustitución de sus acciones como dueño de la propiedad que debe defender su derecho en contra de quien haya afectado sus intereses. En este caso, es el propietario del inmueble quien debe accionar en contra de las personas que considere le han afectado en el ejercicio de su libre disfrute del derecho de propiedad.

La JAFAP no adquiere responsabilidad alguna sobre lo que suceda con el inmueble por vicios ocultos, daños o perjuicios existentes o sobrevinientes, solo por el hecho de financiar la adquisición de un inmueble. Si de alguna forma el perito cometió algún error o negligencia atribuible de responsabilidad, es contra él que debe actuar.

Sin embargo, se reitera que la relación entre la JAFAP y los afiliados se dio únicamente para efectos de la financiación del bien inmueble.

VI. Recomendaciones.

Por tanto, con sustento en el análisis efectuado, esta Oficina recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor (...) y confirmar la decisión final de la Junta Directiva de la JAFAP, tomada en sesión la sesión N°2372, que fue comunicado en el oficio G-JAP-323-2022.

20 También la Comisión de Asuntos Jurídicos en el oficio CAJ-25-2024, del 12 de junio de 2024, con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor (...), se le realizó a la Oficina Jurídica dos consultas concretas, estas fueron: Desde el punto de vista jurídico, ¿cuál o cuáles son las responsabilidades que eventualmente debe asumir la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica al ser esta la instancia que contrató al perito el cual en su accionar dio origen a la problemática que hoy debe ser resuelta por el Consejo Universitario? y en caso de existir responsabilidad por parte de la Junta de la labores llevadas a cabo por el perito, ¿se tipifica esta en lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor?.

No obstante lo anterior, no se recibió respuesta a las consultas realizadas, por lo que dado el tiempo transcurrido la CAJ decidió no esperar el criterio legal correspondiente, toda vez que lo consultado corresponde a jurisdicción ordinaria y no a esta instancia.

21. La Comisión de Asuntos Jurídicos comparte en todos sus extremos el Dictamen de la Oficina Jurídica y luego del análisis correspondiente determinó que el recurso de apelación interpuesto por el señor (...) debe rechazarse, ya que si bien es cierto que no fue él quien contrató al perito y a las abogadas y notarias, lo cierto del caso es que él y su señora esposa tenían una responsabilidad como compradores de hacer una valoración mínima del bien inmueble que compraban y sobre el cual firmaron una opción de compra venta por un valor acordado con el vendedor previo a presentar su solicitud de crédito a la Junta. Esta medición mínima de los linderos de la propiedad hacia evidente que la construcción de la casa de huéspedes y el BBQ contaban con espacios fuera de los linderos del plano. A partir del momento en que suscribieron la escritura pública se constituyeron en dueños registrales, por tanto estaban en plena capacidad de accionar contra el vendedor en las instancias correspondientes. La JAFAP en este caso contrató a un perito para hacer una valoración de una garantía que debían asumir para otorgar un préstamo y si el monto contemplado en el error incluido en el avalúo no afectó la garantía necesaria para soportar el crédito otorgado por la Junta estará en manos de la Junta valorar el desempeño del perito y presentar las acciones contra su ejercicio profesional ante la instancia correspondiente, pero en este caso no se afecta el crédito solicitado y aprobado por la Junta.

La JAFAP, en este negocio jurídico tenía la responsabilidad de constatar la capacidad de pago de los deudores y que el bien inmueble garantice el monto de crédito hipotecario.

22. Esta comisión no encuentra evidencia de que el bien inmueble haya sufrido algún tipo de desmejoramiento, No contamos con pruebas de ningún procedimiento administrativo o judicial que afecte el inmueble y todas las pruebas apuntan de que se está haciendo uso y disfrute sin perturbaciones o restricciones.

23. La Comisión de Asuntos Jurídicos recibió una serie de oficios por parte del recurrente (...) y diligentemente fueron analizados con el detalle necesario. En detalle: **a)** el oficio sin numerar del 18 de abril de 2024 remitido a la M. Sc. Carmela Velázquez Carrillo como coordinadora de la CAJ en donde solicita apartarse del Dictamen OJ-211-2024 del 25 de marzo del 2024, la comisión valoró todos los argumentos ofrecidos por el recurrente y sostiene los elementos incluidos en documento de la Oficina Jurídica desarrollados en los considerandos 20 y 21 de este dictamen. **b)** el oficio sin numerar del 21 de junio del 2024 dirigido a la M. Sc. Carmela Velázquez Carrillo como coordinadora de la CAJ en donde se hace mención a lo indicado por el señor Gonzalo Valverde Calvo en la sesión 6812 del Consejo Universitario en el minuto 03:08:28 con relación al carácter de la JAFAP como ente público no estatal, ante este tema la CAJ valoró los elementos incluidos en el oficio y considera que estos aspectos están siendo revisados por la JAFAP, como fue informado en esta sesión del Consejo Universitario, y que no aportan consideraciones particulares a la solución de este recurso. **c)** el oficio sin numerar con fecha 5 de agosto del 2024 dirigido a la M. Sc. Carmela Velázquez Carrillo, coordinadora de la CAJ donde se remiten sus observaciones y opiniones respecto a la sentencia 002455-F-S1-2023 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que está siendo valorada por la JAFAP como fue informado al Consejo Universitario en la Sesión 6812 de éste órgano colegiado y que no hace una contribución particular a la resolución de este recurso ante los argumentos sostenidos en este dictamen.

ACUERDA:

1. Rechazar el recurso de apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante presentado por el señor (...), en aplicación del artículo 12 del *Reglamento de la JAFAP-UCR*, relacionado con la decisión final de la Junta Directiva de la JAFAP, tomada en sesión la sesión N°2372, que fue comunicado en el oficio G-JAP-323-2022.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar la resolución del presente recurso de apelación al correo: (...)@ucr.ac.cr

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO comunica que el presente dictamen lo firman el Lic. William Alberto Méndez Garita, el Dr. Eduardo Calderón Obaldía y ella, en calidad de coordinadora de la comisión. Agradece al Lic. Rafael Jiménez Ramos por el apoyo, la preparación y el análisis de este caso tan complejo. Queda atenta a cualquier consulta o comentario.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece la lectura del dictamen, así como el análisis de un caso complejo y denso que convocó la solicitud de criterios de varias personas, entre ellas el asesor legal del CU, y, como vieron, el criterio de la OJ que es bastante contundente y esclarecedor.

Seguidamente, somete a discusión el dictamen.

LA MTE STEPHANIE FALLAS NAVARRO desea dejar planteada una observación en el sentido de que, como CU, deberían evaluar la pertinencia de atender este tipo de recursos. Esta es materia administrativa de la JAFAP que, como saben, trabaja con aportes patronal, que hace mes a mes la Institución, y obrero, pero además maneja un fondo que pertenece a las funcionarias y funcionarios de la Universidad.

Por tanto, considera que atender este tipo de recursos se aleja de la competencia de este Órgano Colegiado, es importante revisar eso y sugiere, si fuera posible, hacer un pase a alguna de las comisiones, con el fin de evaluar esta potestad. Cree que la vía administrativa debe agotarse en la propia Junta Directiva de la JAFAP y en caso de que merezca ser judicializado, que se proceda de esa manera, pero reitera que considera que esta materia no es competencia del CU y los compromete con las personas afiliadas al tener una participación importante en el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA aclara que en esta materia ya existe un caso abierto para analizar el artículo 12 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, y en breve será convocado por parte de la CCCP. Como saben, esta comisión ha tenido varios temas importantes y entre ellos las políticas institucionales, las cuales deben quedar definidas en este periodo, lo que ha conllevado a que no haya sido posible convocarla con anterioridad, pero reitera que ese pase está abierto.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO reitera que el pase está abierto y lo tiene asignado la M. Sc. Joselyn Valverde Monestel de la Unidad de Estudios. Según la información, la modificación de ese artículo 12, se encuentra en la CAUCO. Coincide con la MTE Stephanie Fallas Navarro y como lo indicó al inicio, el primer gran esfuerzo que se hizo fue valorar la admisibilidad de este caso, porque es materia de derecho civil, de ahí el esfuerzo que hicieron para contar con el apoyo de la Facultad de Derecho, precisamente, para saber si podían obtener alguna información, por tratarse de materia diferente de la que en la normalidad maneja el CU en la vía administrativa; trataron de manejarlo de esa forma, pero la respuesta de la señora decana fue que ellos consideraban que esto debería ser atendido directamente por la OJ, en su calidad de órgano asesor legal de la Institución. La respuesta que recibieron de la OJ fue la que al final incluyeron en este dictamen. Definitivamente, esto debería ser atendido en otra forma.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ está totalmente de acuerdo con el dictamen, le parece que ha sido riguroso y muy bien elaborado y desde la CAJ han hecho todas las consultas y obtenido todos los criterios. Así que reitera que está de acuerdo con el dictamen y no tiene ninguna observación.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. En el oficio JD-JAP-N.º 027-2022, del 29 de noviembre de 2022, la Dra. Nadia Ugalde Binda, Coordinadora de Junta Directiva de la JAFAP remitió al Consejo Universitario el recurso de**

apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante en aplicación del artículo 12 del Reglamento de la JAFAP-UCR, interpuesto por el afiliado (...).

2. En razón de lo que establece el artículo 12 del *Reglamento de la junta administradora del fondo de ahorro y préstamo de la Universidad de Costa Rica*, le corresponde al Consejo Universitario analizar, discutir y dar respuesta al recurso interpuesto. Dicho artículo expone lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Recursos y apelaciones

Contra las resoluciones de la Junta Directiva en materia de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones, cabrá únicamente recurso de revocatoria.

Cuando no se acoja el recurso de revocatoria o en el caso de otras resoluciones de la Junta Directiva, las personas afiliadas podrán interponer recurso de apelación ante el Consejo Universitario. Estos recursos se presentarán ante la Junta Directiva, dentro del término de cinco días hábiles para su tramitación. En caso del recurso de apelación y apelación subsidiaria, la Junta Directiva lo elevará ante el Consejo Universitario, acompañado del informe respectivo.

3. En el Pase CU-111-2022, del 1.º de diciembre de 2022, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del recurso interpuesto por el señor (...).
4. En virtud de que el pase citado adolecía del criterio de admisibilidad, mediante oficio CAJ-7-2023, del 8 de junio de 2023, se le solicitó a la Dirección del Órgano Colegiado que procediera con la solicitud. El Mag. José Pablo Cascante Suárez, Asesor Legal del Consejo Universitario, mediante el Criterio Legal CU-28-2023, del 22 de agosto de 2023, se refirió al recurso interpuesto por el señor (...), en los siguientes términos:

Se evidencia que la regulación es contradictoria en su propio texto, porque a pesar de que en el primer párrafo señala que en materia de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones, cabe únicamente recurso de revocatoria, lo cierto del caso es que el segundo párrafo habilita la interposición de un recurso de apelación ante el Consejo Universitario sin limitación alguna sobre la materia que verse el recurso.

Por lo anterior, y en atención de las reglas de la hermenéutica jurídica, corresponde efectuar un acercamiento a los métodos de interpretación que establece el artículo 10 del Código Civil, para así brindar una solución a la mencionada contradicción normativa:

Artículo 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

En tal orden de ideas, y acudiendo a los antecedentes históricos que tiene el citado artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, corresponde señalar que, en una versión anterior de la citada norma (antes de 2017), el Consejo Universitario había establecido una imposibilidad absoluta de recurrir en apelación aquellas decisiones de la JAFAP cuando se tratase de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones. Esa norma, que permite entender el origen de la discordancia del texto vigente, establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 12.: *Contra las resoluciones de la Junta en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, cabrá únicamente recurso de revocatoria.*

Contra las demás resoluciones de la Junta, los afiliados podrán interponer recurso de apelación subsidiaria ante el Consejo Universitario, el cual esta ampliamente facultado para acoger o denegar lo acordado por esta Junta, y ordenar que proceda según su criterio. El recurso se presentará ante la Junta, dentro del término de cinco días hábiles para su tramitación.

Tal postura reglamentaria tenía la intención de evitar que la materia que es propia de las responsabilidades que descansan en el giro habitual de la JAFAP fuese objeto de impugnación ante el Consejo Universitario, pues lo cierto del caso es que se puede constituir en una responsabilidad

que implica, por volumen y especificidad, conocimiento del giro del negocio de la JAFAP y puede representar asumir la atención de asuntos que no se corresponde con la naturaleza que informa el actuar ordinario del Órgano Colegiado.

Sin embargo, y tras realizar el cotejo de los dos textos supra transcritos (anterior al 2017 y vigente), se puede determinar con claridad que la voluntad del Consejo Universitario, plasmada desde la reforma integral aprobada en la sesión N.º 6143, del 23 de noviembre de 2017, fue permitir que, en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, las personas afiliadas pudieran interponer un recurso de apelación ante el Órgano Colegiado.

Incluso, tal posición de 2017 no fue variada en la posterior reforma integral que se aprobó en la sesión N.º 6398, del 25 de junio de 2020, lo que constituye un elemento más para concluir que, en el caso de marras, la gestión recursiva de apelación subsidiaria del señor (...) debe ser admitida para su conocimiento, análisis y posterior resolución por parte del Consejo Universitario.

Como nota marginal, corresponde señalar que el caso de marras ilustra la necesidad de que el Consejo Universitario analice la conveniencia de la versión actual del artículo 12 del Reglamento de la Junta, y determine si amerita una reforma o si considera que es conveniente mantener habilitada la instancia de la apelación para la materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones en la JAFAP.

III. RECOMENDACIÓN

Sin que constituya un prejuzgamiento sobre la procedencia o improcedencia por el fondo del recurso, el análisis acá vertido permite colegir la procedencia por la forma del recurso y la obligación jurídica que recae en el Consejo Universitario para emitir una resolución por el fondo del recurso incoado por el señor (...). Por ello, se recomienda comunicar a la Comisión de Asuntos Jurídicos, que el conocimiento del Pase CU-111-2022 es procedente y que corresponde continuar con su análisis para la elaboración del dictamen de estilo y su posterior deliberación en el pleno del Órgano Colegiado.

De igual forma, si la Dirección o alguna otra persona miembro acoge la recomendación de revisar la redacción actual del artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, correspondería efectuar un pase a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) para que esa instancia se aboque a tal tarea.

5. La Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, en la sesión N.º 1902, de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP), aprobó el crédito hipotecario a nombre de los funcionarios (...) y su señora esposa (...), decisión que les fue comunicada a las personas afiliadas en los oficios JAP-CR-N.º 056-17 del 21 de febrero de 2017 y JAP-CR-N.º 186-17, del 22 de febrero de 2017.
6. Previo a la formalización del crédito hipotecario de los afiliados (...) y (...), el 9 de enero de 2017, suscribieron con una tercer persona ajena a la JAFAP un contrato de compra y venta por la propiedad que posteriormente la JAFAP les financió su compra definitiva.
7. El préstamo hipotecario de la JAFAP hacia los afiliados se materializó el 24 de febrero de 2017, mediante escritura pública protocolizada por las notarías públicas Andreina Vicenzi Guilá y Patricia Villalobos Brenes. El monto del crédito hipotecario fue de ₡200.201.000, el monto del avalúo en su momento era de ₡285.199.000. El precio de venta de la propiedad era de ₡286.676.350, por lo que las personas afiliadas dieron una prima de ₡17.024.700.
8. La propiedad que fue financiada por la JAFAP y adquirida por los afiliados (...) y (...) por medio del préstamo hipotecario se ubica en el distrito de Granadilla, cantón de Curridabat, lote N.º 383, cuyas dimensiones son 759 metros cuadrados con 44 decímetros y, posee los siguientes límites o linderos: al norte zona de protección al río, sur calle pública, este con el lote N.º 384 y al oeste con el lote N.º 382.

9. Para formalizar la operación del crédito hipotecario, la JAFAP de conformidad con el artículo 22 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, contrató los servicios del Ingeniero Agrónomo Marco Aurelio Jiménez Ramírez, quien se encargó del avalúo y de las abogadas y notarias públicas Andreina Vicenzi Guilá y Patricia Villalobos Brenes, encargadas de protocolizar mediante escritura pública el negocio jurídico, ya que en los folios del 89 al 92 (del expediente remito por la JAFAP al Consejo Universitario, se lee lo siguiente: Recibo por dinero N.º 7178, fecha 24/2/17 Patricia Villalobos Brenes, Abogada y Notaria, recibí de JAFAP, céd j 3-005-045125-27 la suma de dos millones doscientos noventa y ocho mil ciento noventa cuatro colones con veinticinco céntimos (¢2.298.194.25) por concepto de honorarios de escritura de (...) y (...), en ese mismo folio se lee: Ing. Avalúos Marco A. Jiménez Ramírez, fecha 31-01-17, por la suma de ciento treinta y nueve mil novecientos veinte colones (¢ 139.920), concepto Avalúo terreno casa, (...).

Folio 91 aparece el recibo N.º 1792, del 24-2-2017, Andreina Vincenzi Guilá Abogada y Notaria en la que indica recibí de JAFAP la suma de siete millones doscientos veinte mil doscientos treinta y nueve colones con cero nueve céntimos (¢7.220.239.09) y su concepto gastos de inscripción escritura (...) y otra.

10. En lo conducente el artículo 22 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, expone lo siguiente:

ARTÍCULO 22. Servicios profesionales

La Junta Directiva mantendrá un registro de oferentes para la contratación de servicios profesionales que se requieran para la atención de diversas situaciones de las personas afiliadas, específicamente en el campo de notariado, peritajes y estudios socioeconómicos. Dicho registro de oferentes debe ser elaborado con la mayor divulgación posible, aplicando al respecto la normativa interna de contratación de bienes y servicios de la JAFAP. Las contrataciones serán por un periodo de dos años, no prorrogables. Al final del periodo, la Junta Directiva evaluará los servicios prestados. La JAFAP deberá remitir un informe al Consejo Universitario sobre las nuevas contrataciones y la renovación de servicios e incluir la evaluación efectuada, así como el mecanismo de contratación aplicado.

No podrán considerarse para la contratación de estos servicios profesionales aquellas personas físicas o jurídicas en condición de cónyuge, compañero, compañera, conviviente o sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con el personal de la JAFAP que tenga poder de injerencia o de decisión en la contratación; asimismo, cuando exista evidencia de que las personas oferentes para estos servicios profesionales hayan afectado negativamente a personas afiliadas.

11. El problema objeto del recurso que más adelante será analizado, se produce cuando la Municipalidad de Curridabat, mediante el informe DDCUMC-264-08-2018, del 6 de agosto de 2018, suscrito por el ingeniero Juan Carlos Arroyo V., le notificó al señor (...) que la solicitud de permiso para construir una tapia de seguridad en la parte norte de la propiedad le fue rechazada, ya que según la citada notificación existe una construcción en zona de protección, por lo tanto, hasta que no se aclare esa situación no se le podrá autorizar el permiso (dicho documento fue recibido por el señor (...) el 29 de agosto de 2018, y en esa misma fecha presentó el reclamo administrativo correspondiente).
12. Para contextualizar el rechazo del permiso para que los afiliados (...) y (...) construyeran una tapia en el sector norte de la propiedad, fue originado en el avalúo inicial practicado por el Ingeniero Agrónomo Marco A. Jiménez Ramírez, ya que no determinó que parte de las edificaciones denominadas casa de huéspedes y BBQ estaban fuera de plano y que además invadían la zona de protección al río. Adicionalmente, incluyó un muro que no forma parte del terreno, lo que incrementó el monto del avalúo en poco más de cuatro millones de colones, dinero que le fue resarcido al señor (...) por parte del Ingeniero Agrónomo Jiménez Ramírez, sin embargo, el problema principal está relacionado a las edificaciones fuera de plano y con invasión a la zona de

protección sigue vigente.

13. Las edificaciones fuera de plano y con invasión a la zona de protección (parte del rancho BBQ y parte de casa de huéspedes) fueron corroboradas mediante la realización de dos estudios topográficos, uno costeado por la JAFAP y el otro por el afiliado (...), cuyos resultados se describen a continuación:

a) El 7 de septiembre de 2020 (oficio OF-002-JAFAPUCR-09-2020, el Ing. Topógrafo Steven Navarro Chinchilla (contratado por JAFAP) le dirigió al Lic. Giovanni Carmona Garro funcionario de la JAFAP, en el que indicó:

“Análisis topográfico de linderos para determinar posible invasión a zonas de protección”, y en el apartado D) Resultado del estudio y conclusiones, se lee lo siguiente: Con el montaje se determina que parte del elemento denominado como rancho se encuentran dentro de la zona de protección. También se determina que la malla norte se encuentra en la zona de protección y el lindero oeste se detectan diferencias a favor 0.10 m (al frente) y en contra 0.15 (atrás).

Asimismo, en el apartado E) Recomendaciones: señaló: Como parte del presente estudio se levantó el tramo de quebrada al norte de la propiedad al realizar el retiro de 10 metros indicado en el plano según el levantamiento del banco de quebrada actual, se determina que la afectación puede ser menor, sin embargo aclaramos que lo vigente y lo que rige es lo indicado en el plano de catastro.

Podría realizarse una gestión para ver la posibilidad de modificar el alineamiento y el plano de catastro, sin embargo es importante señalar que el trámites es lento, tedioso y costoso y no se garantiza el resultado.

b) El Ingeniero Topógrafo Andrés Hernández Céspedes, en su informe del 12 de agosto de 2022, entre otros aspectos relevantes, destacó los siguientes:

I. En la reunión sostenida con el Ing. Henry Soto, se estuvo revisando el informe técnico ofrecido por los colegas Daniel Rojas y Steven Navarro, donde se levantó y se midió detenidamente el área registral, las edificaciones y la quebrada y se demuestra que la mayor parte de las edificaciones están fuera del área de protección de la quebrada, que es de 10 metros y que tan solo es invadida por una porción de 0.07 metros cuadrados. En dicha reunión el Ing. Henry Soto muestra la huella municipal acerca de la zona de protección y me indica que gran parte de la casa de visitas está dentro del área de protección, le insisto que el levantamiento topográfico es contrario a ese criterio y el señor Soto me indica que la huella es general para todos los planos segregados con la quebrada de colindante, me indica que la propiedad es parte de una urbanización y los planos indican la zona de protección al límite de la línea catastral, es así que de manera automática la municipalidad indica esta misma zona de protección, además el diseño de sitio es congruente con los planos y es responsabilidad del desarrollador hacer esa indicación de la zona de protección y la municipalidad marca ese mismo retiro.

II. En esa misma reunión me indican que al estar la propiedad colindando con la zona de protección no hay posibilidad de modificar el área de catastro por rectificación ya que el diseño de sitio no lo permite, la zona de protección es lo que dice el diseño de sitio y no importa, para efectos municipales, si la quebrada está más lejos de lo indicado en planos, ya que el diseño es claro y no podemos ir en contra de él, al ser este un diseño específico para la urbanización Altamonte.

III. Antes de la compra de la propiedad en cuestión se hizo un avalúo y dicho avalúo esta con errores materiales importantes, ya que no se percataron que la casa de visitas esta fuera de plano, invadiendo la zona de protección municipal y además, se indica que el rio está a 20 metros, y esto nos acarrea dudas acerca de la medición hecha en el campo ya que el levantamiento topográfico indica claramente que existentes distancias entre los 9 y 12 metros a lo largo de la propiedad y no 20 metros.

14. Desde el momento en que el señor (...) se da por notificado de que existe parte de las construcciones

invadiendo zona de protección (29 de agosto de 2018), ha realizado una serie de gestiones tendientes a que la JAFAP corrija según él la situación que presenta la propiedad adquirida por medio del préstamo hipotecario, entre ellas: el reclamo administrativo, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y todos los documentos tramitados tanto hacia la JAFAP y el Consejo Universitario una vez que el recurso de revocatoria fue rechazado.

15. Los alegatos y petitorias expuestas por el señor (...) han sido recurrentes en los diversos documentos y giran en torno a estos elementos relevantes:

ALEGATOS:

- a) Que el Ing. Agrónomo Marco A. Jiménez Ramírez perito contratado por la JAFAP, debió detectar las restricciones y limitaciones legales, pero sobre todo sugerir que un topógrafo verificara las medidas del lote, los linderos y adicionar a su avalúo de manera integral el estudio complementario.
- b) En su informe el perito mencionó la zona de protección denominada “Quebrada la Mirra” y determina la distancia entre está y la casa de aproximadamente 20 metros, pero no realiza advertencias, sugerencias ni reservas por parte del perito relacionadas con las restricciones, limitaciones y reservas legales específicas de esta materia especializada.
- c) El avalúo realizado por el perito se materializó sobre el terreno y la construcción, por lo que debió detectar las restricciones y limitaciones legales, pero sobre todo sugerir que un topógrafo verificara las medidas del lote.
- d) Existencia de un debilitamiento de la garantía real ofrecida en primer grado a favor de la JAFAP.
- e) Existencia de una disminución del precio real de la propiedad ante un inminente e inevitable derribo por disposición legal, aunado al hecho de que existiría una importante franja de terreno inútil.
- f) Una infracción al principio de goce, uso y usufructo pleno y de total de la propiedad pagada, a saber los 759 metros, así como el total de la edificación pactada en este contrato.
- g) El daño moral que esto significa para los propietarios ante el error al no detectarse a tiempo lo que estaba oculto para nosotros.
- h) Privación técnica de una parte del terreno pagado, al no poder construir absolutamente nada.
- i) Riesgo que el ente asegurador decline continuar con la póliza en sus diferentes categorías.

PETITORIAS:

1. Contratar un ingeniero topógrafo, contratado por la Junta, para que ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, solicite el alineamiento al que se refiere los numerales 33 y 34 de *la Ley Forestal*, investigue ante la Municipalidad de Curridabat y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, sobre si en los planos constructivos está contemplado el rancho y la casa de huéspedes. Aprovechar para verificar y confirmar la existencia del muro de contención en el lindero norte a un metro de altura, seguido de cerca natural de bambú, como lo dice el avalúo hecho por el Ing. Agrónomo Marco A. Jiménez Ramírez, ya que, según indica, lo han revisado y no lo han podido ver, solicitamos esto ya que son 40 metros lineales.

2. **Contratar otro perito, cubierto también por la Junta, para que realice un nuevo avalúo de la propiedad, con la finalidad de confirmar o descartar.**
3. **Contratar por parte de la Junta un profesional en Derecho Civil y Municipal, y valore desde las regulaciones propias de este caso el riesgo al que ellos se enfrentan, tanto el entre acreedor como nosotros en calidad de propietarios.**
4. **Valorar el caso frente a la obligación hipotecaria y definir si podemos optar por una moratoria temporal en el tanto se resuelva este asunto.**
5. **Valorar la posibilidad de que al confirmarse las restricciones y limitaciones, podamos optar por la adquisición de otra propiedad que las tenga, tomando como punto de partida que ese fue el objetivo e intención original.**
6. **Valorar alguna otra medida alterna en el tanto se resuelve este asunto.**
7. **Valorar la posibilidad de contratar un profesional en derecho para que en sede administrativa y judicial si se requiere, defienda los derechos no solo del ente acreedor sino además los nuestros como compradores y actualmente propietarios.**
8. **En caso de confirmarse las restricciones y limitaciones aludidas por el gobierno local, el profesional en derecho contratado por la Junta para este caso valore las acciones legales frente a la vendedora en calidad de representante de la Sociedad Limitada, ya que el vendedor, esposo de la representante legal de la sociedad falleció, sugiero lo anterior debido a que en el contrato de compra venta no se indicó nada sobre dichas restricciones y limitaciones.**

El señor (...) realizó otras peticiones accesorias que han girado en torno a la entrega de las facturas por concepto del pago del perito encargado del avalúo y el realizado a las abogadas y notarias encargadas de materializar en escritura pública el negocio jurídico, así como la entrega de actas certificadas de algunas sesiones celebradas por la junta directiva de la JAFAP.

16. En tiempo y forma la gerencia general de la JAFAP atendió las peticiones del señor (...) y en reiteradas ocasiones ha insistido en que:

1. *En reunión efectuada se acuerda contratar un ingeniero que realice un estudio técnico topográfico a su propiedad, cuyo resultado fue de su conocimiento.*

Además, a pesar de que colaboramos con la investigación ante la municipalidad y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, no fue fructífera la gestión dado y según respuestas que usted tiene en su poder, estos órganos no cuentan con esta información. Considero por lo tanto que dichas gestiones y también lo referente al alineamiento es responsabilidad, competencia e interés de los propietarios registrales.

2. *Para nuestros efectos los avalúos tienen como finalidad determinar el valor comercial de un bien, con el propósito de verificar si es garantía suficiente para respaldar la operación crediticia, dando un criterio general de las condiciones de la vivienda, donde priva el interés de velar por la inversión que va a realizar tanto el afiliado como nuestra Institución.*

Al no existir indicios de un desmejoramiento real de la garantía no se considera necesario para efectos de la JAFAP realizar un nuevo avalúo.

3. *Ante la petitoria de contratar por parte de la Junta un profesional en derecho civil y municipal y valore desde las regulaciones propias de este caso el riesgo al que se enfrenta el recurrente. Indica que:*

No se ha determinado un desmejoramiento de garantía, igualmente es de su interés como propietario registral el corroborar ante los entes pertinentes todos los aspectos de riesgo que pueda presentar su

propiedad.

4. *Ante la petitoria de una moratoria temporal en el tanto se resuelve este asunto, la Junta informó que:*

Según se establece en el artículo 60 del Reglamento vigente de la Junta: “La Junta Directiva podrá autorizar, por solicitud de la persona no afiliada, que no se cobren intereses moratorios en caso de que la persona no pueda realizar los pagos correspondientes en los siguientes casos:

- a) Personas becadas por la Institución, para realizar estudios en el extranjero; la moratoria será otorgada hasta la finalización del tiempo autorizado por la Universidad.*
- b) Personas afiliadas que ante un cambio fortuito en las finanzas familiares induzca a una delicada situación socioeconómica, debidamente comprobada, se podrá autorizar la moratoria por seis meses, prorrogable a criterio de la Junta Directiva hasta un máximo de doce meses”.*

Como pueden corroborar su situación no está contemplada dentro de las causales para otorgar la moratoria, por lo que no es posible concederles este beneficio en estos momentos.

5. *Ante la petitoria de que se pueda optar por la adquisición de otra propiedad, la Junta indicó:*

De acuerdo a las políticas, procedimientos y objetivos de la JAFAP no aplica esta solicitud, por lo que no es posible contemplarlo en estos momentos. Permítanos aclararle que la JAFAP les facilitó el financiamiento para la adquisición de dicho bien, la administración y disponibilidad del bien, en este caso específico es su responsabilidad. En el caso de determinar la venta de su propiedad continúa siendo su decisión, en el entendido de que al hacerlo deberá cancelar los créditos relacionados que soportan los gravámenes relacionados al bien y los créditos de aportes relacionados a este propósito.

6. *Ante la petitoria de valorar otra medida alterna, la Junta indica que:*

Que le corresponde a usted tomar medidas alternas en procura de su propio bienestar y no es responsabilidad de la JAFAP tomar dichas decisiones.

7. *Ante la solicitud de valorar la posibilidad de contratar un profesional en derecho para que defienda los derechos en sede administrativa y judicial, la Junta indicó:*

No existe un derecho violentado, no procede esta petitoria. Además, le recuerdo que fue su decisión adquirir la propiedad en mención con financiamiento de la JAFAP, para lo cual usted adjuntó como parte de los requisitos la opción de compra/venta ante un tercero que no fue la JAFAP.

La JAFAP se limitó a otorgarle el financiamiento para la adquisición de dicho bien y a la fecha continúa siendo la garantía requerida.

8. *Ante la solicitud de que el profesional en derecho valore las acciones legales frente a la vendedora en caso de confirmarse las restricciones y limitaciones aludidas por la municipalidad, la Junta indicó que:*

No existe acciones que confirmen algún tipo de restricción o limitación y de ser el caso, le corresponde a usted como propietario llevar acabo las acciones que considere necesarias en contra de quien corresponda.

17. **Para rechazar las pretensiones o petitorias del señor (...), la JAFAP, siempre se ha fundamentado en el hecho de que los avalúos tienen como finalidad determinar el valor comercial de un bien, con el propósito de verificar si es garantía suficiente para respaldar la operación crediticia, por lo que en este caso el bien inmueble está garantizada por el monto del crédito hipotecario, en virtud de que no existe un desmejoramiento real de la garantía no se considera necesario para efectos de la JAFAP realizar un nuevo avalúo, ni tampoco contratar los servicios profesionales de abogado o abogada especialista en derecho civil y municipal que defienda los derechos de la parte acreedora y deudora y que los casos en que se puede optar por una moratoria, esta tipificado en el artículo 60 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.**

18. **La Comisión de Asuntos Jurídicos en aras de ofrecer una respuesta al recurso como en derecho**

corresponde, cursó dos consultas a la Facultad de Derecho, mediante los oficios CAJ-16-2024, del 3 de mayo de 2024 en donde se solicitó la recomendación de un especialista en materia civil que colaborara en la resolución del citado recurso y mediante el oficio CAJ-17-2024, del 8 de mayo de 2024, en el que se reiteró la petición anterior. Como respuesta a esas peticiones se recibió el oficio FD-1001, del 7 de mayo de 2024, en el cual se indicó que por la naturaleza de la consulta y su complejidad observándose la normativa institucional aplicable, la consulta debe ser direccionada a la Oficina Jurídica y en el oficio FD-1158-2024, del 23 de mayo de 2024, en el cual se indicó:

Por ley N.º 4273 del 6 de diciembre de 1969 la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica tiene personalidad jurídica propia. Esto quiere decir, que la colaboración solicitada debe ser atendida por un Abogado o Abogada en ejercicio liberal de la profesión.

Además la Facultad de Derecho indicó que ningún órgano de la institución puede solicitar consultorías jurídicas profesionales gratuitas a una unidad académica que tiene solamente docentes en funciones únicamente académicas. De hacerlo, la Facultad de Derecho entraría en conflictos de competencia desleal y ejercicio ilegal de la profesión con el Colegio de Abogadas y Abogados y sus agremiados.

Por lo anterior, se recomienda al Consejo Universitario que contrate un profesional en Derecho competente, que le brinde el servicio profesional respectivo (patrocinio, asesoría o representación) bajo el pago correspondiente de sus servicios profesionales.

19. En el oficio CAJ-20-2023, del 11 de octubre de 2023, la Comisión de Asuntos Jurídicos, le solicitó el criterio jurídico correspondiente a la Oficina Jurídica, para tales efectos se le adjuntó a la consulta el expediente físico del caso (tres tomos), remitidos por la JAFAP y Criterio Legal CU-28-2023, del 22 de agosto de 2023, suscrito por el M. Sc. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario. La Oficina Jurídica en el Dictamen OJ-211-2024, del 25 de marzo de 2024, expuso lo siguiente:

II. Admisibilidad del recurso.

Luego de analizar la norma (artículo 12 del Reglamento de la Junta administradora del fondo de ahorro y préstamo de la Universidad de Costa Rica), se evidencia que la regulación es contradictoria en su propio texto, porque a pesar de que en el primer párrafo señala que en materia de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones, cabe únicamente recurso de revocatoria, lo cierto del caso es que el segundo párrafo habilita la interposición de un recurso de apelación ante el Consejo Universitario sin limitación alguna sobre la materia que verse el recurso.

En relación con el particular, el asesor legal del Consejo Universitario procedió a realizar un análisis de admisibilidad del recurso en el criterio legal CU-28-2023 concluyendo que “(...) se puede determinar con claridad que la voluntad del Consejo Universitario, plasmada desde la reforma integral aprobada en la sesión N.º 6143, del 23 de noviembre de 2017, fue permitir que, en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, las personas afiliadas pudieran interponer un recurso de apelación ante el Órgano Colegiado. (...)”

Esta Oficina coincide con el anterior criterio en cuanto a la procedencia por la forma del recurso y la obligación jurídica que recae en el Consejo Universitario para emitir una resolución del recurso apelación incoado por el señor (...), el cual fue presentado en tiempo y forma.

III. Sobre el recurso.

Mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2022, el señor (...) presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad relativa concomitante contra el acto final con consecutivo G-JAP-323-2022, con las siguientes petitorias:

“1. Nuevamente ruego me facilite las facturas conforme al ordenamiento jurídico, relacionadas con los dineros cancelados por nosotros - (...) y (...) – por concepto de peritaje y honorarios de escritura

por la compra de la finca inscrita a folio real 1-514975001-002 - ya que al día de hoy no las hemos obtenido. Esta solicitud es reiterada, mediante el correo electrónico con fecha 23 de enero de 2018 al ser las 8:23 am, solicité esto mismo a Don Jorge Sibaja Miranda, - directivo de turno - con copia a su persona y estamos a la espera y actualmente viendo que lo facilitado son a nombre de la junta. O bien ya sea el compromiso expreso que dentro de 15 años las notarias me las faciliten, por cuanto, ya habríamos pagado dicho monto, según criterio emitido al respecto por parte de la junta directiva, al menos así lo dice la resolución notificada a mi correo electrónico.

- 2. Se valoren las acciones y omisiones detectadas a la luz del reglamento que rige la junta, con fundamento en lo prescrito en el Estatuto Orgánico en su numeral 30 inciso K y F) inciso iv y el Código de Trabajo numeral 71 inciso b), que dicho sea de paso aún está vigente.*
- 3. Se declare con lugar en todos sus extremos este recurso, y que según el avalúo instrumento técnico se ajuste la hipoteca, rebajando los rubros del informe del perito, líneas de la construcción que está fuera de plano, y proceder con la devolución de los intereses y amortización pagados por esta construcción, de (...) y mi persona, ya que hemos venido pagando por algo que nunca va ser nuestro, ni podremos disponer de ello mediante la valoración de la estructura para una futura venta. De hacerlo, reitero, nos arriesgamos a una demanda penal por estafa. Y si revelamos que una parte importante de la construcción está fuera de terreno, muy difícilmente podamos vender en esas condiciones. (Ref. Avalúo segunda página, líneas 3 y 6, cuyo responsable es el Ing Agrónomo con carné CIA-836, Marco A. Jiménez Ramírez. Y que la junta en su calidad de contratante recupere dichos fondos por medio del proceso judicial respectivo a cargo del perito, como a derecho se supone corresponde). Si es rechazado este recurso de revocatoria, se eleva ante el Consejo Universitario el recurso de apelación tal y como reza la norma 12 del reglamento en rito.*
- 4. Se investigue y determine que funcionarios y empleados - alcances de la resolución: 4708-1999 caso ventilado bajo el expediente 99-002196-007-CO-P de la Sala Constitucional - fueron los responsables de no asesorar correctamente a la Junta Directiva sobre los alcances del reglamento de la junta administradora del fondo de ahorro y préstamo de la universidad de Costa Rica, reforma integral aprobada en sesión 6398 02 del 25/06/2020, publicada en la Gaceta Universitaria 352020, 30/06/2020, esto por cuanto de acuerdo con las actas, las sesiones donde se supone, discutieron mis peticiones se llevaron a cabo los días Lunes 13 de mayo 2019, Lunes 26 de abril 2021 y Lunes 06 diciembre 2021, ya el reglamento era claro y contundente que los profesionales son contratados por la junta y por medio de concurso público. (Ver numeral 22 contratación de profesionales). No es cierto como se indicó, que fueran contratados por los afiliados. Indujeron los responsables de elevar el caso, a grave error a los miembros de la junta directiva en nuestro perjuicio como lo reza el último párrafo de esta norma, prueba de ello que a partir de estos hechos el perito en mención ya no presta servicios a la junta. En este punto se incluya la nueva respuesta que nos dieron mediante el oficio que con este pliego recurro, a saber; G-JAP N.º 237-2022 con fecha 04 de octubre 2022, ya que el resultado es exactamente el mismo.*
- 5. En caso de declararse sin lugar el recurso de revocatoria, se traslade el expediente completo y certificado hacia el Consejo Universitario para su conocimiento en alzada, me refiero a la apelación y se someta a escrutinio detallado y pausado, las omisiones que han sido señaladas mediante este pliego recursivo para lo que a derecho corresponda, en función de esta impugnación. Me reservo el derecho de cotejar mi expediente con el que sea enviado al Consejo Universitario.*
- 6. Valore el Consejo Universitario si estamos frente a inacción, omisiones, incumplimiento de deberes y posible prevaricato, por cuanto la norma reglamentaria de la junta es clara, precisa y contundente en el sentido de que; la contratación de los profesionales externos es competencia y responsabilidad exclusiva de la junta y no de los afiliados, como erradamente se determinó, en nuestro perjuicio patrimonial y moral.*
- 7. Reitero mis petitorias 2, 4, 5, 6, petitorias adicionales 1, 2, 3, y petitorias adicionales a la nota del 02 de setiembre del 2022, 1 y 2, con fecha 30 de agosto 2022, San Pedro de Montes de Oca, relacionado con el oficio G-JAP N.º 237-2022 con fecha 04 de octubre 2022, impugnado con este pliego, por cuanto no son de recibo las respuestas.*

8. Solicito el acta de la sesión N° 2363 del 26 de setiembre del 2022, y la de la sesión N° 2372 del 17 de octubre del 2022, debidamente certificadas.

No las entregaron a pesar de que las solicité de manera expresa y a pesar de que la resolución se indica que procede, no fueron enviadas.

9. Se me facilite el oficio G-JAP-N° 308-2022.

10. Siendo que a partir del próximo 11 de octubre las sesiones del Consejo Universitario son públicas se protejan nuestros datos sensibles.

11. Solicito audiencia ante el Consejo Universitario, si así lo consideran necesario para atender preguntas, evacuar dudas y analizar y reproducir documentos. (...)

En términos generales, las pretensiones formuladas son una reiteración de lo resuelto en el acto final por la junta directiva en la sesión N°2372, que fue comunicado en el oficio G-JAP-323-2022, con base en el análisis de la gerencia general del oficio G-JAP-N.º308-2022.

IV. Análisis.

En relación con el particular, esta Oficina comparte los argumentos planteados por la JAFAP1 para rechazar las pretensiones y considerar que los agravios presentados por el señor (...) no son de recibo, por las siguientes razones:

1. Respecto al alcance y responsabilidad del avalúo para el financiamiento del crédito de vivienda, se coincide que el avalúo realizado tiene como propósito determinar el valor de la propiedad y si esta sirve como garantía para otorgar el crédito solicitado. Asimismo, dentro de los requisitos para otorgar el crédito, no está contemplado realizar un peritaje de la propiedad. En este sentido, acertadamente, en el oficio recurrido se señaló lo siguiente:

“(...) Los avalúos realizados por la JAFAP UCR son efectuados con el propósito de determinar el valor del inmueble y determinar si dicha propiedad sirve como garantía del crédito solicitado, por lo que dentro del informe del avalúo se indican los siguientes aspectos:

Para el cálculo de la valoración de las diferentes edificaciones y obras adicionales se toma con base el área de las distintas partes del inmueble y su valor unitario.

Se indican condiciones descriptivas generales del terreno valorado como pendientes, taludes u obras de retención cercanía a cuerpos de agua en sitio, sin embargo, no será responsable por condiciones no visibles al momento de la visita por parte del perito ni este podrá emitir criterio técnico sobre obras de estabilización existentes como muros de gaviones o muros de retención.

Las características propias de las edificaciones existentes, tales como resistencia estructural, resistencia del suelo, comportamiento sísmico, estado de fundaciones, paredes ocultas, muros de retención y otros, no se analizan ni se realizan pruebas físicas, ni de laboratorio ya que no están dentro del alcance del informe del avalúo. De requerirse estas por parte de la persona afiliada, podrán realizar posteriormente. Para lo anterior la persona afiliada deberá asumir los costos de esta y pague el correspondiente honorario de tal peritaje.(...)”

Adicionalmente, respecto al alcance de los avalúos efectuados, se indicó lo siguiente:

“(...) Derivado de otras consultas de personas afiliadas respecto al alcance de un avalúo se procedió a gestionar ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y revisar la Normas Internacionales de Valuación para determinar el alcance del avalúo realizado y valorar si existe alguna responsabilidad por parte de la JAFAP UCR de dicha investigación es importante señalar que un avalúo se define como:

“Un dictamen emitido por un valuador con la finalidad de informar el valor del bien para un determinado propósito referido a una moneda de curso legal y fecha determinada.”

La Norma Internacional de Valuación mediante la Aplicación Internacional de Valuación 2, tipifica

la Valuación para Propósitos de Préstamos con el siguiente alcance:

“Se aplica en todas las circunstancias en que se requiera Valuadores para aconsejar o informar a instituciones de préstamo u otros proveedores de capital de deuda cuando el objetivo de la valuación se relaciona con préstamos, hipotecas u obligaciones.”

“A los prestamistas interesa en particular conocer la opinión del Valuador sobre la seguridad del servicio de la deuda sobre cualquier préstamo o la capacidad del inmueble de satisfacer los pagos de interés y el pago al principal (en donde sea aplicable) a lo largo del plazo del préstamo.”(...)

2. *En cuanto a la responsabilidad del perito valuador, se concuerda con que actualmente el perito Manco Jiménez cancela 100 mil colones mensuales a la persona afiliada desde setiembre de 2019, mediante acuerdo de las partes por un monto total de cuatro millones doscientos nueve mil ochocientos colones (¢4.209.800), dado que el avalúo consideró un muro de contención que no formaba parte de la propiedad.*
3. *En el año 2018, para determinar si existía alguna responsabilidad por parte de la JAFAP, esta contrató un ingeniero topógrafo que señaló que el cauce del río puede haber modificado la zona de protección, por lo que se recomendó realizar el alineamiento respectivo. Este trámite es una gestión que deben realizar las personas afiliadas ya que no existía responsabilidad alguna por parte de la JAFAP.*
4. *No existe un procedimiento administrativo o algún otro elemento que desmejore la garantía del préstamo hipotecario. No existen acciones que confirmen algún tipo de restricción o limitación y, en todo caso, correspondería al propietario del inmueble llevar a cabo las acciones que considere pertinentes contra quien corresponda.*

Además, no existe un procedimiento administrativo o algún otro elemento que evidencie un riesgo legal, latente que debilite o desmejore la garantía.

No hay una inminente o inevitable disposición legal que amenace el bien, únicamente consta la denegatoria de un permiso para el levantamiento de una tapia la cual en efecto se iba a realizar en una zona de protección que no pertenece al bien inmueble.

Nótese que mediante oficio DOCUMC-364-08-2019, esa Municipalidad informa que según estudios realizados en apariencia existe una construcción en zona de protección y hasta que no se aclare esa situación no se puede autorizar el permiso.

5. *El bien dado en garantía al momento de otorgar el crédito de acuerdo al avalúo cumplía con los requisitos necesarios y la situación expuesta por el afiliado corresponde a una situación ajena a la JAFAP y de la cual no tiene responsabilidad.*

Además, el bien dado en garantía tiene un valor superior al préstamo otorgado que se realizó por el monto de doscientos millones de colones y la propiedad fue valorada en la suma de doscientos ochenta y cinco millones de colones.

6. *No es responsabilidad de la JAFAP tomar medidas contra el vendedor de la propiedad sino que deben ser los propietarios actuales del inmueble quienes deben considerar tomar estas medidas. No se le podría atribuir una responsabilidad a la JAFAP por la adquisición del inmueble sólo por el hecho de que realizó el financiamiento con sustento en el avalúo del perito que tiene por objetivo darle valor y viabilidad a un inmueble para que sea objeto de garantía hipotecaria.*

Estas serían situaciones ajenas a la relación jurídica entre el afiliado y la JAFAP, ya que la decisión de comprar el inmueble fue de los afiliados al firmar una opción de compra antes de formalizar el crédito. Por tanto, la JAFAP no formó parte del contrato de compra venta ni tampoco asesoró ni medió en ninguna forma para la adquisición del inmueble por parte del afiliado.

En este sentido, el artículo 1034 del Código Civil establece: “Todo aquel que ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal garantiza su libre ejercicio a la persona a quien lo transmitió.” En este caso, la responsabilidad recaería en el vendedor de la propiedad si efectivamente se llegará a comprobar que existe alguna limitación o restricción sobre la propiedad.

El recurrente atribuye responsabilidad a la JAFAP sobre acciones que no son propias y pretende la

sustitución de sus acciones como dueño de la propiedad que debe defender su derecho en contra de quien haya afectado sus intereses. En este caso, es el propietario del inmueble quien debe accionar en contra de las personas que considere le han afectado en el ejercicio de su libre disfrute del derecho de propiedad.

La JAFAP no adquiere responsabilidad alguna sobre lo que suceda con el inmueble por vicios ocultos, daños o perjuicios existentes o sobrevinientes, solo por el hecho de financiar la adquisición de un inmueble. Si de alguna forma el perito cometió algún error o negligencia atribuible de responsabilidad, es contra él que debe actuar.

Sin embargo, se reitera que la relación entre la JAFAP y los afiliados se dio únicamente para efectos de la financiación del bien inmueble.

(...)

VI. Recomendaciones.

Por tanto, con sustento en el análisis efectuado, esta Oficina recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor (...) y confirmar la decisión final de la Junta Directiva de la JAFAP, tomada en sesión la sesión N°2372, que fue comunicado en el oficio G-JAP-323-2022.

20. También la Comisión de Asuntos Jurídicos en el oficio CAJ-25-2024, del 12 de junio de 2024, con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor (...), se le realizó a la Oficina Jurídica dos consultas concretas, estas fueron: Desde el punto de vista jurídico, ¿cuál o cuáles son las responsabilidades que eventualmente debe asumir la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica al ser esta la instancia que contrató al perito el cual en su accionar dio origen a la problemática que hoy debe ser resuelta por el Consejo Universitario? y en caso de existir responsabilidad por parte de la Junta de las labores llevadas a cabo por el perito, ¿se tipifica esta en lo preceptuado por el artículo 35 de la *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*?

No obstante lo anterior, no se recibió respuesta a las consultas realizadas, por lo que dado el tiempo transcurrido la CAJ decidió no esperar el criterio legal correspondiente, toda vez que lo consultado corresponde a jurisdicción ordinaria y no a esta instancia.

21. La Comisión de Asuntos Jurídicos comparte en todos sus extremos el Dictamen de la Oficina Jurídica y luego del análisis correspondiente determinó que el recurso de apelación interpuesto por el señor (...) debe rechazarse, ya que si bien es cierto que no fue él quien contrató al perito y a las abogadas y notarias, lo cierto del caso es que él y su señora esposa tenían una responsabilidad como compradores de hacer una valoración mínima del bien inmueble que compraban y sobre el cual firmaron una opción de compra venta por un valor acordado con el vendedor previo a presentar su solicitud de crédito a la Junta. Esta medición mínima de los linderos de la propiedad hacia evidente que la construcción de la casa de huéspedes y el BBQ contaban con espacios fuera de los linderos del plano. A partir del momento en que suscribieron la escritura pública se constituyeron en dueños registrales, por tanto estaban en plena capacidad de accionar contra el vendedor en las instancias correspondientes. La JAFAP en este caso contrató a un perito para hacer una valoración de una garantía que debían asumir para otorgar un préstamo y si el monto contemplado en el error incluido en el avalúo no afectó la garantía necesaria para soportar el crédito otorgado por la Junta estará en manos de la Junta valorar el desempeño del perito y presentar las acciones contra su ejercicio profesional ante la instancia correspondiente, pero en este caso no se afecta el crédito solicitado y aprobado por la Junta.

La JAFAP, en este negocio jurídico tenía la responsabilidad de constatar la capacidad de pago de los deudores y que el bien inmueble garantice el monto de crédito hipotecario.

22. Esta comisión no encuentra evidencia de que el bien inmueble haya sufrido algún tipo de

desmejoramiento, No contamos con pruebas de ningún procedimiento administrativo o judicial que afecte el inmueble y todas las pruebas apuntan de que se está haciendo uso y disfrute sin perturbaciones o restricciones.

23. La Comisión de Asuntos Jurídicos recibió una serie de oficios por parte del recurrente (...) y diligentemente fueron analizados con el detalle necesario. En detalle: a) el oficio sin numerar del 18 de abril de 2024 remitido a la M. Sc. Carmela Velázquez Carrillo como coordinadora de la CAJ en donde solicita apartarse del Dictamen OJ-211-2024 del 25 de marzo del 2024, la comisión valoró todos los argumentos ofrecidos por el recurrente y sostiene los elementos incluidos en documento de la Oficina Jurídica desarrollados en los considerandos 20 y 21 de este dictamen. b) el oficio sin numerar del 21 de junio del 2024 dirigido a la M. Sc. Carmela Velázquez Carrillo como coordinadora de la CAJ en donde se hace mención a lo indicado por el señor Gonzalo Valverde Calvo en la sesión 6812 del Consejo Universitario en el minuto 03:08:28 con relación al carácter de la JAFAP como ente público no estatal, ante este tema la CAJ valoró los elementos incluidos en el oficio y considera que estos aspectos están siendo revisados por la JAFAP, como fue informado en esta sesión del Consejo Universitario, y que no aportan consideraciones particulares a la solución de este recurso. c) el oficio sin numerar con fecha 5 de agosto del 2024 dirigido a la M. Sc. Carmela Velázquez Carrillo, coordinadora de la CAJ donde se remiten sus observaciones y opiniones respecto a la sentencia 002455-F-S1-2023 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que está siendo valorada por la JAFAP como fue informado al Consejo Universitario en la Sesión 6812 de éste órgano colegiado y que no hace una contribución particular a la resolución de este recurso ante los argumentos sostenidos en este dictamen.

ACUERDA:

1. Rechazar el recurso de apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante presentado por el señor (...), en aplicación del artículo 12 del *Reglamento de la JAFAP-UCR*, relacionado con la decisión final de la Junta Directiva de la JAFAP, tomada en la sesión n.º 2372, que fue comunicado en el oficio G-JAP-323-2022.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar la resolución del presente recurso de apelación al correo: (...)@ucr.ac.cr

ACUERDO FIRME.

A las doce horas y cuarenta y seis minutos, se levanta la sesión.

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

Transcripción: Milagro Diez Solano.

Diagramación: Shirley Campos Mesén, Unidad de Actas

Coordinación: Carmen Segura Rodríguez, Unidad de Actas

Revisión filológica: Daniela Ureña Sequeira, Asesoría Filológica

NOTAS:

1. *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*
2. *El acta oficial actualizada está disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>*

